LA INOCENCIA ACREDITADA CON LOS GOLPES DE VNA INJVSTA PERSECVCION.

DEFENSA DEL HONOR PARA PERPETVA MEMORIA DE LA VERDAD.

SI VIDERIS CALVMNIAS EGENORVM, & violenta iudicia, & ſubuerti iuſtitiam in Prouincia, non mireris ſuper hoc negocio, quia excelſo excelſior eſt alius, & ſuper hos quoque eminentiores ſunt alij, Eccleſ. 5.



En Pamplona, Año M. DC. LXXXXV.

Causa bona est, Abbas boni testimonij est ; frustra quidem in surrexerunt in hominem, quem fama publicò satis excusat, imo celebris commendat opinio, S.Bernar. epist.285. al Pontifice Eugenio.

SVcessos que son hijos del poder, y no de la razon, no halla terminos la pluma para escrivirlos, ni vozes la retorica para explicarlos, y si referidos causan horror, què hizieran ponderados? El assumpto deste papel, es vna simple relacion de la mayor, y nunca vista violencia, executada el dia 4. de Junio de *694*. por el M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior del Convento de San Felipe de Madrid, en las personas de los RR. Padres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo ; y si la injuria es mayor segun la dignidad del injuriado, la que se ha hecho à los dichos Padres Maestros, asi por su graduacion, como por sus meritos, es de tanta gravedad, que apenas se hallarà exemplar que la acompañe: y antes de referirla, es necessario expressar los grados, con que dichos Padres Maestros estan condecorados, y asi mismo sus estudios, y meritos, en servicio de la Religion.

El Maestro Fr. Juan Bautista Sicardo, lo es en Sagrada Theologia, por la Vniuersidad de Avila, y por su Religion, Predicador de su Mag. Theologo, y Examinador del Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos: ha sido Difinidor General en el Capitulo General de su Orden, que se celebrò en Roma el año de *679*. Prior de los Conventos de las Ciudades de Segovia, Salamanca, y Burgos, Asistente General de las Provincias de España, y Rector Provincial de esta de Castilla, del Orden de San Agustin; ha escrito, y dado à la estampa diferentes Libros, de grande vtilidad para los Fieles.

El Maestro Fr. Joseph Sicardo, es asi mismo Predicador de su Mag. Theologo del Tribunal de la Nunciatura, Doctor en Sagrada Theologia, por la Real Vniuersidad de Mexico, y Maestro por la Religion, Visitador, y Examinador Sinodal, que fuè del Obispado de Mechoacàn, Prior que ha sido del Convento de Oaxaca, en la Nueva España, aviendo hecho muchos servicios à su Magestad en aquel Reyno, que tiene justificados en el Real, y Supremo Consejo de las Indias; ha escrito, y sacado à luz la Vida de Santa Rita, y tiene trabajadas para dar à la estampa diferentes obras historiales de la Religion.

La prision hecha en personas de tanta graduacion, y meritos, ha causado grande horror, no solo en Madrid, donde se executò, sino tambien en otras Provincias, y Reynos, donde ha llegado su noticia: y pues ha sido tan publico el agrauio contra su honor, y buena opinion, insta en conciencia la obligacion para la defensa, para que con la memoria de tan detestables arrojos, executados por el poder, y la pasion, ande acompañada tambien la notoriedad de su inocencia.

Ningun Theologo puede dudar en la obligacion de defender cada vno su credito, y mucho mayor en personas publicas, graduadas, y que siempre han conservado su buena opinion. Christo Señor nuestro, regla indefectible de la rectitud, se puso en las manos de sus enemigos para la muer-

muerte, pero no en ſus lenguas para el deſcredito, pues ſiempre defendiò ſu honor, y quien por redimirnos diò ſu vida, no permitiò, que la calumnia le afeaſe en la honra: verdad que conſta de los Sagrados Evangeliſtas.

Es Doctrina tambien de los Santos, porque no ſolo devemos ſer buenos para Dios, ſino tambien para los hombres: ſeria hazer dilatado eſte memorial, ſi ſe refirieſſen los Textos. El grande Auguſtino en el Sermon 52. ad fratr. in ere. hablando con ſus hijos, les dize: *Nolo vt aliquis de vobis inueniat malè viuendi occaſionem; providemus enim bona (vt ait Apoſtolus) non ſolum coram Deo, ſed etiam coram hominibus; propter nos conſciencia noſtra nobis neceſſaria eſt, propter vos fama noſtra non pollui, ſed pollere debet in vobis: duæ res ſunt conſcientia, & fama, conſcientia neceſſaria eſt tibi, fama proximo tuo, qui confidens conſcientiæ, negligit famam, crudelis eſt.*

Haze grande diſonancia à la razon, lo que algunos ignorantes, ò enemigos del eſtado Religioſo dizen, que en los Religioſos no ay honra que defender, juzgando que en la profeſsion la renunciaron: abominable propoſicion, y como tal ſe debe deſpreciar, porque la honra es joya del alma, que no ſe dexa en el mundo. San Pablo llegò à dezir, que mas queria morir con honra, que vivir infamado: *Bonum eſt enim mihi mori, quam vt gloriam meam quis euacuet.* 1. ad Corinth. 9. El Eſpiritu Santo: *Curam habe de bono nomine*, Prou. 22. El Abulenſe ſobre el cap. 6. de S. Matth. quæſt. 4. dize: Que es digno de ſer vituperado, quien no cuida de conſervar la honra, que vna vez adquiriò, y no le eſcuſa de pecado, quando la deſprecia: *Vituperabilis valde eſt, qui non curat ſeruare honorem, quem ſemel acquiſiuit, quia honor non poteſt iuſtè acquiri, niſi per virtutem, vel per aliquam veram excellentiam, & ita non poteſt iuſtè perdi, niſi perdita illa excellentia, peccat tamen, qui negligit excellentiam, quam habet, nam negligit donum Dei, ideò pro honore iuſtè debito ſemel, pugnandum eſt, ne pereat.*

El Angelico Doctor en la 2. 2. quæſt. 33. art. 7. aſsienta, que ſe debe conſervar la fama de vn Religioſo, porque infamado vno, lo quedan otros. Que credito podrà aver dado à la Santiſsima Religion de San Aguſtin, vna priſsion tan eſcandaloſa, executada en ſujetos de tanta magnitud? Ni aun con el Lego mas delinquente ſe ha viſto. Què honra ſe ha ſeguido? Pues los que ignoran tan injuſta reſolucion, diſcurriràn en deſcredito de los demàs Religioſos, haziendo diſcurſos (à que facilmente dà aſenſo la malicia) ſi eſtos que ſon los primeros en la graduacion, y de cuya virtud, y buenos procedimientos ſe tenia hecho gran concepto, han ſido preſſos con tanto eſtruendo, quales ſeràn los otros en quienes no concurren tan venerables circuſtancias?

No es el intento de eſte informe difamar à perſona alguna, ſino vna indiſpenſable ſatisfacion à tanta violencia executada contra juſticia; y ſi deſto reſultare el conocimiento de vna eſcandaloſa perſecucion, padezcan eſta confuſion los autores de ella. Que Chriſto ſeñor nueſtro calificava ſus operaciones, y manifeſtava la perverſidad de ſus enemigos. Los Padres Maeſtros han remitido ſus agravios al Tribunal de Dios, cuyo juizio es recto: *Iuſtus es Domine, & rectum iudicium tuum*, y le dizen lo que David: *Quot ſunt dies ſerui tui, quando facies de perſequentibus me iudicium?*

Los

Los antecedentes à la prision, se refieren primero, para que el desapassionado lector con pleno conocimiento de ellos, forme el mas perfecto juizio de todo, sin dexar al entendimiento con la menor duda de la justicia, que assiste à los Padres Maestros.

1 Por Febrero de el año passado de 93. estandose esperando las convocatorias para concurrir à la celebracion de el Capitulo Provincial, que por Constituciones de la Religion debia hazerse en el mes de Abril siguiente: Sucediò, que el P.M.Fr.Bernabè de Castro, Provincial de la Provincia de Castilla, determinò passar à Roma, para hallarse en el Capitulo General: lo qual puso en execucion, sin consultar al Difinitorio, ni obtener su consentimiento, llevandose consigo al P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior Actual entonces de el Convento de San Agustin de Valladolid, y en interin de su ausencia, dexò nombrado por su Vicario Provincial al P. M. Fr. Alvaro Ossorio.

2 Mientras caminava para Roma el dicho P.M.Castro, nuestro muy Santo Padre Inocencio Duodecimo, motu proprio, nombrò por Assistente General de las Provincias de España, y de las Indias, al P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, quien en virtud de la orden que para ello tuvo, saliò de Madrid en 4. de Abril, llevando por su compañero al P. Fr. Joseph de Cordova, Maestro de novicios Jubilado: y llegando à Roma despues de celebrado el Capitulo General, hallò promovido en su empleo de Assistente al P. M. Fr. Bernabè de Castro; y como por esta promocion vacase el Provincialato, fuè nombrado por Rector Provincial de dicha Provincia, y en interin de venir à ella, nombrò por su Vicario Provincial à dicho P. M. Ossorio, y le remitiò patente en forma, participandole por carta de 24. de Mayo, los deseos que le assistian de vnir las voluntades de las primeras personas de la Religion, reconociendo que de esta concordia, y vnion, dependia su observancia, como tambien de que se diessen las Prelacias, y oficios à los benemeritos.

3 Recibiò este despacho, y Carta el P. M. Fr. Alvaro Ossorio, en 20. de Junio, y en lugar de corresponder agradecido à la confiança que de èl se hizo, y advertido à la prevencion que se le hazia por el Padre Rector Provincial, sobre desear la vnion en dicha Provincia, noticioso de que el Reverendissimo Padre General queria dar ciertos decretos para la mayor observancia de la Provincia (à instancias de el nuevo Rector Provincial) passò dicho P. M. Ossorio en 6. de Julio à juntar Capitulo Privado, en que se decretò lo siguiente.

4 *Iten, mas se propuso en el Difinitorio, que por quanto se tenia noticia, que el M.R.P.M.Fr. Juan Bautista Sicardo trae à esta Provincia, à peticion suya, diversos despachos, con titulos de Reforma, de lo qual se podràn seguir diuersos disturbios, è inquietudes en la Provincia; y aunque por aora no constan juridicamente, determinò la mayor parte de dicho Difinitorio se apelasse, como desde luego apela à futuro grauamine, à la persona de N.R.P.General, y su Congregacion, suplicando, se sirva de reponer por contrario imperio qualquier resolucion que se aya tomado, sin oir à la Provincia sus costumbres, y Privilegios que tiene, y assi lo determinaron, y firmaron en dicho dia, mes, y año. Fray Alvaro Ossorio, Vicario Provincial. Fray Eugenio de Fontecha, Difinidor. Fray Vicente de Mercado, Difinidor. Fray Francisco Manuel de Zuñiga, Difinidor.*

5 En dicho tiempo avian vacado algunos Prioratos, cuyo nom-

Pero aunque la diò, expressando la poca legalidad de dicho P. Fr. Leonardo en las certificaciones que avia dado sobre el numero de Conventos, que no estàvan visitados mas que vna vez, y la disposicion de el S. Concilio Tridentino, y de la Religion; que encargan à los Prelados la visita frequente de sus Subditos, no se diò lugar à dicho Padre Rector Provincial para que cumpliesse con esta obligacion.

19. Siguiòse el Pleyto sobre el nombramiento de Vicario Prior de el Convento de San Felipe, y el señor Auditor diò el Auto de el tenor siguiente. *Dase por nullo, y atentado todo lo hecho, obrado, y executado por el Padre Rector Provincial el dia 22. de Agosto passado de este pressente año, y las cossas se pongan en el ser, y estado que tenian en el dicho dia 22. antes de la intimacion de el Decreto de este Tribunal, en que se diò traslado à dicho Padre Rector Provincial, con la inhibicion de interin no innove, y para esto se dèn, y despachen los mandamientos de a tentado, y reposicion en forma: Proveyòlo Monseoñor Illmo. Nuncio de su Santidad en estos Reynos: En Madrid à doze de Octubre de 1693. años, y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomano Auditor. Antemi Baltasar Fernandez Montero.*

20. Hallandose reintregado dicho P. M. Arriaga en el Priorato, convocò el dia 15. de Octubre à los Padres de consulta, para proveer el Oficio de Bibliotecario de dicho Convento, que vacò por muerte de el P. M. Fontecha: y noticioso dicho Padre Rector Provincial, despachò vn mandato, para que no se procediesse à dicha provision, hasta que se difiniesse el pleyto pendiente sobre dicho Priorato, y se reconociesse el derecho que tenia para asistir à dicha nominacion, presidir, y proponer en ella, respecto de que las Constituciones de la Religion 3. p. cap. 19. previenen, tenga voto el Prouincial, y presida en las consultas de los Conventos, por ser Prior de todos ellos. Y notificado dicho mandato al P. M. Arriaga, apelò al Tribunal de la Nunciatura: y al dia siguiente, proveyò mandato en contra de el que despachò dicho Padre Rector Provincial, que hizo intimar à los dichos Padres de consulta para la provision de dicho oficio, sin tener presente la pena establecida en dichas Constituciones 3. p. cap. 13. contra los inobedintes al P. Provincial, y que tenia interpuesto recurso ante el señor Auditor, que el dia 16. de Octubre proveyò el Auto siguiente: *El Padre Secretario Provincial, y el Padre Secretario de el Convento vengan à hazer relacion para mañana Sabado 17. de este à las 9. y lo cumplan pena de Excomunion; y en el interin no se innove por ningun Superior, y se citen las partes.*

21. En el pleyto sobre la convocacion à Capitulo, sin embargo de aver despacho de el Rmo. P. General, para que se celebrase en la Dominica 3. despues de Pasqua de Resurreccion de 1695. se diò el Auto de el tenor siguiente: *Vsese de la agravatoria expedida para que el Padre Rector Provincial cumpla con lo que se le ha mandado, convocando sin dilacion alguna para la celebracion de el Capitulo Provincial dentro de el termino que es estilo, debaxo de las censuras contenidas en dicha agrauatoria, proveyòlo Monseñor Illmo. Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España: En Madrid à 9. de Noviembre de 1693. años, y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomano, Auditor. Antemi Baltasar Fernandez Montero.*

22. El qual Auto se llevò à execucion, sin embargo de averse presentado ante dicho señor Auditor vn Despacho de el Eminentissimo señor

ñor Cardenal Carpeña, expedido en 23. de Octubre, en que como Prefecto de la Sagrada Congregacion de Regulares, hazia notorio como estava pendiente en ella por rescripto Pontificio la resolucion de señalar el tiempo en que se avia de celebrar el Capitulo, respecto de averle prorogado el Rmo. P. General hasta el mes de Abril de 94. pues dicho señor Auditor en 24. de Noviembre, proveyò el Auto siguiente: *Estando muy diverso el contenido de esta peticion de lo que dispone el Decreto de el Eminentissimo señor Cardenal Carpeña de 23. de Octubre passado, no ha lugar lo que pide el Padre Rector Provincial.* Y expressandose en otra peticion el contenido de dicho Decreto, y que en virtud de èl debia el señor Auditor reformar el suyo, y darse por inhibido, hasta que dicha Sagrada Congregacion tomase resolucion, proueyò en 28. de Nouiembre, el de *guardesse lo provehido.* Sobre vno, y otro Auto, en 22. de Diziembre, con consulta de los primeros Abogados de España, dicho Padre Rector Provincial interpuso apelacion, y el señor Auditor proueyò lo siguiente: *Se le otorga la apelacion en ambos efectos, con termino de quatro meses, de los Decretos de 25. y 26. de Nouiembre passado de este año, y desele testimonio.* En cuya consequencia el dia siguiente se pidiò a dicho señor Auditor despachase mandamientos para la suspension de el Capitulo, y recoger las convocatorias, apelando de lo contrario; y como decretàse que se guardàse lo proveydo, se interpusso el recurso de la fuerça, y en su vista se reconociò la equivocacion de dichos Autos.

23. Prosiguiòse el dicho Pleyto de el Priorato de San Felipe, en que auiendose formado articulo de prueba por el P. M. Arriaga, para que no llegasse el casso de su determinacion, se diò el Auto de el tenor siguiente: *Las partes dentro de 15. dias justifiquen lo que les convenga, con citacion la vna de la otra, y la otra de la otra. Proveyòlo el Illmo. y Rmo. señor Don Federico Caccia, Arçobispo de Laodiçea, y Milan, Nuncio, y Collector General Apostolico en estos Reynos de España: En Madrid à 27. dias de el mes de Noviembre de 1693. años. Y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomano Auditor.* Ante mi, Baltasar Fernandez Montero.

24. Poco despues que llegò al Convento de San Felipe dicho Padre Rector Provincial, como supiesse que el P. Fr. Miguel Perez, Procurador de la Provincia (por ser afecto de el dicho P. M. Ossorio) solicitaua los Pleytos mouidos contra dicho P. Rector Provincial (deuiendo assistirle por razon de su oficio) le mandò con obediencia se abstubiesse, yà que por su oficio no le assistiesse: mas como continuàse las diligécias contra su Prelado, le hizo notificar vn mandato en 13. de Noviembre, para que no saliesse de el Covento de San Felipe, y juntamente para que dentro de 24. horas exhibiesse la licencia, q̃ tenia para aver buelto à estos Reynos, y estar en la Corte, por aver sido estraido de ella, por cierta caussa criminal, y estrañado de estos Reynos, en virtud de Decreto de los señores de el Consejo, expedido en 20. de Julio de 1691. en que tambien se le mandò, que sin su licencia no pudiesse boluer à estos Reynos: el qual Decreto està en el Oficio de el Secretario Domingo Leal de Saavedra, donde no consta auersele concedido para voluer de el Reyno de Portugal, à que fuè llevado por los Ministros. Y auiendo recurrido dicho P. Fr. Miguel Perez ante el señor Auditor, mandò à dicho Padre Rector Provincial (sin auerle oìdo las razones que le movieron para dicho mandato) que no le embã-

embarazase las salidas de el Convento, y con efecto prosiguiò en ellas.

25. No pudiendo salir à visitar dicho Padre Rector Provincial algunos Conuentos, que no lo estavan por su antecessor, respecto de la contradiccion hecha por los Padres Difinidores, mandò al P. Fr. Agustin Antonio de Carrion, Prior de el Convento de Burgos, que viniesse à Madrid, à dar razon de algunos capitales de censos que avia consumido, se recurriò por su parte ante el señor Auditor, y se le requiriò en 16. de Noviembre à dicho Padre Rector Provincial con vnas letras de inhibicion por termino de 30. dias; y se quedò en este estado la caussa, sin que se pudiesse passar à su inspeccion, ni a executar las penas impuestas por las Constituciones Apostolicas, y de la Religion.

26. Por no estàr visitado mas de vna vez el Convento de San Felipe, abriò dicho Padre Rector Provincial la visita de èl à principios de Diziembre, y en ella pusso entre otros los mandatos siguientes. Que las Constituciones, y Decretos de el Capitulo General, celebrado el año de 1685. (que desde el siguiente inmediato año estavan en vn caxon clauado en la Libreria de dicho Convento) se publicassen, y observasen, como con efecto se hizo asi en dicho Convento de San Felipe, como en otros.

Que se quitasen los criados Seglares que tienen muchos Religiosos, y que solamente se dexassen à los que por actas de la Provincia se les permite.

Que à los Capitulos que hazen, ò deben hazer los Priores cada 15. dias en el Coro (que llaman de culpis) no estava exceptuado el Procurador de Provincia; esto en consideracion de que quien lo era al pressente de 10. años à esta parte, nunca ha ido à ellos, ni à la diciplina.

Que se observasen las Constituciones de la Orden, y Decretos de los Capitulos Generales, referidos en la 6. par. cap. 13. donde se prohive el juego de los naipes, asi con seglares como con Religiosos, con dinero, ò sin èl, pena de Excomunion mayor, *latæ sententiæ*, reservada su absolucion al Rmo. P. General, y con la pena de la mas grave culpa, y priuacion perpetuamente de voz activa, y passiva, sin dispensacion; encargando la observancia de estas leyes, en materia tan grave, y tan agena de el estado Religioso

Que por ser en perjuicio de los Conventos, prohibia el abusso introducido, que de los espolios de los Religiosos difuntos, tomasse para si vna alhaxa el Prior, y otra el Suprior, y Padres Depositarios.

Que no se vendiessen las celdas, sino es que se diessen por su gragraduacion à los Religiosos, segun estaua mandado por otros Padres Provinciales.

Que se pesassen las pitancas, y que para ello se pusiesse en la cocina vn pesso de valanças; esto por causa de que aviendo baxado el Padre Rector Provincial à verlas pessar, hallò que les faltauan muchas onças.

Que se diesse à los Religiosos el vino puro por medida, segun se estilaua en otros Conventos, por averse reconocido que aviendose dado aguado, avia avido mucho mas gasto que si se huviera dado puro.

Que se pusiesse pesso en el apossento de el Refectorio, para recivir el pan por pesso (como se acostumbra en todos los Conventos) por averse reconocido grave menoscabo.

Que el Padre Prior, y Depositarios tuviessen vn Libro, en que se

se sentassen las limosnas, que se recibian de Missas; porque aviendole pedido en la visita, se le dixo, que no le avia, para tomar razon dellas.

Que los Priores, durante su oficio, no pudiessen poner à su fauor en el Convento dinero alguno, por via de Censo Vitalicio, ni que se le pagassen reditos, ni se les pudiessen recibir Capitales hasta fenecido su oficio.

Que se guardassen los mandatos que pusso en el dia 29. de Agosto, referidos al numero 13.

Que no se permitiesse a ningun Religioso salir à la Iglesia, si no es à los Confessores para confessar; aunque fuesse con pretexto de dar gracias, si no es que fuesse algun P. Maestro, ò persona de 60. años.

Que huviesse Maytines a media noche; Adviento, y Quaresma, segun los auia (hasta que de pocos años a esta parte se auian quitado) por componerse de mas de 100. Religiosos la Comunidad de dicho Convento, y disponer las Constituciones de la Religion, 1. p. Cap. 3. que los aya todo el año a media noche, en todos los que tuvieren 10. ò 12. Religiosos Conventuales.

Que la Comunidad tuviesse Oracion Mental todos los dias en el Coro, à la hora que se acostumbra en otros Conuentos, y segun se manda en las Constituciones 1. p. cap. 1. num. 7.

Que todos los Religiosos comiessen en el Refectorio, en conformidad de lo dispuesto por las Constituciones Apostolicas, y de la Religion.

Estos son algunos de los mandatos, que dicho Padre Rector Prouincial pussò en la Visita de dicho Convento de San Felipe, para su mayor observancia, y mejor govierno, segun consta de el Libro, en que se escriuen los mandatos.

27 Con ocasion de la Pasqua de Navidad, passò dicho Padre Rector Provincial a visitar el Convento de Chinchòn (por no auerlo hecho su anteccessor) y no permitiò que en ida, y buelta se hiziesse gasto alguno; ni que se le acompañasse, ò recibiesse; saliendo en las mulas de la Provincia de el Convento de San Felipe; y bolviendo a èl en ellas, por escusar profanidades, y gastos que le auian parecido mal en otros Prelados: en cuya consideracion quando vino de Roma, tampoco permitiò que se saliesse à recibirle; y solo le conduxo à dicho Convento desde Vallecas el Exc. señor Conde de Alba de Aliste. Mas quando volviò de visitar dicho Convento de Chinchòn, al de San Felipe, no se diò por entendido el P. M. Fr. Francisco de Zuñiga, Rector de el Colegio de Doña Maria de de Aragon, de cumplir con la obligacion de ir a darle la obediencia, ni permitiò, que alguno de sus Subditos lo executasse; y dicho Padre Rector Provincial disimulò esta falta de respecto, y obediencia.

28 Noticioso su Santidad de los disturbios de la Provincia, expidiò Breue, en que mandò que en casso de celebrarse el Capitulo Provincial en Madrid, presidiesse en èl su Nuncio en estos Reynos, el Ilmo. señor D. Federico Caccia; y auiendo de celebrarse en otra parte, nombrasse persona constituida en dignidad, que exerciese dicho empleo; en cuya execucion nombrò al señor Arçobispo Obispo de Auila, D. Fr. Diego Ventura Fernandez de Angulo y Velasco.

29 Mas antes de Congregarse el Capitulo, dicho Padre Rector Provincial hizo diuersas protestas ante vn Notario Apostolico, y testigos: la vna el dia 9. de Nouiembre, en que se le notificò el Auto expressado en

en el num. 21. en que se le compeliò con censuras, para que convocase à Capitulo: sobre cuya nulidad protestò en defensa de su derecho, y de la obediencia que se debe à los mandatos de el Rmo. P. General, que auia prorrogado dicho Capitulo, por la facultad que las Constituciones de la Religion, 3. p. cap. 11. le conceden, para que en casso de vacar el Provincialato, nombre Rector Provincial, que gouierne hasta el tiempo en que se avia de celebrar el Capitulo, si no dispusiere otra cosa en orden al tiẽpo, segũ estaua executoriado en dicha Provincia de Castilla, y en otras de las Indias; sin embargo de las Constituciones Apostolicas de Martino V. y Nicolao V. alegadas por dichos Padres Difinidores: que en virtud de vn simple requirimiento expressado en el num. 7. recurrieron ante dicho señor Auditor, y auiendose controuertido sobre si tenia, ò nò autoridad el Rmo. P. General para prorrogar Capitulos, no declarò, ni diò sentencia sobre este punto; sino solo el Auto referido en el dicho num. 21.

30 La otra protesta expressò en la convocatoria de los quatro Vicarios Priores de los Conventos de Madrid, Valladolid, Estella, y Cervera, que auia nombrado sin jurisdicion dicho P. M. Ossorio, y con pelido dicho Padre Rector Provincial de las censuras de el señor Auditor, que se le notificaron en 25. de Noviembre, despachò convocatorias para ellos, protestando la nulidad de las elecciones, en que concurriessen. Y porque estava pendiente en la Sagrada Congregacion de Regulares la resolucion de el tiempo, en que auia de celebrarse el Capitulo, segun el Decreto referido en el num. 22. le hizo intimar juntamente con el Breue de la Presidencia en 31. de Diziembre, à los Capitulares que se hallauan en Madrid, y en otras partes, y dispuso la misma intimacion debaxo de las protestas, que conducian al derecho referido.

31 Antes de salir de Madrid dicho Padre Rector Provincial para la Casa Capitular, otorgò otra protesta, sobre que teniendo entendido, se intentaua elegir en Provincial al P. M. Fr. Francisco de Zuñiga, y en Prior de el Convento de San Felipe al P. M. Fr. Antonio de Arriaga, protestaua la nulidad de sus elecciones; la de el primero, si no constase de la dispensacion que necesitaua para ser electo; y la de el segundo, por estar inhabil por las Constituciones de la Religion, 2. p. cap. 13. num. 11. la qual protesta hizo secretamente, y reseruò sin manifestarla (por los justos rezelos que debia tener) hasta el tiempo que despues se expressara.

32 Mas la noche antecedente à la salida de Madrid, se le notificò à dicho Padre Rector Provincial vn Auto de el señor Auditor, para que no nombrasse Presidente de el Convento de San Felipe, ni de otro alguno, si no que gouernassen los Supriores en interin de la celebracion de el Capitulo, segun se auia pedido por parte de dicho P. M. Arriaga; representado tocaua à los Supriores el govierno de los Conventos, en ausencia de los Priores, por lo expressado en la 3. p. cap. 17. y 19. y suprimiendo la possession inconcussa de los Provinciales, en nombrar Presidentes en semejante ocassion, y otras, por no ser todos los Supriores capazes para dicho empleo, aunque lo sean para el de ser mandados por los Priores. En cuya consideracion dicho Padre Rector Prouincial, auia nombrado diferentes Presidentes de algunos Conventos, y en otros, à los

los mesmos Supriores que hallò capazes para su gouierno; y por falta de tiempo para la representacion de dicho derecho, y de la poca atencion que se le tuvo, notificando primero el Auto à la Comunidad de dicho Convento de San Felipe, que à dicho Padre Rector Provincial (conquien hablaua) le obedeciò debaxo de protestas. Y sin embargo de que dichas Constituciones establecen, que en casso de ausencia de los Priores, recayga el gouierno en los Supriores, con la limitacion en ellas contenida, y tambien en el referido, hasta que tomen la possessiòn los Priores nueuamente electos: Dicho P. M. Zuñiga, luego que fuè electo en Provincial en 16. de Enero de 1694. nombrò Presidentes de muchos Conventos, y aùn hasta el dia de oy conserua los dos principales de Madrigal, y Santiago con Presidentes, sin auer nombrado Vicarios Priores de ellos, en conformidad de lo dispuesto por las Constituciones, 3. p. cap. 13. num. 1.

33 Sobre las desatenciones, y falta de obediencia à dicho Padre Rector Provincial, referidas en la serie de este hecho, y especialmente en los num. 6. 7. 11. 17. 20. y 32. no se puede dexar de expressar (sin las muchas que se omiten) la que tuvo dicho Padre Suprior Fr. Aurelio Garcia à 15. de Setiembre, en que auiendo vn Religioso recurrido à dicho Padre Rector Provincial, y estando en su celda, representadole el embaraço que auia tenido, pretendiò dicho Padre Suprior sacarle de ella, diziendo, que primero debia obedecerle à èl, que al Padre Rector Provincial. Y no fuè menos abominable la resolucion de auerse ido à la celebracion de el Capitulo (sin embargo de las censuras impuestas, y referidas en el num. 15.) dos Procuradores de el Convento de San Felipe, sin licencia de dicho Padre Rector Provincial; saliendose de èl en el dia antecedente à la salida de dicho Padre Rector Provincial; como si tal Prelado no estuviesse en dicho Covento, ni huviesse impuesto precepto. Ni se deue omitir lo que sucediò con vn Religioso, que auiendo perdido el respecto à vn señor Obispo de cierta Ciudad de Castilla (à quien por su Sangre, Dignidad, y virtud debiera venerar) porque le embarazò que confessasse sin su licencia (como lo hazia) y auiendoselo participado dicho señor al Padre Rector Provincial, por carta de 20. de Octubre de 1693. con la circunstancia de que dicho Religioso no desistia de confessar publicamente hombres, y mugeres, sin auerse jamàs expuesto à examen, ni auer querido exponerse ante èl, que repugnaua positiuamente, se emplease en tan alto ministerio: Procurò dicho Padre Rector Prouincial ocurrir al remedio, mandando a dicho Religioso passasse à otro Convento, y se abstuviesse de confessar: y como no obedeciesse, despachò vn mandato, para que cumpliesse con lo que le auia mandado; y sin embargo no lo hizo, sino que se saliò de dicha Ciudad, y se estuvo algunos dias en vn lugar de el mismo Obispado; sin ir al Convento que se le auia señalado; y despues se fuè à Madrid sin licencia; y entraua, y salia en el de San Felipe, y Colegio de Doña Maria de Aragon, sin hazer aprecio de dicho Padre Rector Provincial, porque le apadrinauan los que dominauan la Prouincia.

34 Como dicho Padre Rector Provincial desseasse escusar gastos superfluos en la celebracion de el Capitulo Provincial, segun los auia escusado con su persona (pues en cada semana hazia mas de 100. reales menos de gasto de el que ocasionauan otros Provinciales a dicho Convento de San

San Felipe) le mandò al P. Fr. Gabriel Trigueros (por cuya quenta corrian como Hospedero) se ajustase à lo dispuesto por las Constituciones, 3.p. cap. 9. §. 1. num. 6. que preuienen la moderacion en los gastos, porque en los Capitulos antecedentes (cuya duracion es de cinco dias) auian sido tan crecidos, que en el que se celebrò el año de 1684. se auian gastado 32850. reales: Y en el Capitulo intermedio (que dura solo vn dia) celebrado en 1. de Nouiembre de 1685. se gastaron 3U055. Y en el Capitulo Provincial celebrado el año de 1687. se gastarõ 30U313. reales: Y en el intermedio celebrado a principio de Octubre de 1688. se gastaron 3U667. reales: Y en el Capitulo Provincial de el año de 1690. se gastarõ 34U378. reales: Y en el intermedio celebrado à los principios de Octubre de 1691. se gastaron 4U291.

35 Con ardiente zelo de la conuersion de las Almas, auia solicitado el P. Fr. Francisco Romero, Religioso Agustino de la Provincia de Lima, Predicador, y Missionero Apostolico, conducir Obreros Euangelicos para la Conuersion de los Indios Gentiles de las Provincias de la Florida, y de los Tames; para cuyo efecto auia despachado sus Letras el Rmo. P. General de la Religion; y en virtud de ellas dicho Padre Rector Provincial, expidiò las suyas en dicho Convento de San Felipe; en 30. de Nouiembre de 1693. llenas de Espiritu, para mouer à que se alistassen para tan Apostolica empressa: executaronlo algunos Religiosos, y les concediò su Licencia, y ordenò, que por lo que à èl tocaua, pudiesse dicho Padre Missionero conducirlos al puerto; en cuya consequencia lo executò, rezeloso de que con la mudança de gouierno de dicha Provincia, la padeciesse su pretension: experimentòlo como lo auia rezelado; pues mientras dicho Padre Rector Provincial caminaua para la Casa Capitular; el dicho Padre Suprior, Fr. Aurelio, y el Padre Lector Fr. Luis de Vitoria, instruidos de los que dominauan, interpusieron repetidas instancias en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, para que se mandasse boluer à la Provincia dichos Religiosos; representando no eran aptos para el ministerio de la conuersion, y que eran muy essenciales para los empleos que tenian en dicho Convento; pues dos de ellos eran diestros Musicos de instrumentos, otro Maestro de Capilla, y que esta sin ellos, quedaua destruida, y otro enfermero muy necessario à dicho Convento. Pero aunque dicho Real Consejo no apreciò semejante representacion, como se dilatasse en la resolucion, de si la Mission auia de ir à la Florida, ò a los Tames; y con la dilacion, y sugestiones, se resfriase el espiritu de algunos, se boluieron, entre otros, a dicho Convento, los Padres Fr. Domingo Autor, que era Maestro de Capilla, y Fr. Bernardo Martinez, diestro Musico de instrumento, y el Hermano Fr. Pedro de San Nicolàs, enfermero: y à las 24. horas de su llegada, fuè mudado este à otro Convento; y despues executaron lo mesmo con dicho P. Fr. Bernardo, y al P. Fr. Domingo, le destinaron para Sacristan de vna Capilla de la Iglesia de dicho Convento:, por cuyos efectos se reconociò auer sido afectada la necessidad representada al Consejo, y solo a fin de desvanecer lo obrado por dicho Padre Rector Provincial. Vereficòlo el hecho, de auer dicho P. M. Zuñiga, como Provincial, reuocado en 16. de Março de 1694. las dichas licencias concedidas por su antecessor, con pretexto de que auian salido de la Corte, sin licencia de el Consejo, quien si la huviera hechado

me-

menos, les huviera mandado voluerse: pero no lo hizo, antes si determinò que la Mission passasse à la Provincia de los Tames; y para ello despachò su Magestad repetidas Cedulas en 15. de Octubre de 1694. y cartas de recomendacion para que el Virrey de el Perù, y Arçobispos de Lima, y Santa Fè patrocinasen à dicho Padre Missionero, y fomentassen su Santo zelo. Mostròle tambien grande en las Missiones que hizo en Madrid, y no menor constancia en lo mucho que execitaron su paciencia: y por vltimo à fines de Setiembre de el mismo año, se hallò obligado à hospedar en el Mesòn de los Paños à tres Religiosos, que de Salamanca auian ido para la Mission, por no auer querido dicho P. M. Arriaga tenerlos en dicho Convento.

36 Aunque dicho Padre Rector Provincial estaua en animo de no concurrir à la celebracion de el Capitulo, por auerle amenazado los que dominauan, que le auian de encerrar en vna torre, se resoluiò à assistir en èl, con la seguridad que le prometia la presencia de dicho señor Arçobispo, Obispo, Presidente de dicho Capitulo: y omitiendo las circunstancias de su celebracion, saliò electo en Provincial dicho P. M. Fr. Francisco de Zuñiga, sin que constasse à los Capitulares de la dispensacion que necesitaua: y todo lo obrado fuè tan al arbitrio de el P. M. Fr. Alvaro Ossorio, que dicho señor Presidente propuso para todos los oficios los sugetos expressados en vna lista, que dicho Maestro le auia dado de ellos, y fueron electos (excepto vno) en los oficios, sin que à alguno de la aceptacion de dicho P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo se le diesse oficio; antes si se faltò a dar el de Visitador a vn sugeto muy benemerito, segun se le auia prometido. Y no solo tolerò lo referido, sino tambien la libertad con que dicho P. Maestro Ossorio se adjudicò el oficio de Contador, y Juez, sin auerle dado comision para ello el Difinitorio; embiandole el dia siguiente à la eleccion vn recado con el Padre Rector de San Gabriel, Fr. Tomàs de Ortega, sobre que no se le pasauan en quenta los gastos que auia hecho en los pleytos de el tiempo de su oficio; y otro con dicho P. Fr. Leonardo, sobre que no se le auia de pagar la calessa, y gasto de su buelta à Madrid, ni dar de comer en interin à su compañero, y criado. Y aunque dicho Padre Provincial nueuamente electo, pareciendole ciuilidad semejante empeño, le prometiò satisfacer los gastos (para que pagase a quien se los auia suplido) no lo ha cumplido hasta aora, siẽdo assi, que en dicho Capitulo se resoluiò tomar vn censo considerable sobre la Provincia, para pagar los de el viage de dicho P. Maestro Castro, y los ocasionados de los pleytos, assi por dicho P. M. Fr. Juan, como por los Difinidores; pero aunque se pagaron los de estos, no se ha dado satisfacion a los que hizo dicho P. M. Fr. Juan en defensa de su jurisdiccion, y de la de el Rmo. P. General: y en dicho Capitulo, no se vieron estos, ni otros gastos, en conformidad de lo dispuesto por las Constituciones, 3. p. cap. 10. §. 1. num. 12. y §. 5. num. 2. ni tampoco se ha dado parte al Difinitorio de la cantidad de dicho cẽso, para que en èl (como se deue) se diesse prouidencia sobre su distribucion.

37 Como fuesse electo por Prior de el Convento de San Felipe dicho P. Maestro Arriaga, teniendo presentes los embaraços ya referidos (que huvo quando fuè nombrado Vicario Prior) y otros de tiempos passados, y no olvidado de los pleytos antecedentes. El Padre Provincial Zuñi-

Zuñiga, trataron los dos (antes de disoluerse el Capitulo) de mudar de dicho Conuento à muchos Religiosos afectos de el P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, a vnos dandoles oficios improporcionados, como el de Viçe-Rector de el Colegio de Valladolid al P. Fr. Francisco Plaza, que por Bula Apostolica gozaua priuilegios de Prior de las Casas principales: y el de Predicador de Salamanca, al que lo es Apostolico, el P. Fr. Andrès de Vitoria, que por estàr Jubilado de Predicador de 20. años, estaua libre de semejante grauamen, y a otros ancianos, y condecorados, mudandolos à otros Conventos, entre ellos al P. Fr. Joseph de Cordoua, que auia acompañado à dicho P. M. Fr. Juan, en el viaje à Roma (como queda referido en el num. 2.) y en atencion a este motiuo, y a ser Religioso muy recogido, y que auia sido muy vtil a dicho Conuento, se interpusso dicho P. M. Fr. Juan con el Padre Provincial, para que no hiziesse nouedad con èl; pero se lo denegò con pretexto de no hazer exemplar para los demàs que mudaua, auiendo dexado algunos por diferentes interposiciones: y aunque pretestaua su resolucion con el crecido numero de Religiosos que tenia dicho Conuento, al mismo tiempo embiò otros, y entre ellos al Religioso de quien se hizo mencion en el num. 34. que auia tenido embarazo con vn señor Obispo: siendo asi que procediò sin jurisdicion en el Despacho de dichas mudanças, por auerlas dado antes de disolverse el Capitulo; en quien durante el tiempo de su celebracion reside la jurisdicion, sin poder vsar de ella el Provincial, hasta que se fenezca; tocandole al Difinitorio la disposicion de las familias de los Conventos, como se ordena, 3. p. cap. 10. §. 7. y no pudiendo aun despues el Padre Provincial mudar a Religioso alguno, sin manifiesta necessidad, y causa; y mucho menos al principio de su govierno, hasta tener pleno conocimiento del estado de la Provincia, Conventos, y Religiosos, segun se previene por las Constituciones en la mesma parte, cap. 15. num. 7.

38 Luego que llegò à Madrid dicho P. M. Fr. Juan, por la obligacion de el oficio que auia exercido, diò noticia al Rmo. P. General de lo executado en el Capitulo Provincial, y de las nulidades de las elecciones referidas, y de las de los Difinidores, y Visitadores, por auerse efectuado estas con cedulas repartidas de orden de dicho P. M. Osorio, y sus parciales; deuiendo los electores escriuirlas en la sala Capitular, y con el secreto que se requeria. De cuya nulidad era consiguiente la de los Priores electos por dichos Difinidores; y sin embargo de auerse participado estas noticias à dicho Rmo. Padre, y pedidosele, embiasse comision para su justificacion, confirmò dicho Capitulo a influencias de el P. Maestro Castro.

39 Hallandose en el Convento de San Felipe Conventuales los Padres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, quando llegò la noticia de auer muerto à dos de Febrero dicho P. M. Fr. Alvaro Osorio, en la Villa de Arevalo (de donde fuè lleuado su cuerpo à enterrar al Convento de Madrigal) como por su muerte vacase la Celda que tenia en el Convento de San Felipe, y vna Capellania, que toca al Maestro mas moderno, en el grado de Magisterio, Conventual, y asistente en dicho Convento, al tiempo de la vacante; dicho P. M. Fr. Juan escriviò al P. Prior Arriaga (que se hallaua en Valladolid) para que le diesse dicha Celda, por tocarle en conformidad de repetidos mandatos de las Visitas;

res-

respecto de ser la persona más graduada de quantas ay en la Provincia; y dicho P. M. Fr. Joseph pidiò ante el señor Visitador Eclesiastico de Madrid, mandase darle la possession de dicha Capellania, por concurrir en èl los requisitos expressados. Y auiendo mandado darsela, y tomandola sin contradicion alguna, sucediò que el P. M. Fr. Juan de Cordoua, con el presupuesto de que en 19. de Enero le auia nombrado (antes de disolverse el Capitulo difinitorial, y contra las Actas de èl de 1684.) dicho Padre Provincial por Conventual de San Felipe, y que aunque no auia entrado en el Convento, por estar en casa de vn pariente, se auia presentado ante el Padre Suprior, y con este acto pretendiò executoriar su Conventualidad, y en su consequencia el derecho à dicha Capellania, no auiendo exercido acto alguno de Conuentual, hasta despues de el dia 24. de Febrero, en que entrò a dormir en dicho Convento; y sin embargo despues pusso pleyto sobre ella dicho Padre Maestro Cordoua, ante dicho señor Visitador.

40 Auiendo llegado à dicho Convento de San Felipe dicho Padre Prior Arriaga, le ablò el dicho P. M. Fr. Juan en 16. de Febrero, sobre el derecho que tenia à dicha Celda, y le respondiò dicho P. M. Arriaga, que se la daria primero a vn Lego, que no a èl, porque auia sido deshonra, descredito, y Sanbenito de la Religion; y muerto à dicho P. M. Ossorio (a quien Dios quitò la vida, despues de auer hecho a su arbitrio el Capitulo) y que agradeciesse no le auian encerrado en vna Torre: sobre que dicho P. M. Fr. Juan procurò con toda modestia refrenar tanta libertad, y desatencion.

41 Por escusar embarazos, y templar la condicion de dicho P. Maestro Arriaga, dispusso dicho P. M. Fr. Juan, por instrumento autentico cederle el lugar, y precedencia, que por Constituciones Apostolicas, y de la Religion, 3. p. cap. 25. num. 1. le toca como Ex-Assistente General de España: y de hecho lo executò por el tiempo de su voluntad, sin poderlo hazer, por ser dicha precedencia de el oficio, y tocarle el lugar inmediato al Provincial actual. Y sin embargo de esta atencion, discurriò dicho Padre Prior Arriaga, poner en litigio la Conventualidad de dicho P. M. Fr. Joseph, para lo qual el dia 1. de Março, le mandò acudir à vna junta de dicho Convento (en que se proueyò el oficio de Bibliotecario de èl) aunque se auia escusado, como a todas las demàs consultas, por motiuos que tenia para ello: donde dicho Padre Prior dixo, que aunque constò en el Capitulo Provincial de la habilitacion que tenia para su fragar juntamente con su hermano dicho P. M. Fr. Juan; era necessario que el despacho de la Sagrada Congregacion de Regulares que tenia, se hiziesse notorio à los Padres de la consulta: y auiendose escusado de manifestarle, por no querer vsar de èl, no obstante obligado por dicho Padre Prior, le exhibiò, y este contradixo su execucion diziendo; q̃ aunque estaua habilitado para votar juntamente con su hermano en las funciones Conventuales, no lo estaua para residir con èl en vn mesmo Convento, valiendose de la inteligẽcia q̃ quiso dar a la Constitucion Apostolica de Clemente Octavo, que prohibe, que los parientes en primero, y segũdo grado, *que fueren Sacerdotes, y tuuieren voto, no concurran en vn mesmo Convento.* Con que no teniendo, ò no vsando de el voto, no ay prohibicion: sobre cuya afectada obseruancia de dicha Constitucion Apostolica, expressò dicha

cho P.M.Fr.Juan, no auerla en todas las demàs contenidas en el Bulario de la Religion, y la practica en contrario de la referida, por auer concurrido en dicho Convento por los tiempos inmediatos, mas de 20. Religiosos parientes, en primero, y segundo grado, sin dispensacion alguna, y que al presente se hallauan dos hermanos (como se hallan Conventuales) que son los Padres Castros; y sin ella pocos dias despues de dicho reparo, votaron los dos para la professsion de vn Noviçio, y recepcion de otro; y tambien protestò el P. M. Fr. Juan, no podia concurrir en dicha consulta dicho P. M. Cordoua, por no poder ser Conventual, segun lo referido en el num. 39. ni tampoco el Padre Predicador Villanueua, por no ser hijo de la Provincia. Y auiendo apelado el P.M.Fr.Joseph, al Rmo. P. General, y dicha Sagrada Congregacion de semejante agrauio, sufragò en dicha consulta, y pidiò certificacion de todo; y en ella dicho Padre Prior Arriaga (poco inteligente) expressò que otorgaua la apelacion, *solamente en lo devolutiuo*, auiendo votado dicho P. M. Fr. Joseph.

42 Viendo el Padre Provincial el reparo de dicho Padre Prior (que se deve discurrir le tendrian conferido) y que podria assegurar dicha Capellania para el P. M. Cordoua, su parcial, remouiendo à dicho P. M. Fr. Joseph de el Convento de San Felipe, le hizo intimar al dia siguiente vna licencia de mudança al de Burgos, sin atencion à sus grados, ni al empleo de Procurador General de las Provincias de Mexico, y Filipinas; para lo qual tenia letras de el Rmo. P. General, despachadas en 8. de Junio de 1693. con inhibicion de los demàs Prelados; y sin reparar en lo dispuesto por las Constituciones citadas en el num. 37. que contradize semejante mudança. De lo qual resultò, que a instancia, y suplica de Don Manuel, y Don Antonio Sicardo sus hermanos, se interpusiesse el P. M. Fr. Francisco de Ribera, Difinidor actual con el Padre Provincial, para que suspendiesse tan intempestiva resolucion, proponiendole algunos inconvenientes que ocasionaria la defensa de este casso, nunca visto en la Religion, con persona de tanta graduacion, sin auer mas causa que la referida, y la de el desafecto con que mirauan à dicho P. M. Fr. Juan su hermano, los Padres Provincial, y Prior; y assi suspendiò la execucion de dicha mudança.

43 Diò noticia de ella, y de el reparo referido al Rmo. P. General, dicho P. M. Fr. Joseph, interponiendo apelacion de vno, y otro agravio, à que por carta de 11. de Abril de 94. respondiò, que auiendo dispensado la Sagrada Congregacion, en que pudiesse votar con su hermano en todos los Capitulos Conventuales, tacitamente dispensaua en la Conventualidad de ambos, pues mal podrian sufragar los dos en ellos, viuiendo en diferentes Conventos. Y en quanto à la pretensa mudança al Convento de Burgos, advocò el Rmo. assi la Causa, ò Causas de dicha remocion, mandando que en nada se innouase sopena de nulidad, y atentado, y que el Padre Provincial de Castilla remitiesse dentro de dos meses los Autos, ò derechos de dicha resolucion, como parece por el Decreto de el tenor siguiente. ¶ *Magister Frater Antonius Paccinus Rauennas, Totius Ordinis fratrum Eremitarum, Sancti Patris Nostri Augustini, Prior Generalis.* ¶ *Supradictam appellationem ad Nos Reuerendi Patris Magistri Iosephi Sicardi, nomine factam aceptantes, ipsamque remotionis à Conventu Matritensi, aliorumque prætensorum grauaminum, Causam, & Causas de super expositas, ad Nos aduocantes, tenore præsentium, nostrique muneris auctoritate, nè super*

his,

bis, quousque fuerint supradictæ causa, vel causæ per Nos iudicatæ, quidquam attentare, vel innouare audeat, Reuerendo Patri Provinciali actuali Castellæ, sub nullitatis, & attentatorum, alijsque arbitrio nostro reseruatis pænis inhibemus. Propterèa eidem Reuerendo Patri Prouinciali, vt ad Nos infra duos menses acta, seù iura deducat; alias, &c. Mandamus, & præcipimus hoc, & omni alio meliori modo, &c. Datum die vndecima Aprilis in Conventu Sancti Patris Augustini de vrbe anno millessimo sexcentessimo nonagessimo quarto. Frater Antonius Paccinus Generalis. Nostri muneris affixo sigillo. Magister Joan*nes Baptista Mengarellus Secretarius Ordinis. Registrat. Lib. 1.*

44 Luego que se intimò à dicho P. M. Fr. Joseph la dicha mudança, como la Provincia de Mexico le huviesse nombrado por su Procurador, en 17. de Abril de 1693. y reuocadole los poderes al P. M. Fr. Diego Enriquez, recurriò este ante dicho Padre Provincial, representandole, que su persona, y otras (sin poder de ellas, ni saber quienes eran) eran interesadas en ciertas alhajas, y otras cosas que embiauan de Indias en vn caxon rotulado à dicho P. M. Fr. Joseph; y que respecto de su mudança, diesse prouidencia sobre la apertura de dicho caxon, y distribucion de lo en èl contenido: Sobre que dicho Padre Prouincial despachò en 3. de Março vn mandato con obediencia, y Excomunion Mayor, *latæ sentenciæ*, para que dexasse poder a persona de su satisfaciõ, en cuya presencia, y de dicho P. M. Enriquez, y Padre Prior de San Felipe, se abriesse, y repartiesse lo que venia en dicho caxon entre los interessados. Pero dicho mandato se despachò sin auer oìdo à dicho P. M. Fr. Joseph, para imponer las censuras en èl contenidas, y sin auer justificado dicho P. M. Enriquez lo que alegaua, y callando como el regalo, que dezia pertenecerle, se le embiava, porque fauoreciesse cierta pretension, que contradixo; y sin adbertir, vnos, y otros, que era ageno de la jurisdicion de dicho Padre Prouincial, lo que secretamente se le encargaua à dicho P. M. Fr. Joseph, sobre la distribucion de lo que se le remitia.

45 De la interposicion referida, num. 42. de dicho P. M. Ribera, con el Padre Provincial, resultò, que se diesse por su parte à vn señor Ministro sangrienta quexa contra dicho Don Manuel, y Don Antonio Sicardo, con motiuos poco arreglados à la verdad (y que calificauan mas que interlocutor fiscal à dicho P. M. Ribera) pero noticiosos de la impostura, informaron los dos de la realidad de el hecho, pidiendo que para verificarle, fuesse llamado dicho P. M. Ribera, y como dicho señor Ministro quedasse satisfecho con lo representado verbalmente, y en vn memorial que se le diò en 11. de Março, se desvaneciò la querella. La qual se intentò, sin considerar los inconuenientes, que pudieran resultar, de recurrir los Eclesiàsticos por sus passiones à Juezes Seglares, con presupuestos inciertos, y mas siendo Religiosos, que por su estado deuieran formar mayor escrupulo. A que concurre, que mucho tiempo antes los auian amenazado, y escrito à Roma, suponiendo podrian lograr que fuessen embiados à vn Presidio, como se verificarà en casso necesario con cartas de los correspondientes: Sobre que despues reconveniendole al Padre Provincial, y participandole assi mesmo la descompostura de el Padre Prior, referida num. 40. respondiò, que si huviera echo lo que le auian aconsejado, merecia le pusiessen vn cascavel, y se hallaria obligado à bolüer à dichos Padres Maestros, con palmas, y en cauallos blancos.

F Viendo

46 Viendo dichos Padres Maeſtros que la perſecucion era declarada, y cada dia mas ſangrienta, tratò el P. M. Fr. Juan, para ocurrir à ella, de que ſe inſtaſſe en Roma ſobre las nulidades de el Capitulo; y por circunſtancias que entonces concurrieron, entregò las proteſtas al Excelentiſsimo ſeñor Duque de Oſſuna, el qual las remitiò al Excelentiſsimo ſeñor Duque de Medina-Celi, Embaxador en dicha Curia, para que con ſu influxo ſe tomaſſe reſolucion: y auiendoſelas manifeſtado al Padre Aſsiſtente Caſtro, al dia ſiguiente pretendiò ſatisfacer por vn papel à las nulidades, que ſe oponian; y dicho papel fuè remitido por el ſeñor Embaxador à dicho ſeñor Duque, y por eſte à dicho P. M. Fr. Juan, que como le tenia en ſu Celda (al tiempo de ſaquearſela) ſe le hizo reconocer el Padre Lector Mançano, y le puſſo en los Autos, de que ſe tratarà deſpues; y ſu contenido ſe reducia à ſatisfacer à la inſubſiſtencia de las nulidades opueſtas, con razones tampoco eficaces, porq̃ en lo tocante à la falta de diſpenſacion, y manifeſtacion de ella, de dicho Padre Maeſtro Zuñiga, para el Prouincialato; reſpondia auer tenido otros oficios ſin ſemejante reparo: Y en quanto à la inhabilidad de el P. M. Arriaga, dezia no auer ſido proceſſado; ſiendo aſsi que lo fuè, y que ſaliò deſterrado para la Ciudad de Santiago. Y en quanto à las cedulas repartidas para la eleccion de Difinidores, y Viſitadores, le parecia no era nulidad mientras no cõſtaſſe de violencia; como ſi en ello no ſe huvieſſe faltado à lo eſſencial de el ſecreto, con que ſe deben hazer dichas elecciones, que declarò en 20. de Março de 1688. por nulas el Rmo. P. General Trauallon, no haziendoſe por cedulas eſcritas de propria mano de los vocales, y en el lugar deſtinado.

47 Con las noticias que de Roma participaron dicho Padre Aſsiſtente Caſtro, y el P. M. Fr. Alonſo Dominguez, Procurador de la Provincia de Caſtilla (y honrado diſcipulo de dicho P. M. Fr. Juan) deſpachò dicho Padre Prouincial en la Villa de Agreda à fines de Mayo comiſsion al Padre Lector Fr. Miguel Mançano, Rector de el Colegio de Doña Maria de Aragon de Madrid, para que procedieſſe contra los Padres Maeſtros Fr. Juan Bautiſta, y Fr. Joſeph Sicardo (ſin auer eſte pedido Viſitador, ni proteſtado, ni intereſſadoſe en la repreſentaciõ de las nulidades de el Capitulo) por cauſas graues que le conſtauan de perſonas fidedignas; valiendoſe de vozes tan injurioſas en dicha comiſsion, como ſi los delitos que ſuponia, y que no eſtauan prouados, fueſſen los mas enormes, y eſcandaloſos: y en virtud de ella el Jueves 3. de Junio de 1694. eſcriuieron al Padre Lector Fr. Franciſco de Hipença, Prior de el Convento de Toledo, para que preuinieſſe dos camas, vna en la Carcel, y otra en vna Celda, antes de paſſar a la informacion ſumaria de delito, que fueſſe digno de priſion, lo qual ſe executò en la forma ſiguiente.

48 El dia 4. de dicho mes de Junio à las 10. de la noche, poco mas, ò menos, el dicho P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior de el Convento de San Felipe, embiò à llamar al P. M. Fr. Juan Bautiſta Sicardo, con el P. Fr. Seuaſtian Sanchez ſu compañero; diziendo, que por hallarſe indiſpueſto de vn flato, y neceſsitar de ſu perſona para vn negocio graue, ſe llegaſſe à la Celda Prioral; y auiendoſe eſcuſado por hallarſe en la cama, y reſpondido iria por la mañana; boluio à repetir ſegundo recado, para que fueſſe luego por la vrgencia de el accidente; y pareciendole à dicho P. M. Fr.

Juan

Juan, que feria cierto, que llamarle aquella hora, feria para reconciliarfe, y affegurar dicho Padre Prior fu conciencia de el efcrupulo, que devia auerle ocafionado la provocacion, y defacato referido en el num. 40. falió de fu Celda medio defnudo, hallandofe prefentes Fr. Andrès de San Jofeph fu compañero, y Pedro Flores Collar fu criado: y al mefmo tiempo con dicho P. Fr. Seuaftian, y con el mefmo recado embiò dicho Padre Prior à llamar al dicho P. M. Fr. Jofeph, que fe hallaua en fu Celda con el P. Fr. Francifco Romero Mifsionero, y Predicador Apoftolico, y con Luis de Robles, y Juan Martin criados de ellos.

49 Eftando los dichos Padre Maeftros en la Celda de el Padre Prior, les dixo tenia orden Superior, para embiarles prefos à dicho Convento de Toledo: y diziendo que fe les manifeftaffe; refpondiò no debia hazerlo, *porque eran Reos*; y como procuraffen falirfe de la Celda dichos Padres Maeftros, leuantò la voz dicho Padre Prior, y falieron muchos Frayles, que tenia efcondidos en ella, y otros de preuencion en el dormitorio, y Clauftro, entre los quales conocieron a los Padres Fr. Juan de Ruefga, Fr. Antonio Picado, Fr. Juan Ortiz, Fr. Jofeph Lozano, dicho Fr. Seuaftian, y à Fr. Leonardo Lopez (de cuyos actos pofitiuos fe hizo mencion en los num. 6. 10. 16. y 18.) a quien viendo dicho P. M. Fr. Juan, le dixo admirado, aqui eftà mi Secretario! Y refpondio con offadia, nò podia yo faltar à efto.

50 En prefencia de eftos, y de otros, que no conocieron, le dixo dicho P. M. Fr. Juan, à dicho Padre Prior, que por auer fido Afsiftente General de Efpaña, eftaua inmediatamente fugeto al Rmo. P. General, y que en fu confequencia, y por otros titulos fegun Conftituciones Apoftolicas, no podia fer fu Juez, ni aun el Padre Provincial, y que fi era orden de el feñor Nuncio, fe le exhibieffe: à que dixo era mas feperior: pero replicandole, que fi era de fu Mageftad, la manifeftafe, para obedecerla, refpondiò lo mefmo, de que por fer Reos no tenia obligacion de hazerlo. Y al mefmo tiempo dicho P. M. Fr. Jofeph, le dixo tenia letras de inhibicion (referidas en el num. 43.) de el Rmo. P. General, para no fer remouido de el Convento; y refpondiendoles dicho Padre Prior, que era executiuo el orden, le refpondieron ambos, lleuauan el confuelo de que fu prifion no feria, por auer fido apoftatas, concubinarios, ni homicidas: y aunque le inftaron para que los dexaffe ir à fus Celdas, à ponerfe los habitos negros, no fe lo permitò dicho Padre Prior, como ni tampoco, que les trujeffen ropa, ni los Brebiarios para rezar; y medio defnudos los facaron con violencia de dicha Celda: y viendofe fuera de ella, leuantò la voz dicho P. M. Fr. Juan, llamando à los Padres de dicho Convento, y con el motiuo de taparle la voca, porque no dieffe vozes, poniendole las manos dichos Padres Prior, y Suprior Fr. Aurelio, cargaron fobre èl otros Religiofos; de cuia afliccion refultò pedir confefsion, y dicho Padre Prior no lo permitiò; y como dicho P. M. Fr. Jofeph con efta ocafion fe efcapaffe de fus manos, y fe fueffe àzia fu Celda (dando vozes, para que falieffen de las fuyas los Religiofos que eftauan recogidos) la hallò cerrada con vn candado, que la auia echado dicho Suprior: y feguido de algunos, fuè aprehendido por el P. Fr. Miguel Perez (que procurò prouocarle) y lleuado donde eftaua dicho Padre Prior con dicho P. M. Fr. Juan, y efcolta de Religiofos; y aunque inftò tambien fobre que fe le dexafe confeffar

(por

(por justos recelos que le mouian) con el Padre Aviles, se le denegò, diziendo, que en el camino se confessaria con los que le lleuauan.

51 En la forma referida, fueron lleuados à empellones dichos Padres Maestros à la puerta que llaman de los carneros (sin hazer escrupulo de la Excomunion impuesta en el Canon *si quis*, contra los que ponen manos violentas en los Eclesiasticos) y metidos en vn coche de alquiler, fueron lleuados à dicho Convento de Toledo por los dichos Padres, Ruesga, Picado, Ortiz, y Lozano, que iban dentro de el coche en havitos blancos (como dichos Padres Maestros, en contrauencion à la Constitucion Apostolica de Clemente VIII.) y por los Padres Fr. Diego de Mier, y Fr. Gabriel de Trigueros, que iban en mulas, y con hauitos negros : y auiendo llegado à dicho Convento el Sabado siguiente à las 5. de la tarde, fueron entregados à dicho Padre Prior Hipença, en virtud de despacho que se dixo lleuauan (y que se intimò a la comunidad, sin querer darles copia de èl) de dicho Padre Lector Mançano, para que los tuviessen reclusos, sin permitirles comunicacion alguna, papel, pluma, ni tinta. En cuya execucion (sin embargo de auerle hecho el mesmo requirimiento que à dicho Padre Prior de San Felipe.) fueron encerrados dichos Padres Maestros en la Celda alta Prioral de ibierno, todauia esterada, y sin reparo alguno para los grandes calores de aquella Ciudad, donde padecieron no pequeñas molestias en el tratamiento de sus personas; pues aquella noche les dieron solamente vnas azelgas, y en los dias siguientes de comer la vianda ordinaria, con dos rodillas por manteles, y las camas tan malas, que pudieran servir à galgos, si el Padre Prior los tuviera : y aunque à dicho P. M. Fr. Joseph le diò vn accidente, luego que llegò à dicho Convento, ni el Padre Prior cuydò de saber si pasaua adelante, ni permitiò que vn Medico entrase à verle: antes si ponia espias, y rondaua personalmente la Celda, para que ninguno los comunicase, ni consolase; siendo asi, que segun las Constituciones 6. p. cap. 21. num. 4. debiera señalar quien entrase a consolarlos.

52 Auiendo pedido licencia dichos Padres Maestros à dicho Padre Prior para dezir Missa el dia de la Santissima Trinidad (siguiente al de su llegada) se la concediò, con condicion de que se confessassen con el Padre Suprior, y como lo executasse dicho P. M. Fr. Joseph (sin embargo de no ser subdito suyo, para poder señalarle Confessor, ni estar expuesto dicho Padre por el Ordinario) y el P. M. Fr. Juan, se confessasse con el P. Fr. Joseph de Cordoua; dixo dicho Padre Prior, no les permitiria dezir mas Missa; por lo qual no voluiò à dezirla dicho P. M. Fr. Juan, y oìo la que dixo su hermano, en los restantes dias de fiesta.

53 Hallandose reclusos dichos Padres Maestros con el mal tratamiẽto referido, como reconociessen que la puerta de la Celda Prioral se abria por de dentro con el pestillo que tenia, se salieron de ella por la porteria sin embaraço alguno, el dia 14. de dicho me de Junio, à la hora de las 10. mientras los Religiosos estauan en el Coro, sin que lo supiesse alguno de ellos, ni se interessasse en su salida; porque no les sobreuiniesse algũ daño, pues solo por aver dicho P. Fr. Joseph de Cordova (de quien se hizo mencion en los num. 2. 37.) acompañado à Roma à dicho P. M. Fr. Juan, y presumir podia serle de algun consuelo, embiò orden dicho Padre Lector Mançano, en 12. de dicho mes, para que se saliesse de aquel Con-

Conuento, y fuesse al de San Pablo de los Montes. Y despues con la noticia de la salida de dichos Padres Maestros, embiò despacho dicho Padre Lector Mançano, para que saliessen desterrados dicho Padre Suprior Fr. Pedro Garcia (à quien como à otros avia preso dicho P. Prior) y al P. Predicador Mayor Fr. Pedro Granizo, sin auerse estos interessado en dicha salida.

54 Como se fuessen dichos Padres Maestros en casa de vn seglar vezino de dicha Ciudad, para ir en derechura à Madrid, ò passar a Roma en seguimiento de su justicia, por tener ambos licencia de el Rmo P. General para ir a aquella Curia; y dicho P. Prior de Toledo bolviesse a su Convento (por hallarse fuera de èl, al tiempo de dicha salida) y tuviesse noticia de lo executado por dichos PP. Maestros, se alborotò de suerte, q̃ ocasionò nuevos escãdalos (sobre los motiuados en dicha Ciudad, con la publicidad de la prision) compareciendo ante el señor Vicario Eclesiastico, à implorar su auxilio, y porque se escusò, le pidiò al señor Coregidor para registrar la casa (como de hecho fue registrada) donde sospechaua, que estauan dichos Padres Maestros, y prorrumpiò imprudente vozes tan indignas, y no decentes para expressadas, que con modestia, y eficazia reprimiò dicho señor Corregidor: y sin embargo dicho Padre Prior, continuò con nueuo escandalo las diligencias de buscarlos, poniendo Religiosos en las puertas de dicha Ciudad, y embiando à Madrid à vn Religioso, y por otra via vn criado suyo con vn trabuco, para que si acaso los encontrasse en el camino, los detuvisse à fuerça de armas.

55 Pero voluiendo à lo sucedido en Madrid, y sus circunstancias, no puede omitirse; que dicha prision se executò con tanta cautela, y preuencion, que el Padre Suprior cogiò muy temprano las llaues de todas las puertas de el Convento; y aun las de la Iglesia, y repartieron espias en diuersos puestos, para embarazar se diesse auiso, à quien pudiesse de la parte de afuera, ocurrir à la violencia premeditada; y tambien se dixo, que auia hachas preuenidas para romper las puertas de las Celdas de dichos Padres Maestros, en caso de resistirse à salir de ellas: y tambien que huvo preuencion de armas. En cuya consequencia, auiendo corrido voz de que se hallò con ellas en el prendimiento el Hermano Lego Fr. Juan Bravo (que cuyda de la cocina de dicho Conuento) y reconuenido de ello por vnos Seglares se justificò, con que solo auia salido con vna estaca, por hallarse pesando carbon, al oir el ruido, sin saber su causa. Pero no les satisfizo, por saber, que no era hora de semejante preuencion, y que à las ocho de el dia siguiente, se auia embiado por carbon al puesto para dicha cocina: y que en su Celda mientras se efectuaua la prision, auian encerrado al criado de dicho P. M. Fr. Juan, que despues le passaron à otra, con los criados de dichos P. M. Fr. Joseph, y Padre Missionero Romero; y los tuvieron reclusos (como tambien à los compañeros de dichos Padres Maestros) hasta las siete de la mañana. Y aquella noche despues de executada la prision, huvo grande algazara, y alegria entre los executores de ella: y luego que por la mañana se supo en la Corte el ruido de dicho Conuento (aunque con tanta variedad, que se sospechauà auer sido mayor la tragedia) causò tanto escandalo à las personas de todos estados, y calidades, por la buena opinion, y estimacion en que estauan dichos Padres Maestros (assi por su graduacion, como por sus exemplares,

plares procedimientos) que muchos seglares echauan menos, no se huviesse executado semejante demonstracion con otros sujetos, que les constaua merecerla; y en las demàs Religiones, fuè mayor la abominacion, por auerse abierto la puerta con tan execrable exemplar, para que sin reparar en la virtud, autoridad, ancianidad, y letras, se aliente la passion de los dominantes, a perseguir à quantos no son de su parcialidad; cediendo tambien en descredito de todas ellas vn caso de tan irregular, como este, executado contra los fueros de la razon, y justicia: y mucho mas; porque quando dichos Padres Maestros fuessen merecedores de algũ castigo, debieran sus emulos sepultarle dentro de sus Claustros, y no dar ocasion, à que corriesse tan abominable vengança por el mundo, y con las circunstancias de las injuriossas vozes, que esparcieròn por èl, pareciendoles conducian à justificar su hecho, como si Dios huviera de permitir diessen credito à las imposturas agenas de credibilidad.

56 Mas no satisfecho de lo executado dicho P. M. Arriaga, entrò con otros de su afecto en el dia 5. de Junio, y siguientes en las Celdas de dichos Padres Maestros, descerraxando cofres, escritorios, y papeleras, abriendo cartas, y papeles cerrados, y entre ellos algunos tocantes à Tribunales muy Superiores: y reconociendo los papeles de correspondencias de las Prouincias de Indias (por ser Procurador General dicho P. M. Fr. Joseph de las de Mexico, y Filipinas) y abriendo assi mesmo otros muchos pliegos, que con ocasion de estarse despachando aviso para Nueva-España, estauan cerrados, y en ellos muchas cartas de seglares, escritas à sus parientes, y correspondientes, y con cubiertas al señor Don Juan Gomez de Mier, Inquisidor mas antiguo de el Tribunal de el Santo Oficio de Mexico, y al señor Don Juan de Arechaga, Presidente de la Real Audiencia de aquella Ciudad, y Reyno. Y aunque el P. M. Fr. Diego Florez, Provincial que ha sido de dicha Provincia de Castilla, reconociendo la dificultad de la entrada en dichas Celdas, y sequestro de quanto en ellas auia, se escusò de firmar el inventario; porque antes de sacar de ellas à dichos Padres Maestros, se debiera auer hecho, y preguntadoles lo que tenian, sin embargo se continuò, sin tener presente la prohibicion de las Constituciones de dicha Religion, 3. p. cap. 17. num. 13. pues segun ellas, solo se le permite al Prior, que en caso de amenaçar algun escandalo (que por la decencia no expressa, aunque se supone qual sea) pueda inquirir la verdad de el hecho, acompañado de dos ancianos, y con la precaucion de que todos hagan juramento de guardar secreto: porque aunque en la 2. p. cap. 7. num. 6. se dispone, que el Prior acompañado de otros Padres graues, visite dos vezes al año todas las Celdas de su Convento, no cede esta obseruancia en perjuicio de alguno, pero si le resultàra graue a vn particular, quando solo se le visita la suya. Y por vltimo dispusso Dios (para desvanecer las vozes que auian esparcido, y qualquier calumnia que intentassen forxar) que dicho Padre Prior por su propria voca, executoriasse la inocencia de dichos Padres Maestros; pues dicho dia 5. despues de visperas solemnes de la Santissima Trinidad, dixesse à la Comunidad, no estrañasse la resolucion tomada la noche antecedente con dichos Padres Maestros, por auerse executado en virtud de orden de el Padre Provincial; porque auiendoles mandado no escriuiessen à Roma, no auian querido obedecer, escriuiendo contra sus superiores, sin

sin reparar dicho Padre Prior, y los demàs fautòres, que por embarazar con semejante de monstracion el recurso à la Sede Apostolica, incurrieròn en Excomunion expressada en la Bula *in Cena Domini*.

57 Procediose con tanta ceguedad en la execucion de dicha prision, que ni precediò sumaria informacion de delito alguno, que huviessen cometido dichos Padres Maestros, segun se verà despues, ni consulta de los Padres de ella, por quienes debia conferirse, si el delito (en caso de estar prouado) era digno de carcel, y si pudieran ponerse en ella à personas tan condecoradas, para que la encarcelacion no fuesse violenta, injusta, è injuriosa, y por consiguiente, para que no incurriessen los executòres en Excomunion, como siente con otros Doctores el P. Fr. Francisco de San Julian, trib. Reg. cap. 8. §. 2. y 3. advirtiendo ser practica de el Tribunal de el Santo Oficio, no proceder à captura de personas condecoradas, aunque aya suficiente informacion, sin consultar primero al Supremo Consejo de la Inquisicion; y aun lo preuienen las Constituciones de dicha Religion, para con el mas infimo Lego; pues en la 6. p. cap. 17. num. 7. ordenan, que à nadie se le encarcele, si no es en los casos expressados en ellas, ò de consejo de los Padres de consulta; y que alomenos sin consejo de dos dellos, no pueda el Superior poner recluso a Religioso alguno aun en su propria Celda. En cuya consideracion, como à sola la grauissima culpa se le aplique la pena de carcel, en el cap. 21. de la mesma parte, no puede el Superior imponerla, sin consentimiento por escrito de todos los Padres de consulta, segun se ordena en el cap. 23. num. 2. de dichas Constituciones, y es tan necessario, que estè probado el delito para castigar à vn Religioso, que segun ellas, 6. p. cap. 15. solo se le puede obligar à purgarse canonicamente, en caso que estè difamado.

58 De lo sucedido se diò quenta al señor Auditor de la Nunciatura, para que proueyesse de prompto remedio, dando quenta al señor Nuncio, para que no tomasse mas cuerpo el escandalo, y resultassen los inconuenientes, que se debian cautelar; mas como su Ilustrissima respondiesse auia tenido carta de el Padre Provincial, en que le auisaua, se hallaua obligado à proceder contra dichos Padres Maestros, y que no podia embarazarselo, como fuesse conforme à derecho, y se escussasse de interesarse por via de gouierno, concluyendo que por medios judiciales se pidiesse lo que conuiniera, se presentò peticion por parte de dichos Padres Maestros, el dicho dia 5. de Junio por via de apelacion, y recurso; y se mandò ir à hazer relacion, y que en interin no se innouasse.

59 Notificada esta mejora en dicho dia al Padre Prior Arriaga, y al P. M. Fr. Juan de Cordoua, Secretario, ambos executòres de la prision; como el dia 7. al tiempo que debia hazerse la relacion, dixesse dicho P. M. Cordoua, que solo auia sido Secretario de la execucion, y que lo era de la Causa el Padre Lector Fr. Tomàs de Avila, y Juez de ella el Padre Lector Fr. Miguèl Mançano, desestimò este engaño dicho señor Auditor, y mandò se citasse à los referidos, y al tiempo de intimar la mejora el dia 7. de dicho mes à dicho Padre Lector Avila, respondiò este, que se hallaua tan ofuscado, que estaua en animo de renunciar el empleo de Secretario (como de hecho lo renunciò) y preguntando la forma en que se hazia la relacion, por no auersele ofrecido hazer otras, se respondieron Francisco Garcia de Valdès, y Manuel Antonio Gutierrez, Notarios

rios de dicho Tribunal (que auian ido à intimar dicha mejora) dixesse que Autos tenia, y le dirian, como auia de hazer la relacion: y diziendo no tenia mas que la comision de el Padre Prouincial, en cuya virtud se auia executado la prision, y el sequestro de los bienes, que se hallaron en las Celdas de dichos Padres Maestros; le respondieron, que si no auia mas Autos, era muy breue, y facil, el hazer la relacion, leyendo la dicha comission, y mejora, que se le auia hecho notoria; de lo qual dieron testimonios los dichos Notarios, que està presentado en los Autos, que passaron ante el Illustrissimo señor Obispo de la Concepcion, para que constasse, auer procedido dicho Padre Lector Mançano à la prision, sin informacion de delito alguno: y se comprueba esta verdad, porque desde el dia 29. de Mayo, en que el Padre Prouincial despachò en Agreda (distante de Madrid mas de 40. leguas) la dicha comission, hasta el dia 4. en que se executò la prisiõ, no huvo tiẽpo para recibir el despacho, y formar la sumaria, y mucho menos, auiendo el dia 3. escrito à Toledo, para preuenir la carcel, y llegado la noticia de su intento el dia 4. à las tres de la tarde, antes de executarse en Madrid la prision; todo lo qual se huviera verificado, por mas que han procurado remendar el processo, si se huviera entregado quando lo mandò dicho señor Obispo.

60 El Martes 8. de dicho mes, se hizo relacion al señor Auditor de los que llamauan Autos, y despues de hecha, se le diò entrada al Licenciado Don Manuel de Soria, Abogado por parte de dichos Padres Maestros, sin auersela permitido al tiempo de la relacion; con que no pudo reconocer el defecto de sumaria, para alegar los injustos procedimientos de la prision; y en presencia de el Licenciado Don Pedro Gomez de la Caua, Abogado de la parte contraria, y del P. Fr. Miguèl Perez, instò al señor Auditor dicho Licenciado Soria, sobre que diesse prouidencia, para ajustar este negocio; pues auia visto su Señoria los Autos, y sabia que los Religiosos, como no tienẽ mas armas q̃ la pluma, se defienden de otro modo (y mas pernicioso) que los Seglares, y seria conveniente no dar lugar a mayores escandalos: Sobre cuya proposicion le diò las gracias dicho P. Fr. Miguèl, y se continuò la conversacion en orden à la composicion, de que dichos Padres Maestros boluiessen à Madrid, y en interin de ajustarse, estuviessen en el Colegio de Doña Maria de Aragon; à cuyo ajuste se ofrecio Don Baltasar Fernandez Montero, Secretario, y Notario Mayor de dicho Tribunal, y auiendolo tratado el dia 9. de dicho mes con el Padre Mançano, respondiò no podia admitir proposicion alguna, sin consultar al Padre Provincial; y el mesmo Secretario Montero, en presencia de dicho señor Auditor, y de otros manifestò como abria tres meses, que auia disuadido à vn personage Seglar (que tiene inclusion con dicho P. Provincial) que le consultò la determinacion que miraua executada, y que comprueba lo referido en el n.45. y aun dicho P. Prior Arriaga, dixo despues de algunos dias, auer consultado con el mesmo personage la execucion de dicha prision.

61 El Auto que proueyò dicho señor Auditor sobre el recurso, su de bolver la causa (si se le puede llamar assi, sin auer precedido sumaria) à dicho Padre Lector Mançano, y que sacando à dichos Padres Maestros de la reclusion en que estauan, tuviessen por carcel el Convento de Toledo. Mas como antes que se les notificasse dicho Auto se huviessen salido

de

de èl; con la noticia de esto, se pressentò Peticion ante dicho señor Auditor, refiriendo la prision, y el ajuste que verbalmente se auia propuesto, y que por causa de el mal tratamiento, auian tomado la resolucion referida; y se concluyò, pidiendo fuessen puestos en qualquiera de los Conventos de esta Corte de otra Religion, para que se les oyesse en justicia; à que por Decreto de 18. de dicho mes de Junio, mandò su Ilustrissima, que el P. M. Fr. Juan Bautista fuesse puesto por via de deposito en el Convento de Recoletos Agustinos; y el P. M. Fr. Joseph en el de Trinitarios Descalços.

62 El dia 19. de dicho mes, se diò otra Peticion en dicho Tribunal, pidiendo se mandassen entregar los habitos negros, y la ropa de el vso de dichos Padres Maestros, para que con mas decencia de la con que fueron extraidos de el Convento de San Felipe, se executasse dicho deposito; y auiendose mandado assi, y no cumplidose por el Padre Lector Mançano; se bolvio à dar segunda Peticion, y fue necessario para su entrego, que el señor Auditor proueyesse otro Auto con censuras.

63 Con la noticia de el Auto referido, num. 61. sobre el deposito (otorgada cierta protesta en Toledo, ante Geronimo Perez de Ariz, Escriuano del Numero) desistieron dichos Padres Maestros de el viage à Roma, y le hizieron à Madrid en vna calesa, con los mesmos habitos blancos, con que los auian lleuado; y si no fuera por la piedad de vn vecino de Toledo, que les socorriò con ropa blanca (despues de auer salido de el Convento) no se la huvieran mudado en mucho tiempo, respecto de no auer atendido el Padre Prior à tan vrgente necessidad, por hazer merito para mayores puestos. Y luego que llegaron à Madrid el dia 20. mientras les dauan los habitos negros para entrar en los Conventos de su deposito; otorgaron ante vn Notario Apostolico, y testigos vn instrumento, en que enunciando auer sido presos con doloso pretexto, por el Padre Prior Arriaga, sin notificacion de Auto alguno de prision, ni intimacion de comission para ella, apelauan de dicho agrauio, y escandalosa violencia, ante su Santidad, su Sagrada Congregacion de Regulares, y Rmo. P. General, protestando recurrir quanto antes, à impetrar el remedio oportuno a la indebida, y escandalosa prision, y demàs anexo à ella; y que respecto de tener entendido por noticias extrajudiciales, que dicho Padre Lector Mançano, era pretenso Juez de comission contra ellos, protestauan no les parasse perjuicio sus Autos, ni sugetarse à declarar ante èl, porque si lo hiziessen, seria solo por euitar las molestias, y vexaciones que justamente recelauan, y sin perjuicio de sus priuilegios; pues dicho P. M. Fr. Juan gozaua el estar essento de la jurisdicion ordinaria, y subordinado inmediatamente al Rmo. P. General, por Assistente que auia sido de España, en conformidad de lo dispuesto en las Constituciones, 3. p. cap. 7. num. 5. y como Provincial inmediato absoluto, no podia ser processado, juzgado, ni sentenciado por el Padre Provincial, sino por el Difinitorio pleno de el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, segun lo dispuesto en la Constitucion Apostolica (declaratoria de algunas de la Religion) de Inocencio XI. que empieza *in supremo*, su data en 17. de Março de 1679. en el num. 8. y como Maestro que es de la Religion, con voz activa en los Capitulos, no podia ser juzgado, ni sentenciado por el Padre Provincial, sin concurrencia de Capitulo priuado, segun

ſegun la meſma Conſtitucion Apoſtolica, en los num. 14. y 20. y por eſta vltima razon, tampoco lo podia ſer dicho P. M. Fr. Joſeph, en la forma que ſe intentaua; como tambien por las letras inhibitorias de el Rmo. P. General, referidas en el num. 43. las quales proteſtas expreſſaron al tiempo de tomarles las confeſsiones, que hizieron debaxo de ellas, con expreſsion de no ſer ſu animo atribuirle juriſdicion alguna; y tambien reproduxeron las excepciones de enemiſtad de dicho Padre Provincial, y ſu comiſſario, que expreſſarian à ſu tiempo.

64 En conſequencia de las injurias referidas, fraguaron otras los contrarios, eſparciendo varias vozes en la Corte, y fuera de ella, pareciendoles juſtificauan ſu reſolucion con malicioſas impoſturas; pero no tomaron cuerpo, porque los prudentes, y deſapaſsionados penetraron ſus aſtucias; ſi bien no ſatisfechos los emulos, procuraron impreſsionar en Madrid, y Roma, à los que podian, y debian atender à la juſticia de dichos Padres Maeſtros, atribuyendoles quimeras, y fomentando ſus ſuzurros, que perjudicaron no poco à la defenſa de ſu inocencia, porque no tuvieron preſente los que dieron oido à ſus fabulas, lo que dezia Dauid à Dios: *narrauerunt mihi iniqui fabulationes, ſed non vt lex tua*; como lo manifieſtan las circunſtancias de eſte hecho, y en algo ſe expreſſarà en ſu relacion.

65 No ſe contuvieron los contrarios en la perſecucion de las perſonas de dichos Padres Maeſtros, ſi no que la experimentaron otros, pues auiendo dicho P. M. Fr. Juan embiado à llamar à vn Religioſo anciano de el Convento de San Felipe, para que le confeſſaſſe en el de los Recoletos (por ſer el que frequentemente le confeſſaua) ſe valiò para poderlo executar de el P. M. Fr. Alonſo de Villerino; y auiendo paſſado con èl à dicho Convento el dia 22. de Junio para dicho efecto: Como tuvieſſe noticia de ello dicho Padre Prior Arriaga, le notificò dia 24. de dicho mes, vna licencia de mudança, para el Convento de Caſa-Rubios (de las muchas que dicho Padre Provincial le auia embiado en blanco, para mudar à los que ſe moſtraſſen afectos à dichos Padres Maeſtros, y ſe eſcuſſaſſen de jurar contra ellos) ſin atender à que dicho Padre Maeſtro Villerino, es de las primeras perſonas de la Religion, por ſu virtud, letras, y ardiente zelo; pues le debe el crecido credito que le reſulta, con auer ſacado à luz las Vidas de las inſignes Religioſas Recoletas Aguſtinas, y fundaciones de ſus Conventos, en tres tomos que ha impreſſo, hallandoſe imprimiendo el vltimo, al tiempo de tan intempeſtiua, como injuſta mudança, que aunque ſe ſuſpendiò, no ſe eſcusò el eſcandalo de ella, como ni tampoco la falta de ſalud que deſde entonces ha padecido. Y con eſte exemplar con perſona de tanta autoridad, temieron los demas; y no ſolo ſe eſcuſſaron de bolver por la cauſa de dichos Padres Maeſtros, ſino tambien de viſitarlos; porque dicho Padre Prior puſo continuas eſpias en los dos Conventos de ſu depoſito; y aſsi amedrentados, aun auiendo enfermado de cuidado dicho P. M. Fr. Juan, deſde 13. de Agoſto, haſta 7. de Octubre, no fue a viſitarle Religioſo alguno, ſino el Hermano Fr. Juan Romàn, Portero de el Convento de San Felipe, varon de gran virtud; a quien expreſſando dicho P. M. Fr. Juan el peligro, a que ſe auia expueſto, reſpondiò que como cumplieſſe con la caridad, no ſe le daua nada de que le mataſſen: y la falta de ella en los demàs, causò grauiſsimo eſcandalo à los Religioſos Recoletos, y à los Seglares que lo ſupieron; y no menor

ſu

ſu continuacion,en el tiempo que bolviò à enfermar dicho P.M.en elCõvento de Trinitarios Deſcalços: donde auiendo ido dicho Padre Prior Arriaga el dia 7. de Febrero à las Viſperas de San Juan de Mata, y ſubido deſpues a la Libreria para el refreſco que ſe da à los Prelados, no entrò en la enfermeria à viſitar à dicho P. M. Fr. Juan, que actualmente eſtàua enfermo.

66 Para dar curſo à la que llaman cauſa, diſpuſieron dichos Padres Maeſtros, que los pedimentos que ſe preſentaſſen en ſu nombre, los lleuaſſe vn Eſcriuano Real, que ſe quedaſſe con copias de ellos,y tomaſſe razon de lo que ſucedieſſe al tiempo de ſu preſentacion,y Autos que ſe proueyeſſen a ellos, por los juſtos rezelos que tenian, y debian tener, de que les ocultaſſen algunos, en perjuicio de ſu defenſa: y aſsi ſe harà relazion de ellos (antes de paſſar à continuar la de eſte echo) en la forma ſiguiente.

67 En 21.de Junio ſe preſentò Peticion por los Padres Maeſtros ante el Padre Lector Mançano, en que con proteſta que hizieron de no atribuirle mas juriſdicion, de la que por derecho, y Conſtituciones le competian, y ſin perjuicio de valerſe de lo que les convinieſſe à ſu tiempo, concluyeron, pidiendo, ſe les tomaſſe ſus confeſsiones; y ſe les hizieſſe cargo de las cauſas que ſe auian fulminado contra ellos.

68 En 25. ſe diò Peticion ante dicho Padre Lector Mançano, en que ſe relacionò la antecedente, diziendo; que deſde 4. de dicho mes que ſe les auia extrahido del Convento de San Felipe, y antecedentemente ſe ſuponia, ſe abria empezado la ſumaria de la cauſa de ſu priſion; en que avia avido baſtante tiempo, para eſtar en eſtado de tomarles ſus confeſsiones, no era juſto que en materia de tanta grauedad, y nota como ſe auia cauſado eſtuvieſſe ſuſpenſo el curſo de eſte negocio, y que como quiera que eſto procedieſſe de no eſtar en la practica de actuar, como perſona en quien por ſu profeſsion no concurria el conocimiento de eſta obligacion, y literatura;ſe concluyò, pidiendo, ſe acompañaſe con Letrado: para lo qual por dichos Padres Maeſtros ſe recuſaron todos los de eſta Corte, y fuera de ella, exceptuando à Don Juan Antonio Vicuña, D. Juan de Alcantud, D. Mathias de Cartes, D. Diego Cardeña, D. Felipe Garcès de Zayas, D. Diego Olguin de Figueròa, D. Alfonſo Caſtellanos, D. Juan Roſsillo, D. Diego Ventura Spueral, y D. Gabriel de Campos; ſobre lo qual ſe formò articulo con debido pronunciamiento.

69 En 26. por auer dicho el Padre Lector Mançano extrajudicialmente, echaua menos en los Autos los poderes de los Padres Maeſtros, y el Decreto,en cuya virtud ſe auia executado el depoſito; reconociendo que eſte motiuo era para dilatar,ſe acudiò alOficio de Juſticia de la Nunciatura, donde eſtauan vnos, y otros papeles, y con eſta Peticion ſe preſentaron ante èl;y ſe concluyò, pidiendo lo que en las antecedentes:y en 29. ſe preſentò otra Peticion, refiriendo las antecedentes, y ſe concluyò paſſaſſe a tomar las confeſsiones, como eſtava pedido.

70 En primero de Julio ſe preſentò Peticion, refiriendo como el dia antecedente auia paſado dicho Padre Lector Mançano à tomar la confeſsion al P. M. Fr. Juan Bautiſta, y que en ella no le auia permitido, ſe refirieſſe el modo, y procedimientos con que auian ſido extrahidos de el Convento de San Felipe, y lleuados al de Toledo, y que auia dicho, dexaua

xaua la cõfesion sin concluirla, por dezir no se le ofrecian mas preguntas; y que esto se puso à su continuacion; y que respecto de conducir a sus defensas, el que constasse de dichos procedimientos, y violencia, con que se executò la dicha extraccion, y reclusion, sin auer orden de el Padre Provincial, pues el mandato que se le auia intimado, era para averiguar causas; se hizo presentacion del echo, y circunstancias de dicha prision, hasta el dia en que se auia executado el deposito de sus personas en virtud del Auto de el señor Nuncio: el qual firmaron ambos Padres Maestros, y se concluyò le huviesse por presentado, y mandasse poner con los Autos passando à tomar la confession al P. M. Fr. Joseph.

71 En 3. se acudiò ante el señor Auditor, por via de recurso, refiriendo las Peticiones dadas ante el Padre Lector Mançano, y que auiendo pedido nombrasse Assessor, sobre que estaua formado articulo, no se les auia hecho notorio a la parte de los Padres Maestros, sin cuyo requisito se auia passado a tomarle su confession al Padre Maestro Fr. Juan el dia 30. de Junio; y porque deseando escusar nulidades, para que se obrasse conforme a derecho, y que en consequencia de ella, no se dilatasse el curso de este negocio, no era justo, que en tanto tiempo no estuviesse adelantada mas su prosecucion, de que procedia el descredito de ellos, expuesto à la cẽsura de sus desafectos, a vista del modo con q fueron extrahidos del Convento de San Felipe, y reclussos en el de Toledo, y se concluyò, pidiendo, se le mandasse al dicho Padre Lector Mançano, nombrasse vno de los diez Abogados exceptuados, à que auiendose ido a hazer relacion, mandò el señor Auditor por su Decreto de 7. de este mes: *Que obrasse como de derecho; y que à su tiempo se acompañasse con Abogado, que no fuesse sospechoso.*

72 En 10. se pressentaron ante el Padre Lector Mançano dos Peticiones, vna de el P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, en que refiere, que el dia 8. de este mes, auia passado à tomarle segunda confession, haziendole reconocer diferentes papeles, y cartas, lo qual hizo con resistencia, y que despues le auia dicho el Padre Prior de el Convento de Recoletos, que antecedentemente el dicho Padre Lector Mançano, estuvo à pedirle licencia para ponerle reclusso en vna Celda, para lo qual lleuaua vn candado: a que auia respondido; que sin nuevo orden de el señor Nuncio, no podia hazer semejante nouedad: y porque deste hecho, y de auer buelto en dicho dia 10. à tomar tercera confession, y de lo demas que à su tiempo protestaua dezir, y alegar, se inferia el poco afecto, y mucha passion con que se trataua esta causa con el arte, y dilacion que se experimentaua en perjuizio de su credito, pues en 36. dias que auia tenido principio, no estaua fenecida la sumaria, para que se le diesse traslado de los Autos que motiuaron su prision; y se concluyò, pidiendo se acauasse, y cerrasse la dicha sumaria. Y la otra Peticion se dio en nombre de P.M.Fr. Joseph, refiriendo el estado de su prision, y lo pedido antecedentemente por si, y el dicho su hermano: y que siendo possible, que en caso de auer alguna causa (que negaua) no tendria conexion con las de el P. M. Fr. Juan Bautista, paraque se aclarasse la verdad, y pudiesse salir à su defensa; se concluyò se le tomasse su confession, y se le hiziesse el cargo de las causas, que motivaron su prision

73 En 12. se presentò ante el señor Auditor otra Peticion, en que se refiriò

refiriò el echo de las antecedentes, que al P.M.Fr.Juan Bautista se le auian tomado diferentes confessiones, en los dias 30. de Junio, 8. y 10. de este mes, haziendole preguntas estrañas, del motiuo que huvo para la prision, valiendose de papeles, que tenia en vn escritorio cerrado; que descerraxaron despues de ella, en que estauan borradores, apuntamientos, y copias de cartas, escritas à su Santidad, y à diferentes señores Cardenales de la Sagrada Congregacion, y al Rmo. P. General, y Assistentes Generales, y Procurador General; en que se les daua noticia del estado en que se hallaua esta Provincia; para que en su virtud, y en la de no auerse visitado en 34. años, se embiasse Visitador Apostolico, que lo hiziera; y juntamente se auia valido de las cartas de correspondencia con el P. M. Santa Flora, y el Rmo. P. General, que se las auia exhibido dicho Padre Lector Mançano en la confession de el dia 8. y de otros sujetos; en que se referian, y dauan por entendidos de las protestas, y nulidades del Capitulo, y que nueuamente auia oìdo, que se estauan suscitado nueuas causas, y testigos, que no faltarian, rezelosos de que no los echassen del Convento de San Felipe, con las licencias que para ello tenia en blanco (segun se dezia) el Padre Prior: como se intentò con el P. M. Fr. Alonso de Villerino, que por auer ido en 22. de Junio a ver al P. M. Fr. Juan Bautista, al dia 24. de dicho mes, se le intimò vna licēcia, en q̄ se le mudaua al Convento de Casa Rubios; con cuyo motiuo de nueuas causas, querria tenerle el Padre Lector Mançano, para que no se pudiesse fenecer en mucho tiempo la causa, que motiuò su prision; y en lo respectiuo al P. M. Fr. Joseph se dixo no se le auia tomado su confession, ni echo culpa, ni cargo de cosa alguna; auiendo padecido las mismas molestias que su hermano, y descerraxadole sus cofres, y papelera, en que tenia diferentes papeles, y despachos del Consejo de Indias; y que respecto de no auer motiuo, para que vna causa como esta tuviesse la dilacion, que se auia referido, solo por la passion, odio, y rencor con que se fomentaua, como se diria à su tiempo, pudiendo (abstrayendose de ella) estar fenecida, y castigados los Padres Maestros, si tuviessen delito; y que faltando este, no era justo, que padeciessen el detrimento de su prision, con el descredito que se dexaua considerar; y mayormente siendo Religiosos tan graduados, y de prendas tan conocidas, que nunca auian dado lugar à la menor nota, y censura, como era publico, y notorio; y se concluyò este pedimento, pidiendo, que se diesse prouidencia, para que el Padre Lector Mançano feneciesse la causa de ambos separadamente, para que por si cada vno hiziesse sus defensas, y se hizo presentacion entre otros instrumentos, de vno, en que constaua, como auia querido dexar encerrado al dicho P. M. Fr. Juan, como se refiere en el numero antecedente, à que por decreto del dicho dia 12. *mandò el señor Auditor remitir al Juez, para que procediesse en esta causa sin dilaciones*, lo qual se notificò en dicho dia.

74 En 15. se presentò otra Peticion, refiriendo las antecedentes, sobre el nombramiento de Assessor, para que con su direccion, y acuerdo, se sustanciasse, y determinasse la casa, y que por no auerlo querido hazer, se recurriò ante el señor Auditor, para que lo mandasse; quien le auia debuelto los Autos, por decreto de 7. de este mes, para que obrasse conforme à derecho, y que à su tiempo nombrasse Assessor, que no fuesse sospecho; lo qual auia sido entonces, por no auerse tomado la confession al Padre

dre Maestro Fr. Joseph; y que respecto de estar ya tomadas à los dichos Padres Maestros, aun mucho mas de lo que resultò de el processo informativo, que precedio, ò debiò preceder à la prision, y extraccion de sus Celdas, valiendose para ello de cartas, y papeles que se hallaron en ellas, por cuya causa eran nulas, y de ningun valor, ni efecto, como estrañas, y agenas de este juicio; y preguntandoles de injurias, y casos de otros terceros, mas como à testigos, que como à supuestos Reos: y se concluyò, que pues auia llegado el caso, nombrasse Assessor: y por vn otro si, se dixo, que al tiempo de tomar las confessiones se auia reconocido, que los papeles que lleuaua el Padre Secretario ivan sueltos, y descosidos, no lleuandolos con su ordē, para reconocer lo actuado, los dias, y tiempos en que se presentaron las Peticiones, y para que la causa no estuviesse inordinada, se pidiò se le mandasse al Padre Secretario, juntasse, y cosiesse todos los dichos Autos, sin faltar cosa alguna, y se lleuassen al Assessor, que se nombrasse: y por otro si, se hizo presentacion de vna certificacion dada por diferentes Religiosos de el Convento de Recoletos, en que se refiere lo que passò en el dia antecedente, de que se infiriò la mala voluntad de dicho Padre Lector Mançano, intentando poner en los Autos, lo que no auia passado.

75 En 17. se le hizo vn requirimiento por los Podres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo al Padre Lector Mançano, diziendo que bien sabia, y le constaua de los Autos, el modo tan extraordinario violento, y escandaloso, conque fueron extrahidos de el Convento de S. Felipe, y lleuados al de Toledo, que despues de dicha extraccion se les auian abierto sus Celdas, y descerraxadoles sus cofres, escritorios, y papeleras, y que por no auer auido causa para dicha prision, se les auia hecho despues por los borradores, copias de cartas, y memoriales escritos, y remitidos à Roma, valiendose contra todo derecho de dichos instrumentos, y haziendo preguntas estrañas de este juicio, solo por dilatarle: pues al Padre Maestro Fr. Juan Bautista en diferentes dias, y confessiones le auia sido preciso dezir (aunque con repetidas protestas) al tenor de ellas hasta doze pliegos, preguntandole mas como à testigo, que como à supuesto Reo, de que à su tiempo alegaria lo que conuiniesse; y que tambien sabia como desde 21. de Junio, hasta el Jueves 15. de este mes, se auian presentado diferentes Peticiones, protestando lo que conducia à su derecho, que todas se dirigian à que se cerrase la sumaria, y se les hiziesse el cargo de las causas que motiuaron su prision, de que hasta entonces no constaua, se huviesse decretado ninguna de dichas Peticiones: y se concluyò, que se nombrasse Assessor: y consta por el testimonio de Joseph Franco y Neyra, Escrivano Real, que auiedo estado con dicho Padre Lector Mançano, y dicho iba à hazerle este requirimiento, sobre que nombrasse Assessor, y decretasse la Peticion de el dia 15. le auia respondido, *que no entendia de nada, que la causa no estaua en estado, que acudiesse al Padre Secretario, y se lo hiziesse saber*; y auiendose hecho assi por el dicho Joseph Franco, y mostradole el requirimiento, y diligencia puesta à su continuacion, y leìdo, y entendido todo por el Padre Secretario Fr. Francisco de Avilès, dixo no hablaua con èl, ni tenia que responder, que esto tocaua al Juez, y no al Secretario, quien debia dar quenta de lo que se entregaua, y no otra cosa.

76 En 19. de Julio se presentò Peticion ante el señor Auditor, refirien-

riendo, que estando mandado, que el P. Lector Mançano obrasse conforme à derecho, y que à su tiempo se acompañasse con Assessor, que no fuesse sospechoso, y tambien que procediesse en la causa sin dilaciones, por decretos de 7. y 12. de este mes, se auia acudido con Peticion presentada en 15. de èl, en que se dixo, que ya auia llegado el caso de nombrar Assessor, pues estauan tomadas las confessiones de ambos dos Padres Maestros, à fuerça de repetidas instancias, y Peticiones que auian dado, y que no era justo, que esta materia tuviesse tanta dilacion; dependiendo de la voluntad del asserto Juez, queriendo por este camino que padeciessen el descredito que era notorio, y que no llegassen à tomar los Autos, para que se descubriesse su inocencia, ò se les aplicasse el castigo, si lo mereciessen; y que por no auerla querido recibir, con el motiuo de que se entregasse al P. Secretario, se le auia hecho notorio à este; y que viendo, no se les daua noticia de auerse decretado esta Peticion, se le hizo à vno, y à otro el requirimiento que se refiere en el numero antecedente, el qual original con sus respuestas se presentò con esta Peticion, y se dixo era manifiesta la passion con que se obraua, vulnerando lo mandado por el señor Auditor, diziendo, que la causa no estaua en estado, que en su dictamen nunca lo estaria, y que no entendia de nada; que esta mesma respuesta calificaua, que si no lo entendia, debia nombrar desde luego Assessor; que à esto se llegaua, que las dilaciones se ocasionauan de auer reconocido, que los Padres Maestros Sicardos no podian ser processados por el Padre Provincial, segun Constituciones, y Bulas Pontificias, como à su tiempo se alegaria, y estaua protestado, repitiendolo en todos quantos pedimentos estauan presentados; y se concluyò, que su Señoria diesse prouidencia, para que el dicho Padre Lector Mançano luego al punto nombrasse Assessor, en la forma que estaua pedido, y que se les hiziesse cargo de las culpas, que les imputavan, y se les entregassen los Autos para sus defensas: y aviendose mandado, que el P. Secretario fuesse à hazer relacion, resultò de ella el aver passado a tomarle otra confession al P. M. Fr. Joseph.

77 En 27. se proveyò peticion ante el P. Lector Mançano por el P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, en que pidiò se le entregassen los papeles que no fuessen concernientes à la causa que motivò su prision, y mas 44. ladrillos de chocolate de Indias, dos caxas de à dos libras cada vna, seis libras, poco más, ò menos en pastillas (de lo qual la mayor cantidad le avia embiado el P. Provincial de Mexico) y 21. rs. de aocho, que tenia en su celda, y cofre, quando se le descerrajaron; y por no averle mandado entregar mas que los papeles, diò segunda peticion en 3. de Agosto, refiriendo, que entre los que se le avian entregado, hazia memoria, de que le faltavan muchos, y entre ellos especialmente vn testimonio dado por Juan de Monasterio, Escrivano del Numero de la Ciudad de Segovia, sobre cierta induccion de testigos contra el P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, siendo Prior de aquel Convento, en que fue su principal autor el P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior al presente de el Convento de San Felipe; y que por necessitar de el chocolate para su alimento, y de el dinero para sustentar el criado, comprar lo que le faltasse de ropa, que se hallava tan falto de ella, como constaria del inventario de sus bienes, que se reduxo à vna camisa; y siendo el Religioso más graduado de toda la Provincia, era mas pobre, sin embargo de aver sido Prior de los Conventos de Segovia, Salamanca, y Bur-

y Burgos, y Rector Provincial, à quien debia la Religion darle, lo que huviesse menester; no aviendo razon, para que pudiendose valer de lo que tenia à su uso, y avia adquirido, Predicando, y escriviendo libros, que avia dado à la estampa, se diesse lugar, à que recurriesse à Tribunal Superior sobre esta materia; y concluyò, pidiendo, se le entregasse el dicho chocolate, y 21. rs. de a ocho, y los papeles que le faltavan, y tambien las Reliquias, y Agnus que tenia en su celda, y que de no entregarselos, con el motivo de que no los avia, protestava valerse de sacar censuras; y aviendo ido el Escrivano à saber el Decreto de esta peticion, le mostrò el P. Secretario el Auto provehido à ella, en que se dixo: *Que respecto de averse entregado el dinero, y producto del chocolate al fiscal de la causa para los gastos de ella, se le diesse traslado, para que dixesse, y alegasse lo que convinierа.*

78 En 2. de Agosto se presentò peticion ante el señor Auditor, refiriendo aver dos meses que los PP. MM. fueron presos, con la nota, y escandalo que era notorio, y constava de los Autos, que aunque en todo aquel tiempo se avian dado repetidas peticiones ante el P. Lector Mançano, y ante su Señoria por via de recurso, para que se cerrasse la sumaria, y se les hiziesse el cargo de sus causas, no se avia podido conseguir; sin embargo de estar mandado, que obrase conforme à derecho, y sin dilacion: pues aviendosele debuelto los Autos el dia 23. de Julio, passò el siguiente por la tarde à tomar la confession al P. M. Fr. Joseph: y en 27. avia passado à continuarla, y fenecerla en menos de una hora, y que desde entonces, con averse passado siete dias, no constava de diligencia alguna; y que por ser estas dilaciones en perjuizio del credito de los PP. MM. que deseavan manifestarle en su defensa, no era justo, que a vista de Tribunal tan superior, se diesse lugar, à que la passion, y mala voluntad de las otras partes lograsse sus efectos con la suspension de sus operaciones. Y se concluyò pidiendo, que dicho señor Auditor diesse providencia, para que el P. Lector Mançano cerràse la sumaria, y se le hiziesse el cargo a cada uno de los Padres Maestros, segun, y como antes estava pedido; à que por decreto de dicho dia se mandò *se le notificasse, hiziesse, se les pusiera la acusacion, como le estaua mandado, con apercibimiento.*

79 En 7. de Agosto se presentò otra peticion ante el señor Auditor, en que se refiriò la antecedente; y que aviendosele notificado al P. Lector Mançano el Decreto à ella provehido, no avia cumplido con su tenor; y que aviendo 64. dias que se executò la prision, con el escandalo, y nota que era publico; no avia razon, para que con el arte de la dilacion estuviesse suspenso el credito de los PP. Maestros, y en opiniones, por no poder manifestar su justicia, mientras no se les hazia el cargo de sus causas, y se les dava traslado; y que en tanto tiempo podian estar ya fenecidas, si el temor de Dios, y las obligaciones del Estado Religioso assistiessen en los que avian fomentado, y fomentavan su passion contra dichos Padres Maestros, pues publicamente se estavan jactando muchos de los afectos al govierno presente, que està causa avia de durar todo el triennio, incluyendo en ellas al P. M. Fr. Joseph, no siendo iguales, y de una naturaleza los cargos, segun el tenor de las preguntas hechas en sus confessiones, y que la malicia, con que se obraua, era conocida, pues desde 27. de Julio, que eran passados doze dias, no constava averse hecho diligencia alguna despues que se tomò la confession al P. M. Fr. Joseph, que fue en dicho

dia

dia;y porque de esta suspension se recelavan no estuviessen intentando los contrarios nuevas calumnias à vista de las preguntas, que se las avian hecho; y se concluyò, pidiendo, que en continuacion de lo mandado por dicho Auto de 2.de este mes, diesse el señor Auditor providencia, para que el P.Lector Mançano hiziesse hazer el cargo, segun estava pedido, y mandado: A que por Decreto de dicho dia 7. se le mandò: *Que por lo provehido, se le notificasse pena de excomunion mayor latæ sententiæ, dentro de dos dias pusiesse la acusacion, como le estaua mandado.* Y aviendosele notificado en dicho dia al P.Lector Mançano, respondiò, que luego que se le notificò que al tercer dia hiziesse poner las acusaciones, entregò los Autos al Fiscal, que era el P.Fr.Felix de Orellana, y que assi se le diesse traslado, para que executasse lo que se le mandava.

80 En 16.se diò peticion ante el señor Auditor, refiriendo la prision y deposito de los PP.Maestros, y el estado de la causa; y que respecto de hallarse el P.M.Fr.Juan Bautista muy malo, y de conocido peligro, como constava de la certificacion del Dotor D.Juan Bernes, y Dotor D.Francisco Rodriguez, que presentava, originada su enfermedad (al parecer) del disgusto, y pesadumbre que le ocasionava la dicha prision, que se inferia de que continuamente se estava lamentando de que al cabo de sus años, Estudios, y Grados, le estava sucediendo este descredito: y respecto assi mismo de que la sumaria estava ya cerrada; pues al Decreto que se le notificò en 7.de este mes, avia respondido el P.Lector Mançano, que desde el dia 2.en que se le avia notificado el otro Decreto, tenia entregados los Autos al Fiscal; y se concluyò; que para que dicho P.M.Fr. Juan pudiesse tener algun alivio, y consuelo; se sirviesse mandar el señor Auditor, que el P.M.Fr.Joseph se removiesse al Convento de los Recoletos. A que por Decreto de 17.de este mes se dixo: *Por aora, no ha lugar.* Y en 19. se diò otra peticion ante dicho señor Auditor, en nombre del P. M. Fr. Joseph, con vn papel; en que le dezia su hermano, tenia, que comunicarle algunas cosas tocantes à la noticia, que tenia dada à su Santidad, y señores de la Sagrada Congregacion, sobre dependencias de esta Provincia; y que si se le agravava la enfermedad; no lo podria hazer, para que pudiesse tomar la dicha noticia, y en su consequencia si llegasse el caso de la muerte, participar lo que dexasse comunicado: concluyò; pidiendo, se le concediesse licencia, para que en compañia de vn Religioso del Convento de Trinitarios Descalços, donde estava depositado, pudiesse passar al de los Recoletos para el efecto referido: A q por decreto de 23.se dixo: *Esta parte acuda ante el* Juez *de la causa*; siendo cierto, que quantos Religiosos de otras Religiones han estado depositados en otros Conventos, han salido à sus dependencias, y negocios, porque el deposito nunca se ha reputado por prision; y aunque lo fuesse, es estilo de la Curia Romana, conceder licencia à qualquiera Religioso, que tiene por carcel su Convento, ù otro para assistir à su defensa.

81 En 17.de este mes se diò peticion ante el señor Auditor, refiriendo las dadas en los dias 2.y 7.con los autos à ellas provehidos, y las respuestas dadas por el P.Lector Mançano; y que aviendo comparecido dentro del vltimo termino, se le avia prorrogado por 4. dias, y que en ellos el Jueves 12. de este mes, se dezia, que à pedimiento del Fiscal avia nombrado su señoria por Assessor al Doctor D.Martin de Bonilla, Juez in Curia

ria, que no avia querido acetar; y que de auer pedido aora que se nombrasse Assessor, quando desde 25. de Junio estavà pedido por dichos PP. Maestros, è impugnado por el P. Lector Mançano; se inferia con evidencia, que era solo por dilatar este juizio, para que no llegasse el caso de que los PP. Maestros saliessen à su defensa; pues en 73. dias que avià que se executò la prision, no se avia podido conseguir, el que se les diesse traslado de los autos que la motivaron; y que la pretension de que se nombrasse Assessor, no podia, ni debia embarazar, por ser actos distintos el del Juez, y el del Fiscal; y mas quando este tenia en su poder los Autos para poner dicha acusacion, como estava respondido; y se concluyò pidiendo, se despachasse agravatoria contra el P. Lector Mançano; A que por decreto de dicho dia se mandò despachar con termino de 24. horas; y aviendosele notificado, respondiò, que en cumplimiento de lo mandado el dia 7. de Agosto compareciò ante el señor Auditor, y le mostrò las acusaciones hechas por el Fiscal, con la peticion en que pedia se nombrasse Assessor, para bolver à tomar las confessiones, y que su Señoria nõbrò en 12. del dicho mes al Doctor D. Martin de Bonilla, el qual se escusava, por cuya causa no avia passado à notificar las acusaciones à los Padres Maestros, pero que estava prompto à obedecer, como se le mandava, sin perjuizio de que si el Assessor dixesse era necessario bolver à tomarles las confessiones, pudiesse executarlo con su parecer. Y despues por Decreto de 18. de este mes, mandò el señor Auditor, que sin embargo de su respuesta aceptasse la Assessoria, y que en interin se suspendiessen las censuras de la agravatoria despachada contra el P. Lector Mançano. Y aunque el Viernes 13. de dicho mes expressò el señor Auditor, le avia costado cuidado el nombramiento de dicho Assessor; por la tarde dicho Doct. Bonilla dixo, que avia seis dias se le tenia hablado para que aceptasse este nombramiento, y que no sabia porquè se valian del, teniendo tantas ocupaciones, y edad, y que no conocia à ningun Religioso de la Orden; de que se infiere, que quien hizo esta preocupacion, tuvo por segura, y cierta la influencia, de que dicho señor le avia de nombrar mediante ella.

82 En 30. se diò otra peticion ante el señor Auditor, refiriendo la antecedente, y el Decreto à ella provehido, respuesta del P. Lector Mançano, y suspension de la agravatoria, hasta que D. Martin de Bonilla aceptasse la Assessoria; y que respecto que en 22. deste mes la avia aceptado, y hecho saber à los PP. Maestros el dia siguiente, y que no se avian entregado los Autos, no era justo, se diesse lugar à mas dilacion, sobre aver cerca de tres meses que tuvo principio la causa, y que avia 34. dias que se tomò la vltima confession, sin que se les diesse traslado de los cargos, y causas que motivaron su prision, en la qual se hallavan, aunque con el nombre de deposito en los Conventos de Recoletos, y Trinitarios Descalços: Y que respecto de que el P. Lector Mançano estava incurso desde el dia que el dicho Doctor Bonilla aceptò la Assessoria; se concluyò pidiendo se le publicasse en la forma que se acostumbrava; A que por Decreto de dicho dia se mandò: *Que no cumpliendo el Juez con lo mãdado, de que pusiessen las acusaciones dentro de 24. horas passadas de la notificacion deste Decreto, se le publicasse sin mas auto.* Y aviendose notificado al P. Lector Mançano, dixo, que quanto era de su parte estavà prompto à obedecer, y obedecia, pero que el Assessor nombrado avia embiado à pedir el pleyto para verle, en cuyo po-

poder estava con las acusaciones, y que tenia prevenido avia menester tiempo para verle, y cumplir con su obligacion, y por ser de mucho volumen necessitaua de tiempo, que en remitiendosele al que respondia, executaria, lo que se le mandaua; y despues al dia siguiente, mandò el señor Auditor se suspendiessen las censuras contenidas en el Decreto suso referido: Siendo assi, que auiendo quedado el dicho Doctor Bonilla, de que se entregarian los Autos el Lunes 30. de Agosto, con ocasion de aver venido el correo de Italia (segun se dixo) avisò el Domingo 29. à la vna del dia, que no fuera el Procurador à tomarlos, porque aun tenia que ver en los Autos, que convenia para su buen exito; y tambien que en cierta conferencia que tuvo sobre esta materia, dixo entre otras cosas tenia hecho vn apuntamiento de todo el pleyto, que le avia estado componiendo, foliando los Autos, y rayando muchas hojas que avia en blanco; que la causa iva herrada por las preguntas hechas, y que lo mas conveniente seria qnemarla, por los grauissimos inconvenientes que reconocia, de que saliesse en publico, pues resultaria averse de proceder contra otros, y las notorias tachas que avia reconocido en muchos de los testigos; y concluyò que èl dispondria las cosas de forma, que todos quedassen bien.

83 Las continuas instancias, que hizieron dichos Padres Maestros, sobre que se les diesse traslado de el processo; quedan referidas desde el num. 67. y à los que no los conocen, les daria fundamento la escandalosa prision executada con ellos, para sospechar contra su inocencia: pero la califica el hecho mesmo de no auerles en 3. meses dado traslado de los imaginados cargos, y processos; antes si para embarazarle, saliò el que se llama Promotor Fiscal, pidiendo num. 81: que fuesse nombrado Assessor (que se avia negado, quando le pidieron dichos Padres Maestros) para tomar de nuevo las confessiones, y eternizar por esta via las molestias; y omitiendo que hasta en dicho nombramiento se faltò à lo determinado por derecho, han estrañado todos los procedimientos de dicho Padre Mançano; pues siendo Lector Jubilado, que ha estado continuamente ocupado en Prelacias, y que es Confessor de Seglares, debia saber como ha de portarse con el Juez, Reo, y Testigo, para auer de cõfessarlos; y tãbien pudiera aver visto los formularios que traen los Autores, ò el juizio regular que imprimiò dicho P. M. Fr. Juan, siendo Prior de el Convento de Burgos, para el exercicio de Juez (que abrazò gustoso) y evitar los absurdos de sus procedimientos, pues con mediano estudio supiera que no debiò pasar à prision, sin que precediesse sumaria, y consulta, segun queda advertido en el num. 57. ni executarla sin Auto de prision, y notificacion de èl à los pretensos Reos, à quienes tambien debia citar para tomarles la confession, y manifestarles antes de pasar à ellas las deposiciones, con los nombres de los testigos, hechas en el juizio sumario; porque si al Reo no se le hazen notorias, no tiene obligacion à responder, aunque se le pregunte debaxo de juramento; de que trata dicho P. M. Fr. Juan en el juizio regular citado en la proposicion 26. y es Doctrina tan segura, y cierta, que la enseñan Cayetano 2.2.q.69. art.2. Aragon 2. 2.q. 69. art. 1. Diana 3. p. tract. 5. resolut. 91. con otros muchos. Fr. Francisco de San Julian, cap. 6. advert. 1. §. 2. el qual refiere por ella à Santo Tomàs, Fagundez, Navarro, Toledo, Lugo, Lesio, Reginaldo, Pelizario, y otros muchos; y añade, que aunque en los Tribunales seculares no se obserue esta

ta costumbre, en las Religiones se debe seguir esta sentencia, y practicar, porque hasta que le conste a vn pretenso Reo, que està probada la infamia de su delito, no tiene obligacion à infamarse por si. Y debiendo dicho Padre Lector Mançano (ò quien lo entendiesse) aver formado interrogatorio de lo que huviesse resultado de la Sumaria, y ponerle con los Autos; las preguntas que hizo, las lleuaua escritas en papelillos sueltos, y en las bueltas de sobre escritos de cartas.

84 Tampoco tuvo presente el Padre Provincial, para despachar la comision contra dichos PadresMaestros, que no puede el Superior inquirir judicialmente culpas de el subdito, sin que este padezca la infamia que resulta de ellas, como pudiera averlo visto en la proposicion 4. de el juizio regular de dicho P. M.Fr. Juan, y en otros Autores; como tambien que pecan mortalmente los Superiores, quando ponen preceptos, y censuras, para que declaren los testigos sobre delito oculto, de què no està difamado el que le cometiò; en cuya consequēcia el subdito no està obligado à declarar, ni el Reo à confessar, como pudiera auerlo visto en las proposiciones 5. 6. y 7. de dicho juizio regular conforme à lo determinado por los Sagrados Canones, referidos en dicha proposicion 4. Y assi su Comissario el Padre Lector Mançano procediò injustamente en la execucion de la prision, y en lo demàs, por no estar difamados dichos Padres Maestros, antes si muy bien opinados dentro, y fuera de la Religion: pero hallaron su consuelo en la prision que executaron con Christo Señor nuestro sus enemigos, pues primero le prendieron, y despues buscaron testigos contra su inocencia. Los que fueron examinados contra dichos Padres Maestros, se tiene noticia, aver sido inducidos, y amenazados; pues saliendo para serlo de el Convento de San Felipe dos Religiosos, le preguntò el vno al otro, si avia estado con el Padre Prior, para saber lo què auia de dezir; y estando para examinarle dicho Padre Lector Mançano, le amenazò diziendole, que ya sabia, pues avia sido su Prelado, *que aunquè era apacible, si se enfadaua, tenia tambien algunas coleras*: Y porque declarò a favor de dichos Padres Maestros (segun le dictava su conciencia) le amenazò dicho pretenso Juez, diziendo le mudaria de Madrid.

85 El tenor de las preguntas, que se hizieron à los testigos, fue bien estravagante, y solo se expressaràn algunas de las que participò por escrito vno de ellos, pues fue preguntado; *si siendo Rector Provincial el P. M. Fr. Juan, le auia oìdo en su celda dezir mal de algunas personas de las primeras de la Provincia, y que padecian defecto de naturaleza, y otros: Y si le auian oìdo lo mesmo al P.M.Fr. Joseph: Y si auia oìdo dezir, que ambos eran alborotadores: Y si sabia de algunos papeles infamatorios que se avian escrito contra algunos Padres de la Provincia: Y si sabia què dicho P. Fr. Joseph auia sido echado de Indias, y de Roma por alborotador.* Sobre que se ofrece dezir: Lo primero, que el P.Provincial, ni su Comissario tienen jurisdiccion para residenciar, al que fue Provincial, de los que pueden imaginarse excessos (aunque no se atendiesse à lo repetido en el num. 63.) pues solo tocava à los Visitadores de Provincia (en caso de no aversceles suprimido, como lo està, semejante autoridad) y à estos la representacion al Difinitorio pleno, para que le aplicasse el castigo: Lo segundo, que el hablar mal, nunca es bueno aunque fuesse contra vn pobre lego; y solo se expressa en la pregunta la autoridad de las primeras personas de la Provincia, y estas, y el

el Juez debieran no aver difamado a dichos Padres Maeſtros, pues en ſu comparacion ninguno es de mayor autoridad, ſiendo el P.M.Fr. Juan de las primeras perſonas de la Religion, y ſin igual en las Provincias de Eſpaña, y de las Indias; y el P.M Fr. Joſeph, no inferior à alguno de ellos, por ſus grados, y ſervicios hechos à la Religion; en cuya conſideracion pudieran los emulos aver eſcuſado lo referido en los num. 17. y 40. y lo que ſe expreſſarà deſpues. Lo tercero, debiera ſaber dicho pretenſo Juez, que hablar de defectos de naturaleza (porque eſta no les diò mas à los ſujetos que los padecen) no es culpa, y mucho menos ſiẽdo publicos, y notorios; y para que lo fueſſe el hablar de otros, y poder inquirirlo, debia expreſſarſe en las preguntas las perſonas contra quienes ſe avia hablado, en què materia, tiempo, y circunſtancias; pues la inquiſicion particular que ſe haze contra alguno, debe ſer de delito determinado, y no en comun; y en eſto ſe diferencia de la inquiſicion general, ò mixta. Lo quarto, porque querer hazerles cauſa de alborotadores, ſin eſpecificar acto alguno de ſedicion, es ignorancia acompañada de paſsion, porque no ay ſedicioſo, ni delinquente en abſtracto; y eſte modo de proceſſar es muy parecido à lo que reſpondieron à Pilato los enemigos de Chriſto, quando le llevaron preſo à ſu Tribunal, à quienes preguntò, que cauſa, ò proceſſo aveis formado, y preſentais ante mi contra eſte hombre? Y le reſpondieron; que ſi no fuera malhechor, no le huvieran preſo; pero no individuaron acto alguno, por donde probaſſen que Chriſto lo era, por lo qual el dicho Preſidẽte les preguntò, què coſa ha hecho en particular mala? *Quid enim mali fecit?* Porque ſabia muy bien, que las acuſaciones en general ſon nacidas de la ignorancia, y de injuſta perſecucion; y para conſuelo de los que la padecen con el titulo de ſedicioſos, permitiò el ſeñor, que le calumniaſſen con ſemejante nombre, como advirtiò el gran P.S. Aguſtin, que tambien defendiendo al Catolico Ceciliano, hablando con cada vno de los Donatiſtas ſus enemigos, le dezia; tu me llamas traidor, y yo te llamo mentiroſo, prueba tu mi traicion, que yo probarè tu mentira, *tu dicis mihi traditor es; ego dico tibi, mendax es; proba tu traditionem meam, & ego probabo mendacium tuum*; y aviendole el Rey Achab llamadole à Elias perturbador de Iſrael, porque le reprehendia ſus exceſſos, y procurava ſu reforma; le reſpondiò: Yo no he inquietado à Iſrael, ſino tu, y la caſa de tu padre, porque no guardas la ſanta ley del Señor, *non ego turbaui Iſrael, ſed tu, & domus patris tui, quia reliquiſti mandata Domini*; y aſsi llamarle à dicho P. M. Fr. Juan perturbador, es ſin duda porque entendiendo los emulos que traia decretos reforma, quando bolvio de Roma, temeroſos de ella, hizieron la contradiccion referida en el num. 4. con el pretexto de que ſe podrian de ſu execucion *ſeguir diuerſos diſturbios, è inquietudes en la Provincia*; y conſequencias de perturbados en materia tan ſanta, no arguyen delito, ſino virtud, en quien los perturba.

86 La pregunta ſobre los papeles infamatorios contra algunos Padres de la Provincia, es de la meſma calidad que las demàs; pues debiò el Padre Lector Mançano moſtrar à los teſtigos los papeles ſobre que les preguntaua, y ſi los avian viſto eſcriuir à dichos PP. Maeſtros, ò oìdoles hazerſe Autores de ellos: Pero el que llamaua infamatorio, es vn informe, que contiene ſolamente los Autos que paſaron en el Tribunal de la Nunciatura, de los pleytos que le puſieron à dicho P. M. Fr. Juan, ſiendo Rec-

Rector Provincial, contra la autoridad del Rmo. Padre General, y contra la de su oficio, y govierno, como quedan referidos en el principio de este hecho: y aviendole visto en este Reyno, y en Roma muchas personas, a ninguna le ha parecido digno de censura, y se califica esta verdad quando el Santo Oficio de la Inquisicion no ha mandado recogerle; siendo este Tribunal tan vigilante en prohibir papeles denigratiuos de los Religiosos, como respondiò en su confession dicho P. M. Fr. Juan, añadiendo, que se mostrasse lo que tuviesse de injurioso. Y pudiera el Padre Lector Mançano tener presente, que no es nuevo imprimir informes en materias de hecho, y que passan en Tribunales: en cuya consideracion, el año de 1607. se diò à la estampa vn memorial, en que se haze relacion de auer sido lleuado preso, desde el Convento de Salamanca al de San Felipe de Madrid, à quel Padre de pobres, que llamauan Santo, aun en vida, el P. M. Fr. Agustin Antolinez, por orden de el señor Nuncio, à instancia de sus enemigos, por ocasion de auer sido electo en Provincial de la Provincia de Castilla; y aviendose declarado por nula su eleccion, despues fue promouido al Obispado de CiudadRodrigo, y Arçobispado de Santiago, donde muriò comprobando su Santidad Dios con marauillosas señales; y con tan Santo Varon estuvieron presos otros PP. Maestros, y algunas personas graues de la Provincia, por influencia de el poder de sus emulos. Y omitiendo otros escritos impressos de casos sucedidos en la mesma Provincia, y otras Religiones, no se ha reputado al presente por delito la impresion de la consulta, hecha en 30. de Agosto de 1694. por el P. M. Arriaga en el Convento de S. Felipe, ni tampoco de el despacho de el señor Nuncio, para que continuasse en el oficio de Provincial el P. M. Zuñiga; que contiene el informe injurioso hecho por dos Difinidores, refiriendo estar encarcelado, y processado dicho P. M. Fr. Juan, solo a fin de pribarle de el oficio de Provincial, que le tocaua por Cōstitucion; y la dicha Consulta es denigratiua, assi de dicho P. M. Fr. Juan, como de su hermano: y ambos instrumentos impressos, han sido remitidos à todos los Conventos de dicha Provincia, con orden de que se pongan en los Archiuos de ellos; como si fuessen algunos estatutos, que puedan conducir à la obseruancia Religiosa.

87 En lo restante de si el P. M. Fr. Joseph, avia sido hechado de Indias, y de Roma por alborotador, mal podian deponer los testigos (sin pertenecer al pretenso Júez, ni tener facultad para esto) pues en la mesma forma pudieron hazerlo de lo que pasa en Babilonia; y los Señores de el Real, y Supremo Consejo de las Indias estan bien enterados de los buenos procedimientos de dicho P. M. assi por auer en èl dos señores Ministros, que le conocieron en las Indias; como tambien por los buenos informes que tuvo de las Ciudades de Mexico, y Oaxaca (donde dexò de augmentos en el trienio que fue Prior 19U688. pessos) y de algunas personas de autoridad; hallandose en la Corte otras que le conocieron allà. En cuya consequencia, aviendo dicho P. M. el año de 1692. representado sus meritos, y servicios en dicho Consejo, los aprobò, y consultò à su Magestad ser digno de las honras, y mercedes que fuesse servido hazerle. Y lo califica el nombramiento de Procurador General, que hizo en su persona la Provincia de Castilla, el año de 1685. recien llegado de Indias à Roma, para que defendiesse sus derechos, y causas gravissimas, que se le-

ofre-

ofrecian; como lo executò hasta que mudado el govierno, y parcialidad, nombrò otro Procurador, por el desafecto que tenia à su hermano, el que dominaba la Provincia; y en nombre de ella el P. Fr. Miguel Perez su Procurador, con piel de obeja, y con pretexto de ser muy necesario en la de Mexico dicho P. M. Fr. Joseph (luego que llegò à Madrid) presentò memorial en el Consejo, para que le mandase bolver à Mexico: pero conocida la intencion, decretò en 24. de Noviembre de 1688. *no avia lugar lo que pedia el dicho Padre Procurador de la Provincia de Castilla.* Y sobre la expulsion que se supone de Roma; es digno de saberse la ocasion de ella. Tomòla el Rmo P. General, para hechar todos los Religiosos Españoles, que se hallauan en aquella Curia, de vn decreto de la visita Apostolica, de 21. de Março de 1642. que prohibiò la permanencia de los forasteros, y de otro de la visita hecha despues por el Eminentissimo señor Cardenal Casanate, que prescribia el tiempo que podian estar en aquella Curia, y para su observancia, obtuvo orden de su Santidad el año de 1686. y en virtud de el salieron quantos se hallauan de diferentes Provincias, que fueron los siguientes. De la de Portugal, su Provincial el P. M. Vexa, su compañero Lego, el Difinidor de ella, y el Padre Lector Fr. Christoval de Foyos: De la de Canarias, su Provincial, el P. M. Fr. Matheo Guerra, y el Difinidor de ella, que despues murio en Napoles: De la de Andalucia, el Padre Lector Fr. Carlos Ravachero: De la de Quito, el P. M. Fr. Joseph de la Concha, su Difinidor, y Procurador General: Y de la de Castiila, el P. M. Fr. Patricio de San Agustin, su Procurador, y Fr. Alonso Alegre su compañero, y el P. M. Fr. Juan de Cereceda, y su compañero, Fr. Francisco de Santo Tomàs; y con todos ellos saliò dicho P. M. Fr. Joseph, que bolvio à Roma à fin de Enero de 1687. sin aver buelto otros; con que ni diò causa para la salida, ni puede la passion arguirle de culpa, quando la execucion fue general en virtud de el orden referido. Y si dicho P. M. Fr. Joseph es sindicado de alborotador; como en el Capitulo Provincial, celebrado el año pasado de 1694. fue propuesto en primer lugar por los emulos, que oy le hazen el cargo, para el Priorato de el Convento de Valladolid? Y huviera sido electo por todos los votos, à no averlo embarazado su hermano el P.M. Fr. Juan, que estaua dentro de el Difinitorio; porque le previno, que no tenia inclinacion à Prelacias, y se hallaua con el embarazo de Procurador General de la Provincia de Mexico, que desvanece la referida impostura.

88 Para facilitar la deposicion de los testigos, y que declarassen conforme à su deseo, les asseguró dicho Padre Lector Mançano, que no se avia de dar traslado de sus dichos, ni manifestar sus nombres; porque no era estilo de la Religion. Pero no tuvo presentes las Constituciones de ella; pues expressandose en la 3. p. cap. 16. num. 9. los que no pueden ser oìdos en juizio, mal se podrà obseruar esta ley, si no se saben los nombres de los testigos; para reconocer, si son excluidos por ella: y cessa toda duda con la disposicion de Inociencio XI. en la Constitucion citada num. 63. q̃ establece num. 24. deberse dar a los Reos integra copia de el processo, con expression de los testigos; de que trata dicho P. M. Fr. Juan en la proposicion 25. de el juizio regular, y es conforme al derecho canonico: Segun el qual, y lo que enseñan los Autores, sobre las causas de la recusacion, y excepciones contra los testigos, debiera tener presente dicho P. Lector

Lector Mançano, que ni èl, ni el Padre Provincial podian ser Juezes de dichos PP. Maestros, por la enemistad notoria entre vnos, y otros, originada de facciones que han prevalecido, y duran en la Provincia, que la califican desamparada de Dios, segun la doctrina de el Padre Ragio, de reg. Regul. Dub. 17. Conclus. 1. y con los efectos que pondera el P. Fr. Lorenço de Peirinis, tom. 2. de Prel. q. 2. cap. 3. num. 19. y por lo especial de sus personas, el Padre Provincial estaua excluido de ser Juez, por el requirimiento referido en el num. 7. interpuesto contra dicho P. M. Fr. Juan; y por la protesta que este hizo contra su eleccion en el num. 31. y por consiguiente dicho Padre Lector Mançano, como Comisario suyo; y porque siempre ha sido enemigo declarado de dichos Padres Maestros: y tanto que siendo Prior de el Convento de San Felipe, molestò de suerte al P. M. Fr. Joseph, que juridicamente renunciò à 10. de Junio de 1689. en el Tribunal de la Nunciatura, el derecho que tenia a la filiacion, que el Rmo. P. General auia declarado, conservaua en la Provincia de Castilla, por los motiuos expressados en los Autos, que paran en dicho Tribunal: y en su consequencia para evitar las molestias que hazia à dicho P. M. Fr. Joseph, le concediò el Eminentissimo señor Cardenal Durazo licencia, para que se saliesse de el Convento, y se fuesse à viuir en casa de vn hermano suyo Seglar. Y tambien manifestò dicho Padre Lector la enemistad con el P. M. Fr. Juan, por aver sido de los conspirados en la protesta, referida en el num. 10. los quales quedaron incapaces de ser testigos en la presente causa, como tambien todos los que cooperaron à la injusta prision de sus personas, segun pudiera aver visto en el Tribunal citado de el Padre San Julian, cap. 7. adv. 2. y 3. y tambien en el orden judicial de el P. Fr. Pedro de los Angeles, p. 1. cap. 21. §. 3. num. 43. el qual en el §. 2. num. 26. excluye tambien para testigos à los que se imaginan injuriados; y en el cap. 12. num. 24. para la judicatura, à los Prelados, en los delitos cometidos contra su oficio, ò dignidad, aunque sean publicos, y estè señalada la pena para su castigo; pareciendole deberse remitir la causa al Prelado Superior: Y con mas razon fuera de este sentir en el caso presente, por averse introducido à Juez el Padre Provincial, en causa propria personal; aunque fuesse delito aver protestado su eleccion; y debia saber, que la comission injuriosa que despachò contra dichos PP. Maestros, sin señalar, ni expressar delito en particular, que huviessen cometido, y de que huviesse resultado infamia, es contra todo derecho, y no menos injusta, que indicativa de su passion; porque para proceder contra alguno, debe ser por culpa especial con las demàs circunstancias, que le dà jurisdicion para ello.

89 En virtud de dicha comission, passò el Padre Lector Mançano à tomar las confessiones, que hizieron dichos Padres Maestros debajo de protestas, de no reconocerle por Juez, respecto de la falta de jurisdicion, expressada en el num. 63. y de las excepciones de enemistad, referidas num. 88. Y porque las preguntas que hizo al P. M. Fr. Juan, fueron contra derecho, por no ser en materia que fuesse motivo de su prision, ni de lo anexo ò conexo à èl, como pudiera auer visto en los Autores, y en dicho juizio regular, en las proposiciones 13. y 27. y por auerse valido dicho pretenso Juez de papeles, que dicho P. M. Fr. Juan tenia en vn Escritorio cerrado, y de borradores de lo que auia escrito à Roma, à cerca de el estado

tado de la Provincia, y Convēnto de San Felipe de Madrid, de el tiempo en que fue Prior dicho Padre Lector Mançano; para que su Santidad, y el Rmo. Padre General proveyessen de remedio; y los Agentes le solicitasen, segun se represento al señor Auditor, y queda referido en el num. 73. y sin embargo fueron puestos en los Autos los borradores, y algunas cartas de los Agentes, que le hallaron en la celda: y se le obligò à dicho P. M. Fr. Juan à que los reconociesse, y declarasse, con quien tenia correspondencia en Roma, que confesò tener con el Rmo. P. General, con algunos señores Cardenales, y sus Agentes. Y porque el origen de su prision fue la protesta referida, se le preguntò, si avia conocido por Priores algunos ilegitimos, sin que tuviessen dispensacion, ò si sabia que la huviessen manifestado al Presidente de el Capitulo, y à otros Superiores, y si avia votado por alguno que lo fuesse. A que respondiò, que le constaua no estar en el Libro, que llaman del Becerro, registrada dispensacion alguna, ni averse manifestado à los electores, como se debia, para que los tuviessen por habiles, y poder con buena conciencia elegirlos; pues no se la asseguraua la manifestacion al Presidēte, ò à otro, porque el priuilegio, no vale, ni sirue, si no se haze notorio, y se publica, segun la Doctrina comun, y que enseña Donato, tom. 1. de nat. priu. trac. 2. q. 5. y que si auia votado por vno, que padece semejante defecto, fue por escusar molestias, y porque tenia hecha protesta juridica anteriormente.

90 Y aunque dicho pretenso Juez le hizo otras preguntas, fueron mas como à testigo de delitos agenos (y de tanta grauedad, que por no escandalizar no se expressan) que como à Reo de culpas proprias: Y sin embargo de auer satisfecho à ellas, con notable confusion de el que las hizo (por ser culpado en muchas de ellas) expressarà algunas, para que se reconozca su ignorancia: y entre ellas le preguntò, si sabia aver sido enterrado entre los Religiosos vn Seglar, à quien se le diò el habito, y profession estando para morir: mas como fuesse el Autor dicho pretenso Juez, se ofrece dezir; què, se le diò el habito, y profession, ò nò? Si lo primero quedò pribado dicho Padre Lector Mançano, de voz actiua, y pasiua, oficios, grados, y dignidades para siempre, conforme à las Constituciones Apostolicas, citadas en las de la Religion, 2. p. cap. 1. dimanadas de la de Sixto V. Cont. 71. de el Bulario magno, pag. 456. §. 6. porque dicho Seglar estava fugitivo de la Justicia, y condenado por ella à muerte. Si lo segundo (que es lo cierto, y consta de el libro de difuntos, fol. 135. de la Parrochial de Santa Cruz, aver fallecido en 5. de Enero de 1688. y dado como seglar 100. rs. à la fabrica) no pudo enterrarle entre los Religiosos, por prohibirlo las Constituciones de la Religion 2. p. cap. 15. num. 10. Y en consequencia de esta ley, no pudo tampoco dar sepultura dicho Padre Lector Mançano, entre los Religiosos, à vna muger, como lo hizo, y se lo preguntò à dicho P. M. Fr. Juan; haziendole cargo, porque auia dado noticia tambien desto; y sobre ello ha auido el mesmo quebrantamiento de la ley, pues por el mes de Diziembre de 1694. fue enterrada en la mesma sepultura otra hermana de dicha muger. Y valiendose de las referidas noticias, tambien le preguntò, si se avia dado el habito de Lego con corona, à vno que se le diò dicho pretenso Juez, siendo Prior de dicho Convento: A que le respondiò que si, y que fue contra lo determinado en las Constituciones de la orden 2. p. cap. 8. num 1. que

M pro-

prohiben se conceda corona a los Religiosos Legos, y omitiendo otras muchas preguntas (como de inquisicion general, que se pretendiò hazer de toda su vida) se le hizo vna, mas hija de la abominacion, que de la razon; y fue hazerle cargo, de que no auia permitido saliesse solo el P. Fr. Fausto de Briñas, y que manifestasse en que concepto le tenia; à que respondiò auia sido de la obligacion de su oficio, no permitir tal relaxacion, por ser contra las leyes de la Religion; y para su observancia, mandò que anduviessen acompañados los Religiosos, como queda referido en el num. 13. y en quanto al concepto en que le tenia, se refiere al num. 15. y es digna de notar esta pregunta, pues es de vn acto puramente interno, sobre el qual no ay facultad para juzgar los hombres.

91 Pretendiendo dicho Padre Lector Mançano, justificar el arrojo de la prision executada en la persona de el P. M. Fr. Joseph, procurò inquirir delitos q̃ soñaua su pasion, porque no concurria en èl el motiuo de la executada con su hermano, que fue auer protestado la eleccion de los Padres Provincial, y Prior de San Felipe: y àsi imaginavà descubrir algunos de Indias, y Roma; y aun de antes que fuesse Religioso, y sobre vno que fraguava su malicia, se huviera presentado vn instrumento para confundirle, si se huvieran entregado los Autos al señor Obispo de la Concepcion, ò dadose traslado de ellos. Y por las extrauagantes preguntas que le hizo, se conocerà su astucia: pues preguntandole, què tiempo tenia de Religion, quanto auia estado en la Provincia de Castilla, y en la de Mexico, y en Roma; concluyò inquiriendo, con què licencia, y en que forma auia passado à aquella Curia desde Indias. A que respondiò, auia professado en el Convento de Salamanca à 27. de Mayo, de 1659. que avia passado à la Alternatura de Mexico, el año de 1668. con licencias de su Magestad, y de el P. General; y buelto à Roma el de 1685. sufragò como vocal en el Capitulo General, celebrado el mesmo año; y exercido el oficio de Procurador General de la Provincia de Castilla (como queda referido num. 87.) y que aviendosele, por los que la gouernauan, hecho repugnancia a la filiacion en ella hasta el año de 1690. no era de el presente juizio, ni de su jurisdicion semejante pregunta, porque el examen de su contenido tocò, y tocaua al Rmo. P. General Valuasorio (que governaua la Religion) y à los Prelados de Mexico, de quienes entonces era Subdito. Y porque dicho pretenso Juez le hazia otras impertinentes preguntas, le requiriò repetidas veces, procediesse conforme à derecho, segun le auia mandado el señor Auditor; protestandole, que solo podia preguntarle sobre lo que fuè motivo de su prision; pues pecaua mortalmente, en passar à examen de otro delito (si le auia) que de el que motivò su prision, estando probada su existencia, y que de ella huviesse resultado infamia. Y para embarazarle lo inordinado de las preguntas, le hazia al pretenso Juez el dilema; de si le preguntaua como apretenso Reo, ò como à testigo? Si lo primero, solo podia preguntarle de su hecho proprio, y no de el ageno; si lo segundo, no podia hazerlo, porque para ello debia mostrarle contra quien se procedia. porquè crimé, y en virtud; de que comision; y aun con todo esto no se hallaua en estado de declarar, porque no gozaua de su libertad para hazerlo, respecto de reputarle por preso el pretenso Juez. El qual no le hizo preguntas, sobre si auia hecho, ò cometido alguna ofensa contra Dios, sino sobre si avia dicho, ò escrito

con-

contra algunos. Y ſobre lo primero reſpondiò, extrañaua mucho los quentos de los Frayles, quando en el Convento de San Felipe viuia tan abſtraido de comunicacion (aſsi porque le faltaua tiempo, para perficionar los Libros que queria imprimir, como porque tenia motivos para el retiro) que ſolo comunicaua con algunas perſonas de autoridad, y ſana intencion, y frequentemente con los Padres Miſsioneros, y Predicadores Apoſtolicos, Fr. Andrès de Victoria, y Fr. Franciſco Romero. Y aunque dicho pretenſo Juez le dixo, podia perjudicarle ſemejante reſpueſta, le reſpondiò dicho P. M. que pues le buſcaua cargos, ſe le hizieſſe ſobre lo referido; pues expreſſaria los motivos, porque no comunicava con èl, ni con otros de dicho Convento. Y en quanto à lo de ſi avia eſcrito; dixo, que ſi lo auia hecho (ſobre no ſer de ſu juriſdicion el examen) abria ſido para que el Rmo. P. General mandaſſe obſeruar el derecho canonico con los ilegitimos, y las leyes Santas de la Religion.

92 Lo principal de el examen fue, ſobre que reconocieſſe los borradores de cartas eſcritas al Rmo. P. General, y à los Agentes de Roma; y otras correſpondencias de Indias (que cerradas, ſelladas, y rotuladas à los ſeñores Preſidentes de la Inquiſicion, y Audiencia Real de Mexico, tenia en ſu Celda con 500. peſos, pertenecientes à aquella Provincia) y no ſatisfecho le hizo cargo de vn memorial impreſſo, y preſentado al Real, y Supremo Conſejo de las Indias, el año de 1688. Y en quanto à lo primero, reſpondiò, no auia facultad en los Prelados inferiores para inquirir, ni reconuenir ſobre lo que ſe eſcriue à los Superiores, ſegun lo diſpueſto en las Conſtituciones *6. p. cap. 3. num. 5.* con las penas alli expreſadas, y las de excomunion, y priuacion de oficio, que en 20. de Março de 1688. impuſo el Rmo. Traualoni: Y por lo tocante à las cartas eſcritas à los Agentes de Roma, como Procuradores de la Provincia de Mexico (cuyos poderes les auia ſoſtituido) y las de correſpondencia de Indias, ſobre no ſer de el preſente juizio, eſtauan inhibidos todos los Prelados, por las letras referidas num. 42. y mas quando dicho Conſejo de Indias auia mandado al pretenſo Juez, entregaſſe en ſu Real Secretaria todos los papeles, y pliegos tocantes à ellas, que huvieſſe ſacado de la celda de dicho P. M. Però como ſin embargo de eſte orden le mandaſſe con precepto, que reconocieſſe vna carta eſcrita a dicho ſeñor Preſidente de la Inquiſicion de Mexico, le reconuino à dicho pretenſo Juez, ſobre la apertura de ella, y de las demàs, y apelò de ſu precepto ante el Señor Nuncio, en interin que daua quenta à los Tribunales donde tocaua: y porque requerido le mandaſſe dar certificacion de eſto, y otras coſas, como la denegaſſe, la dieron algunos Religioſos de el Convento de Trinitarios Deſcalços, a quienes llamò para que fueſſen teſtigos. Y como el Conſejo de Indias le obligaſſe al entrego de dicha carta, y de las demàs que avia ſacado de la Celda; pretendiò con vn traslado de ella, autorizado de dicho Padre Avilès, obligarle à que reconocieſſe ſu contenido: però le reſpondiò, que por èl, ni por otro traslado que lleuaua de otros papeles entregados, no ſe le podia hazer cargo; porque en materia de hecho proprio por eſcrito, ſolo ſiruen los originales. Y en quanto al memorial impreſſo ſobre el eſtado de la Provincia de Mexico; reſpondiò no ſer de el preſente juizio, ni de ſu juriſdicion, por averle preſentado como Maeſtro de ella, y Procurador de los Religioſos de Eſpaña, reſidentes en

ella;

ella; y en tiempo que no era Subdito de los Prelados de la de Castilla; y que para reconocer por suyo dicho memorial, necessitaua pedir vn traslado de el presentado en dicho Consejo, para cotejarle con èl; respecto de que pudieran sus emulos averle reimpresso, y añadido lo que les pareciesse; como se avia hecho con otro, que diò al mesmo Consejo el P. M. Fr. Francisco Suarez, sobre que se criasse vn Comisario General de las Provincias de Indias: Y para justificacion de el contenido de dicho memorial basta, aver tomado el Consejo diuersas providencias en virtud de èl para el buen govierno de dicha Provincia, sin que por parte de ella se huviesse dado querella alguna, antes si se auia dado por tambien seruida de dicho P. M. por lo que auia solicitado su mayor obseruancia, que le nombrò por su Procurador General el año de 1693. y debiera dicho pretenso Juez, no mostrarse tan celoso de las Provincias agenas, si no atender à la suya.

93 Y para que se reconozca la ignorancia, y passion de dicho pretenso Juez, en la apertura de dichas cartas, y cargos hechos por ellas, consta de la certificacion dada por dicho Padre Avilès, *que entregaua con dichos papeles 26. cartas con sus sobre escritos, abiertas por el P. Lector. Fr. Miguèl Mançano, para ver si debia poner alguna con los Autos de dicha causa*: sobre que debia saber, *que por la carta que abre el Prelado, no puede inquirir contra el Sudito de el delito, que en ella Confiessa*; como da por assentado con muchos Doctores el Padre Angeles, en el cap. 12. cit. num. 17. Y aunque en cada vna de las cartas que abriò hallase algun pecado, no podia hazer inquisicion de èl, por ser oculto, y tanto, que no puede auer acto externo tan secreto, como el que contiene vna carta cerrada; pues lo es mas que si se huviera executado delante de vno, ò dos testigos, que aun en esta forma se queda en la linea de oculto, y pecarian mortalmente si lo descubriessen, y el Juez cometeria el mesmo pecado en inquirirle; y el Reo en confessarle: y la razon la dà Santo Tomàs 2. 2. q. 33. art. 7. ad. 5. *porque el Prelado no es Juez de los pecados ocultos, si no solo Dios*; y por consiguiente enseña en la q. 70. art. 1. *no està obligado el Subdito à dezir contra otro, en cosas ocultas, y de q̃ no precediò infamia*: y segun esta Doctrina (q̃ es comun de todos los Theologos) no pudo inquirir tampoco sobre los papeles, que hallò cerrados debajo de llaue, en la Celda de el P. M. Fr. Juan: en cuyo juizio regular la hallarà muy por extenso en las proposiciones 6. y 7. Assimesmo se reconoce la passion de el pretenso Juez, en los cargos que hizo de lo contenido en dichas cartas: pues auiendose quedado con tres dellas, sin embargo de el orden de el Consejo, las puso con los Autos; y su tenor de las dos escritas en 24. de Abril de 1694. à dos hijos de la Provincia de Castilla, el vno Difinidor, y el otro Visitador de la de Mexico, era el siguiente. *A quien no escriuo por extenso las nouedades desta Provincia, porque podrà reconocerlas por los papeles impressos, que remito à nuestro Padre Provincial.* Y el de la otra escrita al Padre Vicario de el Hospicio, que tiene en Mexico la Provincia de Filipinas, y que tambien es hijo de la de Castilla, es el siguiente. *Celebrosse el Capitulo à 15. de Enero, y saliò por Provincial el R. P. M. Fr. Francisco de Zuñiga, que ha empezado à obrar, como nunca se ha visto en esta Provincia, desterrando de el Convento de San Felipe à los afectos de mi hermano, y entre ellos al P. Fr. Esteuan Ramirez.* Y la carta (en que ponia tanta fuerça el pretenso Juez) escrita a dicho señor

Pre-

Presidente de la Inquisicion, en dicho dia 24. de Abril, solo contenia lo siguiente. *Por los papeles impressos que remito con sola cubierta à V. S. reconocerà lo mucho que ha padecido mi hermano, el P. M. Fr. Juan.* Y los cargos sobre lo referido, se reduxeron a inquirir el Autor de el informe impresso, de los pleytos que le pusieron à dicho P. M. Fr. Juan sus emulos, como si fuera delito imprimir los Autos, que passan judizialmente en los Tribunales; y examinar, porque calificaua de ilicita la mudança de los afectos de su hermano: y à esto satisfizo con lo referido en el num. 37.

94 Y para calificacion de lo referido presentò el P. M. Fr. Joseph memorial en dicho Consejo, y se le mandò dar la certificacion siguiente: Don Juan Diaz de la Calle y Madrigal, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro señor, y Oficial Mayor de la Secretaria de el Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, de la Negociacion de las Provincias de la Nueva España, certifico, que el P. M. Fr. Joseph Sicardo, Predicador de su Mag. y Procurador General de las Provincias de Mexico, y Filipinas, del Orden de San Agustin, representò en el Consejo, que entre los papeles que el P. Prior de el Convento de San Felipe de esta Corte, y el P. Lector Fr. Miguel Mançano, Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon de ella, Juez de su causa, le sacaron de su celda tocantes à las Procuraciones de dichas Provincias, y de orden del Consejo se le han entregado con su recibo, todos los papeles, y cartas contenidos en la certificacion, que de ellos diò el Lector Fr. Francisco de Avilès, Secretario de dicha causa; y por expressarse en ella averse entregado en la Secretaria las cartas aviertas, aviendo entre ellas algunas de personas seglares, escritas à sus parientes, y dependientes, residentes en Indias, y conducir à la defensa del dicho M. Fr. Joseph Sicardo, y à que no se le impute con el tiempo à culpa su apertura, ha suplicado se le dè certificacion de averse entregado dichas cartas en la Secretaria, aviertas, y rotas las cubiertas; y que vista su instancia en el Consejo, con lo que sobre ello dixo el señor Fiscal, por Decreto de tres de este mes de Noviembre, y año de mil seiscientos y noventa y quatro, se le mandò dar de lo que constasse; En cuyo cumplimiento se han reconocido los papeles, que sobre esta materia ay en esta Secretaria; y por vna certificacion que està con ellos, firmada en catorce de Julio de dicho año, por Fr. Francisco de Avilès, de los papeles, y cartas que se hallaron en la Celda del referido Maestro Fr. Joseph Sicardo, conducentes à las dependencias que tiene en Indias; y de orden del Consejo se entregaron al señor D. Antonio Ortiz de Otalora, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de su Mag. de la parte del Perù, *se expressa, se entregauan con dichos papeles veinte y seis cartas con sus sobreescritos, auiertas por el P. Lector Fr. Miguel Mançano, para ver si debia poner alguna con los autos de dicha causa.* Y para que dello conste donde convenga, doy la presente en virtud del Decreto citado de el Consejo de tres del corriente, proveìdo al Memorial del M. Fr. Joseph Sicardo. Madrid à once de Noviembre de mil seiscientos y noventa y quatro años. Don Juan Diaz de la Calle y Madrigal.

95 Tan abominable fue al Real Consejo de las Indias el hecho de abrir las cartas, y el motivo que se expressò auer tenido para ello, que en la conferencia tenida por los señores de tan Supremo Senado, para mandar, entregasse los papeles, y cartas referidas el dicho pretenso Juez (que con

con pretexto de que se estauan juntando, detuvo su entrego, para dar tiempo à copiar algunas) se hizo mencion de vna resolucion, que poco antes auian tomado; tan digna de eterna memoria, que se expressarà para su mayor gloria; y para confusion de dicho pretenso Juez, y sus faccionarios; que no contentos con lo obrado, les quitaron algunas cartas à dichos Padres Maestros (mientras durò su prision) sacandolas de las estafetas con la Theologia, y conciencia con que en lo demàs han procedido. El caso fue, que auiendo venido à España vn Religioso Dominico de vna de las Prouincias de Indias, y para pasar à Roma, pedido licencia al Consejo, mandò este, que exhibiesse la que traìa de sus Prelados; y como presentasse vn pliego cerrado sobre escrito à su General, diziendo que en èl venia inclusa la licencia de su Provincial, se confiriò en dicho Consejo lo que se debia hazer; y sin embargo de algunas razones, que pudieran honestar la apertura del peligro (assi para certificarse de la licencia de dicho Religioso, como por el rezelo que podia ocasionar ser su General Frances, y prevalecer sangrientas guerras entre las dos Coronas) no obstante, despues de ocho dias de conferencia, resolviò el Consejo bolver, como lo hizo, al Religioso el pliego cerrado, segun le avia presentado, *juzgando por menor inconveniente, que huviesse venido de las Indias sin licencia, que abrir el pliego.*

96 En 30. de Agosto de 1694. dicho P. M. Arriaga, Prior de el Convento de San Felipe, congregò para vna consulta, no solamente à los que señala la Constitucion 3. p. cap. 23. num. 2. sino tambien à otros de ningun grado, y de inferior hierarquia (aunque los llama de la primera graduacion) y les propuso como se repetian los auisos de Roma, de que por parte de dos Religiosos de la Provincia (sin hazerse la instancia mas que por vno) con poco temor de Dios se instaua sobre la nulidad de el Capitulo Provincial, y para que su Santidad embiasse vn Visitador que la reformasse, y especialmente dicho Convento; expressando (para conspirar los animos de todos contra los dos Padres Maestros) era contra el credito de la mesma Provincia, y que de semejantes nouedades resultarian graues disturbios, alborotos, y gastos: la qual consulta firmaron 38. Religiosos, sin auer concurrido en ella mas que 22. pero los mas de ellos la firmaron sin leerla, ni saber su contenido, temerosos de que se executasse cõ ellos, lo que con los dos Padres Maestros: y debiendo, quedarse dentro de los claustros, por el secreto que encarga dicha Constitucion, num. 7. sobre lo conferido en las consultas; la hizo imprimir dicho Padre Prior, y la remitiò à los Conventos de la Provincia, para que leìda, fuesse puesta en los Archibos de ellos: y en Madrid la repartiò entre seglares el P. Fr. Miguel Perez; todo a fin de que los dos Padres Maestros fuessen reputados por perturbadores de la paz, en que se supone ha estàdo, y està la Provincia; debiendo tener presente dicho Padre Prior, y los suyos, que de algunos años a esta parte ha padecido continua guerra por las parcialidades, y facciones de los que la dominaron, y dominan, como lo manifiestan los casos sucedidos: pues el año de 1672. el Rmo. P. General nombrò por Visitador, y Comissario General de dicha Provincia, al P. M. Fr. Andrès Merino; y su Santidad confirmò dicha comission; pero embarazaron su cumplimiento, litigando en el Supremo Consejo de Castilla, no deberse le dar; y dieron à la estampa vn manifiesto, que contenia la contradiccion

à di-

à dichos despachos: El año de 1674. tuvo tambien la Provincia otro pleyto en la Nunciatura (el qual fue muy ruidoso) con el P. M. Fr. Tomàs de Castejon, sobre auer sido reelecto en Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon de Madrid: Y desde el año de 1680. hasta el de 1684. fueron tantos los pleytos, que se siguieron en dicha Nunciatura, por dos Padres Prouinciales, contra muchos Priores (porque no eran de su parcialidad) que causaron, assi en la Corte, como fuera de ella, grauissimos escandalos, y muy crecidos gastos: y no fueron menores los que ocasionò el pleyto, que siguieron los Difinidores, y otros parciales suyos, contra el P. M. Fr. Pedro de Ortega Provincial, por auer prorrogado el tiempo de su Provincialato el señor Nuncio, en virtud de comission de la Sagrada Congregacion de Regulares, sobre que se imprimieron diferentes escritos; y vno de ellos contra dichos Difinidores, y sus parciales, por el señor Obispo Don Fr. Francisco Sequeiros, que puso à la letra vna carta de el Rmo. P. General, Fr. Domingo Valuasorio, escrita en 27. de Setiembre de 1681. à la Provincia, en que se lamenta de los disturbios de ella, y de la inobediencia à los mandatos de sus Superiores, por el apetito de dominar, que la auia puesto en tal estado, que aun no era sombra de lo que auia sido en los siglos passados. En cuya consideraciō, nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. noticioso de todo, auia determinado hazer por si las elecciones; y por que se interpuso su Magestad, cediò de su dictamen, y por carta que le escriuiò en 23. de Abril de 1684. le dize à su Magestad, que atendiendo à su suplica, permitia, que la Provincia celebrasse Capitulo, confiando que le celebrarian en paz, y escusarian escandalos, atendiendo à la interposicion hecha por su Magestad: pero sin embargo se celebrò desuerte, que el Rmo. P. General declarò por nula la eleccion de Difinidores, y todas las hechas por ellos; y en todos los referidos disturbios, no concurrieron los dichos Padres Maestros, pues el P. M. Fr. Joseph estaua en Indias y el P. M. Fr. Juan no tenia mano en el gouierno.

97 No se descuidaron los contrarios en preocupar con siniestros informes los animos de los Superiores, como queda tocado en el num. 64. y en su execucion impressionaron al Rmo P. General, con que el P. M. Fr. Juan avia pretendido en el Consejo de Indias menoscabar su autoridad; pidiendo, se reintegrasse al Provincial de Castilla, en la de Vicario General de las Indias, conforme la tuvo, quando se fundaron aquellas Provincias; siendo assi que dicha pretension la entablò, y siguiò el P. Assistente Castro (fautor de los presentes disturbios) por dicho P. Fr. Miguel Perez; y el animo de los emulos era (como lo lograron) que quando llegasse la noticia de la prision à los oìdos del P. General, no manifestasse su zelo en el castigo de los executores de ella. Mas para que fuesse enterado de la verdad, y penetrasse la astucia de semejante calumnia, obtuvo dicho P. M. Fr. Juan de el Consejo de Indias, la certificacion siguiente:

98 Don Juan Diaz de la Calle y Madrigal, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro señor, y Oficial mayor de la Secretaria de el Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, de la Negociacion de las Provincias de la Nueva España. Certifico, que el M. Fr. Juan Bautista Sicardo, del Orden de San Agustin, Predicador de su Mag. representò en el Consejo, que Fr. Miguel Perez, en nombre de la Provincia de Castilla, de su Orden, y de el M. Fr. Bernabè de Castro, que fue Provincial

vincial de ella, presentò por Febrero del año de mil seiscientos y noventa y vno vn memorial impresso, para que se reintegrasse al Provincial de dicha Provincia en el exercicio de Vicario General Apostolico de las Indias; y que no se permitiesse al de Andalucia embiar Religiosos a aquellos Reynos: sobre que se mandò en diez y siete de Setiembre de mil seiscientos y noventa y dos, al Secretario del Real Archivo de Simancas, buscase papeles conducentes al intento, y al Provincial Fr. Bernabè de Castro, que acudiesse à solicitarlo, y dar satisfacion de los derechos: Y aviendose tomado resolucion en ello, participaron sus emulos esta noticia al General con motivo de su prision, para q̃ se le mostrasse poco favorable: Suplicãdo Fr. Juan Bautista Sicardo, que por aver recibido aora vna carta, que presentava de el M. Fr. Pablo Mariani de Santa Flora, Prior del Convento de San Agustin de Roma, insinuandole quanto sentimiento causò al General su prision, y que para ocurrir à la defensa de su justicia, y manifestar que el M. Fr. Bernabè de Castro introduxo la pretension referida, necessitava, que à continuacion del duplicado de vn memorial impresso que exhibia, se le diesse certificacion, de concordar con el Presentado por Fr. Miguel Perez, y de el dia en que lo hizo, y los ordenes que se dieron à Fr. Bernabè de Castro, y su respuesta, para que conste à su General la verdad de el hecho, y se desengañe de lo que siniestramente le huvieren informado. *Vista su instancia en el Consejo, con todos los papeles de la materia, y oydo sobre ello al señor Fiscal, por Acuerdo de cinco de Noviembre de este año de mil seiscientos y noventa y quatro, se mandò dar la certificacion que pide. En cuyo cumplimiento se han reconocido los instrumentos que ay en esta razon; y por ellos parece, que el primero memorial sobre que el Provincial de Castilla del Orden de San Agustin fuesse reconocido por Vicario General Apostolico de las Indias, fue por Fr. Miguel Perez su Procurador General, firmado de su mano, y en nombre de la Provincia; el qual se viò en el Consejo en diez y nueve de Febrero de mil y seiscientos y noventa y vno; y corregida con ella copia de el presentado aora por el M. Sicardo, conforman ambos (y puesta en èl por mi la concordata oy dia de la fecha, se le entrega con esta certificacion) y aviendose resuelto, se reconociesse en la Secretaria, lo que avia en esta pretension, y que la Provincia de Castilla exhibiesse diferentes instrumentos, que el señor Fiscal citò en la respuesta de quatro de Março de el mismo año de noventa y vno, que diò al Memorial impresso de Fr. Miguel Perez, tocantes à ella, y à la que pretendia la Provincia de Andalucia, de el mismo Orden, de que sus Religiosos passassen à la alternativa de oficios de la de el Santissimo Nombre de Jesus, de la Nueva España, como los de Castilla, y mandadolo assi el Consejo; resolviò despues, que en el Real Archivo de Simancas se hiziesse tambien la diligencia de buscar otros instrumentos, à cuyo fin en carta de veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y noventa y dos, se escriviò al Provincial Fr. Bernabè de Castro diesse orden, para que por su parte se solicitasse en Simancas este reconocimiento: y respondiò en seis de Noviembre siguiente, averlo encargado al Procurador General, que reside en Valladolid;* y embiados los papeles que se hallaron, presentò despues el M. Fr. Juan Bautista Sicardo otros, en consequencia de la primera resolucion del Consejo: Y para que conste lo referido doy la presente certificacion, en virtud del Acuerdo citado de cinco del corriente. En Madrid à trece de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años. Don Juan Diaz de la Calle y Madrigal.

Nadie

99 Nadie pudiera perſuadirſe, que Religioſos, y Sacerdotes ſe enſangrentaſſen tanto en la perſecucion, como queda referido; pero omitiendoſe muchas calumnias, que de palabra, y por eſcrito ſembraron en Madrid, y Roma (ſobre las expreſadas en los num. 17. 40. y 64.) no es la menor la de vna carta eſcrita en lengua latina al R.P. M. Fr. Pablo Mariani de Santa Flora, Prior del Convento de San Auguſtin de Roma, por vn Religioſo, que con nombre de Fr. Deſiderio de la Paz, y de la enmienda pretendiò diſamar à dichos Padres Maeſtros Sicardos, y aterrar à dicho P. Prior de Roma Agente de ſu juſticia: y aunque ocultò el Autor ſu nombre, ſe diſcurre quien (contra lo que ſuena el ſupueſto nombre) lo fueſſe de el libelo infamatorio por las vehementes ſoſpechas que ay, de averlo ſido vn ilegitimo (que con otros ſe ha hecho por ellos cauſa comun de naturaleza la preſente) en quien ſolo podia caber ſemejante arrojo: pues no ſin miſterio expreſſa la Sagrada Eſcritura que Goliat era ſpurio, refiriendo el deſcaro, con que ablò maldiciente contra los eſquadrones, y ſu Caudillo David, que peleauan en defenſa de la Ley Santa de Dios. El contenido de dicha carta conſta de muchos ſuperlatiuos para acriminar, que dichos Padres Maeſtros auian ablado mal de ſus Superiores (a quienes llama Dioses) y de otros (que nombra proceres de la Sabiduria, eſquadrones de virtudes, y fautores de la paz, piedad, modeſtia, y benignidad) ſin expreſſar en que materia, tiempo, y perſonas aquienes huvieſſen participado los defectos que ſupone ocultos. Y pareciendole baſtarle para ſu juſtificacion, exclama diziendo; *que ſi hubiera ſido injuſta, y violenta la priſion de dichos Padres Maeſtros, y cierta ſu inocencia, no la hubieran permitido el Tribunal de la Nunciatura, ni la piedad de vn Rey Catolico; ni ſu Real, y Supremo* Conſejo de Caſtilla, à cuyos oìdos llegò el hecho, que aprobaron todos con el ſilencio: Pero eſte argumento negativo es de ninguna fuerça, aun para los eſtrangeros, ignorantes de las circunſtancias, pues las que concurrieron en el ſeñor Nuncio ſon notorias, por averle impreſsionado los enemigos con lo que fraguò ſu depravada malicia (que por la decencia no ſe expreſſa) moſtrandola el pretenſo Juez en las preguntas que hizo ſobre la impoſtura; y ſu Mag. (que Dios guarde) deſpachò vn decreto, digno de ſu piedad, y Catolico zelo, para atajar el eſcandalo, y ocurrir al remedio, aunque no tuvo efecto, por averſele informado en ſu reſpueſta, no ſe intereſſaſe con Religioſos; y era conſiguiente hizieſſe lo miſmo ſu Real Conſejo de Caſtilla, donde nunca llegò noticia judicial de ello, ni ſe ha interpueſto recurſo alguno; y por el que ſe hizo al de Indias referido en los num. 94. 95. y 98. ſe deſvanece lo que los cõtrarios vocean, de aver aprobado todos los Tribunales ſu arrojo; y el del Autor de dicha carta le manifieſta la clauſula con que concluye, diziendo: *Que el Cielo, la Tierra, los Angeles, y los hombres con ſumo guſto celebraron la priſion de dichos Padres Maeſtros; y que por medio de ella, la virtud ſe alegra, y triunfa la multitud de meritos.* En que abuſa de la Sagrada concurrencia de criaturas, que celebraron el Nacimiento de Chriſto, para aprobar la execrable maldad jamàs viſta en Religion alguna, y exalta à los executores de ella con elogios agenos de ſus meritos; ſiendo tan incierto lo demàs, que en el tiempo que durò dicha priſion, ſe han llorado en la Provincia diverſos ſuceſſos de ningun credito à ella, dignos de ſevero caſtigo, que ha omitido el P. Provincial; y debiera dicho P. Lector Mançano no aver permitido (ſi no lo

lo mandò, que se escriviesse dicha carta, pues antes que llegasse noticia de ella à la Corte, solia repetir; *dizese, que anda vna carta sazonada de vn Fray Desiderio?* Y tambien pudiera tener presentes dicho P. Lector Mançano las atenciones que con èl tuvo el P. M. Fr. Juan, siendo Rector Provincial, olvidado de los agravios que le avia hecho. Y aviendo dicho P. M. Santa Flora remitido à Madrid la dicha Carta original, puso en ella la respuesta siguiente:

Viro Anonymo, sine anima scribenti.
Hæc pauca respondet, expresso tamen nomine.
Fr. Paulus Mariani à Sancta Flora Romanus.

QVI faciem potentis non timet.
Quomodo vmbram latentis formidabit?
Non amicos, sed veritatem,
Non Sicardos, sed virtutem
DEFENDO.
Non Fratres, sed fraudes,
Non Religiosos, sed irregulares
IMPVGNO.
Charitate dumtaxat duce,
Turgidam ambitione discordiam;
E medio tollere, quia non valeo,
Remedium in visitatore postulo.
Sed illum repellit;
Qui de sua operatione securus non est;
Nec lætus iudicem sustinet.
Quia mortem propinquam non reputat;
Pacem te desiderare,
Fingis in nomine ficto.
Pacem ego tibi, ceterisque coeremitis,
Non qualem te cupere dicis,
Nec quomodo mundus dat,
Sed quam seruis suis Deus;
Istiusce inclitæ Prouinciæ apprecor.

100 Auiendo dichos PP. Maestros desde Toledo participado al Rmo. P. General la violenta prisiõ, para que ocurriesse al remedio, como se hallasse sin otras noticias, por auer suspendido participarlas la astucia de los Padres Provincial, Prior de San Felipe, y Lector Mançano, à fin de que careciendo de ellas, no tomasse resolucion alguna, segun consta de carta de su Rma. de 18. de Julio; se diò quenta à la Sagrada Congregacion de Regulares de la prision executada con dolo, violencia, injusticia, y escandalos, para que fuessen castigados los delinquentes; pero como los contrarios pidiessen, que la Congregacion se informasse de el señor Nuncio; la parte de dichos Padres Maestros instò, sobre que se pidiesse informe de los excessos, al señor Cardenal Portocarrero, Arçobispo de Toledo: y en execucion de lo determinado, despachò sus cartas en 19. de dicho mes el señor Cardenal Carpeña, Prefecto de dicha Congregacion. Y divulgandose por Roma tan execrable maldad, no se les hazia creible à los señores Cardenales, Monseñores Prelados, ni à los Religiosos de otras ordenes, como parece con otras circunstancias por el Capitulo de carta escri-

ta

ra en 18. de dicho mes, por vna persona de grande autoridad en la Religion, por su nobleza, letras, y meritos, cuyo tenor con las demàs circunstancias, es el siguiente. *Quis vnquam audiuit talia horribilia! vix creditur Romæ, vt in Prouincia, quæ se Sanctam indigitat, potuisse committi tam immane, ac in auditum facinus; nec oculus vidit, nec auris audiuit, & purè, nec in cor hominis ascenderit; quod isthic patratum est. Non est inter Cardinales, Prælatos, ac Religiosos, qui non execretur indignissimum facinus. Possum certò exclamare cum D. Ambrosio, quot crimina, in vno facinore! Ex hoc namque excessu deduci debet ambitionis violentia, ac imperandi monstruosa libido: quando putabam animos in proximo suspiratæ quieti reddendos, magis ex vna parte exulceratos depræhendo. Deo forsan permittente, vt incidant in foueam, quam fecerunt: & per aliorum iniustas pœnas suæ iniquitatis culpas diuulgent. Hoc vnum dico, ex hoc flagitio cognoscitur innocencia bonorum, & peruersitas malorum.*

101 Y en otra carta que el mismo sujeto escriviò en 1. de Agosto, dize lo siguiente: *Tuve ocasion el otro dia de hablar con el Secretario de la Embaxada, y le ponderè la enormidad, y tirania de lo sucedido, y le dixe, que no tenian ya que hazer pretension al Generalato los Padres Españoles, pues descubren tanta fiereza, y barbaridad.* Y aviendo representadose à su Santidad, por parte de dicho P.M.Fr.Juan, como aviendo nombrado el P.M.Ossorio por Prior de S. Felipe al P. M.Arriaga, en desprecio de la jurisdiccion que residia privativamente en dicho P.M. Fr.Juan, como Rector Provincial, avia sido manutenido en dicho oficio por el Tribunal de la Nunciatura: y remitido el memorial à la Sagrada Congregacion, mandò en 6. de Agosto de 1694. que el señor Nuncio embiasse los Autos de dicho Priorato; y por Decreto de su Illustrisima de 20. de Setiembre, se mandò hazer notorio à las partes, como de hecho se hizo en el dia 23.

102 En execucion de la apelacion interpuesta por dichos Padres Maestros, referida en el num. 63. se impetrò por su parte comission Apostolica, y se expidiò en 30. de Julio: en que su Santidad diò comission al Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo de Toledo, al señor Obispo de la Concepcion, y al señor Vicario General de su Eminencia, y à cada vno, para que procediesse, y feneciesse sumariamente la causa, ò causas de dichos Padres Maestros, segun la expression de las clausulas siguientes: *Nobisque humiliter supplicari fecerunt, quatenus causam, & causas appellationis, & appellationum huiusmodi ac quam, & quas dicti exponentes præmissorum ocasione contra prædictum Priorem, seu dilectum filium Sindicum prædicti Conuentus adversarium, omnesque alios sua interesse putantes, habent, & movent, habereque, & mouere volunt, & intendunt, cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & conexis, totoque negotio principali aliquibus ordinarijs illarum partium, & eorum cuilibet audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi Apostolica authoritate committere, aliasque eis in præmisis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur statum, & merita causæ, & causarum huiusmodi præsentibus pro expressis habētes huiusmodi supplicatioaibus inclinati fraternitati vestræ fratres Archiepiscope, & Episcope, seu discretioni tuæ fili officialis per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel alter vestrum, vocatis dicto adversario, & alijs, qui fuerint evocandi, causam, & causas prædictas, iustificato prius grauamine, authoritate nostra prout de iure audiatis, cognoscatis, decidatis, fine*

fineque debito terminetis summarie, prout in causis beneficialibus procedi consueuit, Nos enim vobis, & cuilibet vestrum, &c. Y aviendose escusado de admitir la comision dicho señor Cardenal, la aceptò en 4. de Setiembre el Illustrisimo señor D. Fr. Luis de Lemus, Obispo de la Concepcion, y nombrò por su Assessor al Lic. D. Joseph de Castro Araujo, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Quiebras.

103 En 6. de dicho mes se presentaron por parte de dichos Padres Maestros diversos instrumentos, en que se justificava el modo violento, y escandaloso con quesse executò la prision de sus personas, y para justificacion de la falta de jurisdiccion en el pretenso Juez de la causa, y de sus injustos procedimientos, se exhibieron compulsadas las constituciones de la Religion, y Apostolicas mencionadas en el num. 63. y otras. Y asimismo vn traslado autentico de las esenciones de Asistente General de España, que N. muy Santo Padre Innocencio XII. le concediò à dicho P. M. Fr. Juan, con todas las demàs que *vsu, iure, & consuetudine* huviessen gozado los demàs Asistentes absolutos, y diversas cartas de dos Padres Maestros de la Provincia de Andalucia, que avian sido Priores de el Real Convento de Cordoba, en que afirman auer gozado en ella la inmediata subordinacion al Rmo P. General, y essencion de la jurisdiccion ordinaria los Rmos Padres Maestros, Tamariz, y Burgos, como Asistentes que fueron de España; y por dicho P. M. Fr. Joseph se presentò la inhibicion referida en el num. 43. Y aviendosele notificado à dicho P. Lector Mançano las letras, despachadas por dicho señor Obispo; con insercion de la Comission Apostolica, en que le mandava se inhibiesse, y entregasse el processo; respondiò; que por quanto el señor Nuncio tenia nombrado por Assessor de esta causa al Lic. D. Martin de Bonilla, à quien tenia entregados los Autos, se acudiesse por ellos à dicho Assessor; *y que por quanto tenia por falso, y subrepticio el Breue, que se le notificava,* desde luego apelaba, adonde le conviniesse à proseguirla como Juez nombrado por su Superior; y lo firmò, sin reparar en la complicacion; pues como Teologo Jubilado debia saber, que si era falso el Breve, no podia caber en el el vicio de subrepcion.

104 Por no aver cumplido dicho P. Lector Mançano con el tenor de dichas letras, se despacharon las agravatorias, y en virtud de ellas fue puesto (por no auerlas obedecido) en el libro de los excomulgados de la Parroquia de S. Martin; con cuya noticia se compareciò ante el señor Auditor, en nombre del P. Fr. Felix de Orellana, como Fiscal que dezia ser de dicha causa, y sin justificarlo, ni presentar poder, agrauiandose de que dicho señor Obispo huviesse mandado inhibir à dicho P. Mançano, y expresando, que dicha comision Apostolica era limitada, y solo para el punto de la prision, cuyo agrauio estaua conocido, y evaquado el señor Auditor mandò *se fuesse à hazer relacion, y que en interin se suspendiessen las censuras.*

105 Y auiendose hecho relacion el dia 11. de dicho mes, como llegasse el Correo de Italia en esta ocasion, y con èl vn despacho del señor Cardenal Spada, Prefecto de la signatura de justicia, su fecha de 12. de Agosto, obtenido a pedimento del Padre Provincial, y Prior de San Felipe, sobre que la execucion de dicho Breue de comision, dada al señor Arçobispo de Toledo, debia suspenderse; atento aque se tratava de primera

mera

mera instancia, que pendia en la Sagrada Congregacion, mediante memorial dado à su Santidad, y remitido en fuerça de consentimiento, dado por los contrarios en la mesma Congregacion; y presentado este despacho en nombre del P. Fr. Miguel Perez, Procurador de Provincia, sin exhibir el poder de ella, proveyò el señor Auditor el Auto del tenor siguiente: *Remitense estos Autos al señor Obispo de la Concepcion, para que con vista del despacho presentado, pendiente el recurso, por parte del P. Fr. Miguel Perez, Procurador General del Orden de San Agustin, provea, como de derecho. Proveyòlo el Illustrissimo, y Reverendissimo señor D. Federico Caccia, Arçobispo de Milàn, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en Madrid à 13. de Setiembre de 1694. y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomanus Auditor. Ante mi Joseph Garay.*

106 En virtud de dicha remission, se representò por parte de dichos Padres Maestros la insufistencia de el despacho presentado por la contraria, respecto de no estar firmado de dicho señor Cardenal Spada, y por no aver facultad en èl, ni en otro para embarazar la execucion de dicha comission dada por su Santidad, sin otros vicios que contenia dicho despacho; pues para obtenerle, se alegò, que la primera instancia estava pēdiente en la Sagrada Congregacion, al mesmo tiempo que el P. Lector Maçano se defendia para no entregar los Autos, cō pretexto de no averse fenecido ante èl la primera instancia, queriendo que à vn mismo tiempo pendiesse en dos partes; y aviendo callado en Roma, que dichos PP. MM. estavan presos, para obtener con mas facilidad dicho despacho; sobre cuya execucion, aviendosele dado traslado à las partes el dia 14. de Setiembre, con termino de que dentro de 2. dias alegassen con apercibimiento; sin embargo, con dilaciones introducidas se presentò peticion el dia 23. por el P. Fr. Miguel Perez (sin ser parte) respondiendo, no podia dudarse de la jurisdiccion de la signatura, como ni tampoco de que no podia el señor Obispo de la Concepcion conocer, y determinar la causa; porque no se expressava en su comission la pendiente ante el P. Lector Mançano, por ser limitada, para conocer del agravio de la prision, executada por el P. Prior de S. Felipe, à quien solo se podia inhibir, y pedir los Autos que hizo sobre la prision; y por diversos articulos introducidos antes, y despues de concluso el pleyto, mediante recurso hecho à pedimiento de dicho P. Orellana (y renunciacion que hizo el Notario de la causa, y nombramiento de otro) diò el señor Auditor el Auto de el tenor siguiente: *Se remite al señor Obispo, para que mande entregar los Autos à la parte de Fr. Felix de Orellana; para alegar en respuesta de lo pedido por la parte de los Padres Maestros Sicardos, sobre el cumplimiento del Decreto de la signatura de justicia, con el termino de tres dias, con todos cargos; y que este pleyto passe en el Oficio de Breves, y comissiones, y en lo demàs pedido por las partes provea como de derecho. Proveyòlo el Illustrissimo, y Reverendissimo señor D. Federico Caccia, Arçobispo de Milan, y Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en Madrid à 28. del mes de Setiembre de 1694. y lo firmò el señor Auditor, Guido Antonio Tomanus, Auditor. Ante mi Juan Arroyo de Arellano.*

107 En execucion de este Auto, se consintiò por parte de dichos Padres Maestros, que los Autos se pusiessen en dicho oficio, y tomados por parte de dicho Padre Orellana, recusò al dicho Lic. D. Joseph de Castro, con el pretexto, de que este, y los demàs de la Corte estavan recusados

P

ſados por las partes, y concluyò pidiendo, ſe huvieſſe por recuſado, y que el ſeñor Obiſpo nombraſſe otro: por lo qual no aviendo concordado las partes, nombrò ex oficio al Lic. D. Baltaſar de Azevedo, Abogado de los Reales Conſejos. Y por otra peticion alegò las razones referidas en la antecedente; y que en quanto al agravio de la priſion, preſcindiendo, de que ya eſtava evaquado, y executoriado en dicho Tribunal; no cabia que dicho ſeñor Obiſpo pudieſſe reconocer de el, pareciendole à dicho aſſerto Fiſcal, y à los ſuyos, que dicho deſpacho (que llaman de la ſignatura) debia impedir la juriſdiccion de el ſeñor Obiſpo, ſin acordarſe del poco aprecio, que ſe hizo del referido en el num. 22. expedido en virtud de vn reſcripto de ſu Santidad, por el ſeñor Cardenal Carpeña.

108 El dia 6. de Octubre ſe compareciò por parte de dichos Padres Maeſtros ante el ſeñor Auditor, para que ambos fueſſen pueſtos juntos en el Convento que le parecieſſe, reſpecto de eſtar cerrada, y fenecida la ſumaria; y Decreto, *que acudieſſen adonde les convinieſſe*; y no reconociēdo mas juez que à dicho ſeñor Obiſpo, comparecieron el dia 7. ante ſu Illuſtriſsima, expreſſando lo referido en el num. 80. y que por malicia, y paſsion de la parte contraria ſe les moleſtava tanto con dilaciones, que no ſe avia podido conſeguir en tan dilatado tiempo ſe les dieſſe traslado de los Autos, que motivaron ſu priſion; y que hallandoſe dicho P. M. Fr. Juan enfermo de mucho cuidado, era juſto ocurrir à ſu remedio, y conſuelo, porque ſuplicavan à ſu Illuſtriſsima, mandaſſe, eſtuvieſſen juntos en el Convento que fueſſe ſervido, preſentando para juſtificar el gravamen de la priſion, diverſos inſtrumentos, y entre ellos los referidos, deſde el num. 56. haſta el de 82. y otros, con vna certificacion del Medico, dada el dia antecedente, en que conſtava la continuacion de dicha enfermedad; y con viſta de todos los inſtrumentos diò el Auto del tenor ſiguiente: *Por aora, atento à las dilaciones cauſadas ſobre el entrego de los Autos para el fenecimiento de eſta cauſa, y en conſideracion de la falta de ſalud, y rieſgo de la vida que padece el M. Fr. Juan Bautiſta Sicardo, por la incomodidad con que eſtà en el Convento de Recoletos de eſta Corte, donde fue depoſitado por decreto de el Illuſtriſsimo ſeñor Nuncio de ſu Santidad, ſe le remueva el depoſito al de Trinitarios Deſcalços, donde ſe ponga ſu perſona, haſta que otra coſa ſe mande. Proveyòlo el Illuſtriſsimo ſeñor D. Fr. Luis de Lemus, Obiſpo de la Concepcion, Juez Apoſtolico, en Madrid à 7. del mes de Octubre, año de 1694. y lo firmò ſu Illuſtriſsima. El Obiſpo de la Concepcion, Juez Apoſtolico. Ante mi, Juan Arroyo de Arellano.*

109 Executada la remocion de eſte depoſito, y pueſtos en el Oficio de Breues los inſtrumentos preſentados con la peticion, incontinenti en nombre de dicho Padre Orellana, ſe diò peticion ante el ſeñor Auditor, por Via de recurſo, agrauiandoſe de los procedimientos de dicho ſeñor Obiſpo, y alegando, que ſin tener juriſdicion, antes bien eſtandole ſuſpenſa, la que limitadamente ſe le auia cometido: y eſtando recuſado ſu Aſſeſſor, avia paſſado a mudar à dicho P. M. Fr. Juan con ſu hermano; para que ambos cumunicaſſen ſus defenſas con manifieſto atentado, y en perjuizio de la juriſdicion de la Nunciatura; y concluyò, ſe dieſſe por atentado lo obrado, y que dicho P. M. Fr. Juan fueſſe reſtituido adonde eſtaua, por via de carcel; y que el ſeñor Obiſpo ſe abſtuvieſſe de proceder en eſta cauſa, como le eſtaua mandado. Pero no tuvo preſente el Li-

cen-

cenciado D. Pedro Gomez de la Cava, Abogado de la parte contraria, lo que antecedentemente auia alegado, de que estaua evaquado el agravio de la prision, y que el dicho Auto de remocion se diò sin acuerdo de Assessor, por no juzgarle necessario, conque siniestramente alego averse proucido con Assessor recusado.

110 Auiendose mandado por decreto del señor Auditor de 9. de dicho mes, se fuesse à hazer relacion, proveyò el Auto siguiente: *Dase por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho, obrado, y executado por el señor Obispo de la Concepcion, en el estado, y terminos en que lo executò; y el Juez à quien toca, tome la providencia que convenga. Proueyòlo Monseñor Ilustrissimo Nuncio, Arçobispo de Milan: En Madrid à 22. dias del mes de Octubre de 1694. y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomanus Auditor. Ante mi Bartolomè Davila.*

111 En virtud de el Auto referido, el P. Lector Mançano se llamò à Juez, y como si lo fuera, proveyò otros Autos; y el dia siguiente 23. de Octubre, fue al Convento de los Trinitarios Descalços, con su Secretario Fr. Francisco de Avilès, y acompañado de dos Notarios de la Nunciatura; y en la Libreria de dicho Convento, estando presentes el R. P. Ministro de èl, y otros Religiosos, le hizo notorios à dicho P. M. Fr. Juan el Auto referido del señor Auditor, y los que èl auia formado, mandandole con precepto de obediencia, y Excomunion mayor Apostolica que incontinenti se fuesse con el al Convento de Recoletos; à que dicho P. M. Fr. Juan le respondiò, que por el Auto del señor Auditor no estaua declarado, que èl fuesse el Juez, à quien tocaua dar prouidencia; y que assi no le reconocia por tal, y le requiriò con vn testimonio de la apelacion, que tenia interpuesta de dicho Auto del señor Auditor, para ante su Santidad; y dicho P. M. Fr. Juan le dixo, que pusiesse por escrito esta respuesta, y no queriendolo hazer, ni que se diesse testimonio de ella, respondiò, que su Auto era executivo, y no la admitia, y boluiò à mandarle con Excomunion mayor Apostolica, obedeciesse: y dicho Padre M. Fr. Juan ablando con los Religiosos, que estavan presentes, les dixo: *Que reparassen en la ignorancia del pretenso Juez, pues no siendolo por comission Apostolica, sino meramente por la del Padre Provincial, ponia excomunion Apostolica, como tambien se la avia impuesto en el Convento de Recoletos.* Y como dicho P. Lector Mançano le dixesse al R.P. Ministro queria registrar las celdas de los dos Padres Maestros, y sequestrar los papeles, y demàs que hallasse en ellas, le preguntò, que conquè orden; y aviendole respondido, la tenia del P. Provincial, dixo el P. Ministro, *que en su Convento no se executauan tales ordenes, ni lo avia de permitir*, y el P.M.Fr. Juan le dixo al pretenso Juez, *que si queria robarlos segunda vez, como lo auian hecho en el Convento de S. Felipe despues de presos, y que si juzgava, auia de hallar otros quinientos reales de à ocho, como los que avia en la celda de el P. M. Fr. Joseph, pertenecientes à la Provincia de Mexico, como Procurador de ella*; y dicho P. Lector Mançano, dixo, *que à los reos se les auia de tolerar lo que dixessen*: à que le respondiò dicho P.M. Fr. Joseph, *que si se huviera dado traslado de los Autos, se huviera visto, quienes eran los Reos*: à que replicò el dicho pretenso Juez, hablando con el P. M. Fr. Juan, que no debia de assistirle la justicia, pues en los Tribunales avia sido favorecida la Provincia en los pleytos que le avia puesto: como si esta razon probasse algo, debiendo con-

considerar dicho pretenso Juez, que Christo Señor nuestro fue condenado en todos los Tribunales; y si le hiziera este argumento vn Hebreo contra la inocencia de su Divina Magestad, què le responderia? Y para confundirle, le dixo dicho P. M. Fr. Juan: *Padre mio, jugar menos à los naypes, y estudiar mas; y se ignorarà menos.* Y por no aver querido dicho pretenso Juez que se diesse certificacion de lo que passò, la dieron los Religiosos que estauan presentes.

112 En dicho dia 23. por parte del P. M. Fr. Juan, se presentò peticion ante el señor Auditor, apelando de su Auto, referido en el num 110. y por decreto de 25. admitiò la apelacion en ambos efectos, como se pidiò, con termino de 4. meses; y à vna peticion presentada en nombre de los dos Padres Maestros en dicho dia 23. en que se enunciaua lo que auia passado por la mañana en el Convento de Trinitarios con dicho Padre Lector Mançano, y se pedia, mandasse el señor Auditor recibir informacion de ello, para los efectos que huviesse lugar en derecho. Proveyò; *que acudieran donde les conveniesse.* Y a otra presentada en nombre de dicho Padre Orellana, en que pedia se le diesse despacho, para que el Padre Ministro no embarazasse el Auto de dicho pretenso Juez, formado por su Assessor, el Licenciado Bonilla en orden à bolver à dicho P. M. Fr. Juan al Convento de los Recoletos, y que para su execucion, los Ministros del Tribunal diessen el favor, y ayuda necesaria: A que el señor Auditor proveyò el decreto siguiente. *El Juez delegado vse de su derecho, si, y como le convenga.*

113 En 25. de dicho mes, se diò peticion por dicho Padre Orellana, presentando vn decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares, su fecha de 28. de Agosto: En que se refiere, que en ella el Provincial auia representado, que en virtud de su jurisdicion ordinaria, estava procediendo, por algunas causas graues, contra los dos hermanos Religiosos Sicardos; que para mejor assegurar la litis pendencia, se avia exhibido por parte de dicho Provincial vn memorial, remitido de su Santidad à la mesma Congregacion; la qual auia pedido informe por su instancia al Monseñor Nuncio, y por la de dichos Padres Maestros, al señor Cardenal Arçobispo de Toledo: Que despues desto, no obstante el consentimiento de ambas partes, por la de los mesmos Sicardos, fuè subrepticamente sacado vn Breue de comission, de la signatura de justicia; en la qual fueron delegados el Eminentissimo Arçobispo de Toledo, y su Vicario, para proceder en dicha causa; y que auiendo tenido noticia el Procurador de dicho Provincial, conocida la insubsistencia de dicha comission, por ser despachada en desprecio de la litis pendencia, en aquel Supremo Tribunal, hizo citar la parte ante Monseñor, Auditor de la Signatura: El qual diò el decreto siguiente: *Insten ante el Auditor de su Santidad*; y en el interin mandò sobreseer: que Monseñor Auditor, por decreto de 17. de Agosto lo avia remitido todo à la Sagrada Congregacion; y se concluyò pidiendo, que para estorbar mayores disensiones, y confusiones en la Provincia, en interin de la litis pendencia, se escriviesse carta à los mesmos Juezes delegados, ordenando, que en virtud de dicho Breve de comission, no innouassen en cosa alguna, tanto à ellos, como a otro qualquier Juez, hasta tanto que por la Sagrada Congregacion se determinasse lo que fuesse razon, en la expedicion de dicha causa, à que se diò el decreto siguiente. *La Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Rmos Cardenales de la Santa Iglesia Romana,*

maña, para los negocios, y consultaciones de los Obispos, y Regulares, deputada; Atenta la remission de la causa por el R. P. Auditor de nuestro señor à la mesma Congregacion de Obispos, y Regulares, declarò que se cometiesse, ò que se mandasse, como por el tenor del presente decreto, comete, ò manda al Eminentissimo Arçobispo de Toledo, se digne sobre lo dicho no innouar en cosa alguna; como assi mesmo à su Vicario General, que no innoue en cosa alguna. Roma 28. de Agosto de 1694. Gaspar Cardenal Carpeña. Y en virtud de este decreto pidiò dicho P. Orellana, que dicho señor Obispo se abstuviesse totalmente de conocer, y proceder, como antes tenia pedido: Pues constaua por la comission (en cuya Virtud trataua de conocer sobre la injusta prision, que los dos Padres Maestros dezian averse hecho en sus personas) estaua suspensa, y mandado por dicha Sagrada Congregaciõ, no se innouasse en cosa alguna. Pero sobre los vicios de subrepcion anotados en el num. 105. al decreto de la signatura (en cuya consequencia se obtuvo el presente) concurren en este otros; pues el Procurador del P. Provincial, callò los grados, y privilegios de dichos Padres Maestros, llamãdoles los dos hermanos Religiosos Sicardos, que es el tratamiento de los Legos: y que dicho P. Lector Mançano estaua procediendo sin jurisdicion contra ellos (siendo assi que èl, y el P. Provincial, eran enemigos suyos) y en causa propria personal de este.

114. Por las quales razones, y porque, ni vno, ni otro decreto hablaua con dicho señor Obispo, se concluyò por parte de dichos Padres Maestros: y señalado para la vista el dia 10. de Noviembre, se diò peticion por parte de dicho P. Orellana, diziendo se le auia citado para la vista del expediente, sobre si podia conocer en grado de apelacion, en virtud de la comission de su Santidad; y que para la determinacion auia nombrado por su Assessor al Lic. D. Baltasar de Azevedo; y que respecto de lo tocante al Assessor en la Causa principal, tenian dichos Padres Maestros recusados à todos los Abogados, exceptuando ocho, ò nueue, à los quales tambien su parte auia recusado, auiendo admitido el señor Nuncio las recusaciones, y mandado, que el Juez se acompañàse con el Lic. Bonilla; y por lo que miraua à citar para la vista, y determinacion hallaua, que el señor Obispo no podia conocer, ni determinar en cosa alguna; porque del Auto, en que mandò remover à los Reos de la Carceleria, se interpuso apelacion por su parte, y en el Tribunal de la Nunciatura se auia revocado, y dado por nula la remocion, de que auian apelado, y se les auia otorgado en ambos efectos la apelacion: por lo qual estaua suspensa absolutamente la causa, y expediente, hasta que se determinasse la apelacion; porque otorgada del Auto incidente, quedò suspendido el conocimiento en el todo: y concluyò, diziendo, se abstuviesse de proceder. La qual peticion se mandò poner con los Autos. Sobre que es digno de reparo, que el Abogado por la apelacion de vn Auto provisional, pretendiesse la suspension de la causa principal; y que se oluidasse, de que la nominacion de dicho Assessor (que llama recusado) fue hecha ex oficio como queda notado en el num. 107. y que quisiesse que dicho Lic. Bonilla fuesse Assessor de dicho señor Obispo, siendolo del P. Mançano, cuyos injustos procedimientos motiuaron la comission Apostolica, que se obtuvo para dicho señor Obispo. Y en el punto de que ambos Padres Maestros interpusieron la apelacion del Auto de remocion, referido en el num. 112. es ageno de la verdad, pues solo la interpuso dicho P. M. Fr. Juan.

 En

115 En el dicho dia 10. el señor Obispo, con acuerdo de su Assessor, diò el Auto del tenor siguiẽte. *Para mejor proveer, sobre lo pedido por las partes, y sin perjuizio del estado de la causa, se vse de la agrauatoria, mandada despachar por su señoria Ilustrissima, por Auto de siete de Setiembre deste presente año, para que el P. Lec. Fr. Miguèl Mançano ponga en el Oficio de Breues, y comissiones, los Autos que dize auer hecho contra los PP. Maestros, y su prision dentro de segundo dia, y se entienda tambien con el P. Fr. Francisco de Auilès, Secretario de la causa, y fecho se traigan con estos; proueyòlo el Ilustrissimo señor D. Fr. Luis de Lemos, Obispo de la Concepcion, Juez Apostolico desta causa, con acuerdo, y parecer del señor Lic. D. Baltasar de Azeuedo su Assessor: En Madrid à 10. de Noviembre de 1694. años: El Obispo de la Concepcion, Juez Apostolico. Licenciado D. Baltasar de Azeuedo. Ante mi Bartolomè Dauila, Notario Secretario.* Y aviendose el dia 11. presentado peticion por parte de dichos padres Maestros, representandose que auia cerca de 6. meses, que estauan puestos por via de deposito, sin que en tanto tiempo se les huviesse dado traslado de los Autos que motivaron su prision, no debiendose reputar por tal, siendo como era deposito; y por estar en sumario la que llaman causa, concluyeron pidiendo, se les diesse licencia para salir à sus defensas: à que se proveyò el Auto siguiente. *Daseles licencia à los Padres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, para que del Convento de la Santissima Trinidad Descalça, donde estan depositados por aora, y sin perjuizio del estado, y naturaleza de la causa, puedan salir, y salgan libremente sin incurrir en pena alguna à la solicitud, y assistencia desta causa, y demàs dependencias que tuvieren en esta Corte; proveyòlo el Ilustrissimo señor Obispo de la Concepcion, Juez Apostolico della con acuerdo, y parecer del señor Lic. D. Baltasar de Azevedo, Abogado de los Reales Consejos, su Assessor: En Madrid à 11. de Noviembre de 1694. El Obispo de la Concepcion, Juez Apostolico. Licenciado D. Baltasar de Azevedo. Ante mi Bartolomè Davila, Notario Secretario.*

116 En 12. de dicho mes, se recurriò por parte de dicho P. Orellana, ante el señor Auditor, agrauiandose de los Autos antecedentes, diziendo, que en los procedimientos de dicho señor Obispo era notorio el defecto de jurisdicion, por la suspension decretada por la signatura de justicia; y assi mesmo por la apelacion referida en el num. 114. y por aver con Assessor recusado, passado nula, y atẽtadamẽte à dar dicho Auto; mandando, se vsasse de la agrauatoria que tenia dada, y dando licencia para salir de la prision à dichos Padres Maestros, ademàs de la notoria injusticia que se dexava considerar: por lo qual se concluyò pidiendo se diessen por nulos, y atentados los dichos autos por el remedio privilegiado de los atentados, poniendo las cosas en el estado que tenian antecedentemente, quando se presentò por su parte el Decreto de suspension; à que se diò el Decreto siguiente. En Madrid à 12. de Noviembre de 1694. *A la primera, el Notario venga à hazer relacion, citadas las partes, y en el interin, no se innove por el Juez, ni por el P. Ministro de los Trinitarios*; donde es digno de reparo, que en la peticion de este recurso, solo expressa la parte contraria el Decreto, que llama de la Signatura, y no el de la Sagrada Congregacion, referido en el num. 113.

117 Notificado dicho Decreto en 12. de dicho mes al R. P. Ministro de el Convento de Trinitarios Descalços, respondiò, que no avia innovado en cosa, porque el P. M. Fr. Juan, no podia salir por estar enfermo; y

que

que el P.M. Fr. Joseph aunque avia salido, avia sido llamado por el Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo de Toledo, que tenia orden de su Santidad, para poderle llamar a las Juntas, y Consultas, que se le ofreciessen, y hecha relacion de los Autos ante el señor Auditor, proveyò el del tenor siguiente: *Remitense estos Autos al señor Obispo de la Concepcion, para que reponiendose de los suyos en los dias 10. y 11. de este presente mes, execute el Auto provehido por este Tribunal, en 13. de Setiembre passado de este presente año, y lo cumpla, con apercibimiento. Proveyòlo Monseñor Illustrissimo, Arçobispo de Milan, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en Madrid à 22. de Noviembre de 1694. años, y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomanus, Auditor, Ante mi Bartolomè Davila, Notario Secretario.* Y aviendose apelado de este Auto para ante su Santidad, por parte de dichos Padres Maestros, proveyò dicho señor Auditor el Decreto siguiente: *En Madrid a 24. de Noviembre de 1694. que se les otorga la apelacion en el efecto devolutivo, con termino de quatro meses, si, retardatà executione en el suspensivo.* Y aviendose presentado por parte de dicho Padre Orellana peticion ante dicho señor Obispo, para que en cumplimiento de el Auto de 13. de Noviembre, referido, repusiesse los provehidos por su Illustrissima, diò el siguiente: *En Madrid à 23. de Noviembre de 1694. traiganse los autos, citadas las partes, y se lleuen al Assessor.* Y aviendose executado el dia 25. sin embargo de que contradixo la vista el Procurador contrario, con el pretexto de estar recusado el Lic. D. Baltasar de Azebedo, passò dicho señor Obispo à dar la sentencia siguiente.

118 *En la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y quatro años, el Ilustrissimo señor D. Fr. Luis de Lemos, Obispo de la Concepcion, del Consejo de su Mag. Iuez Apostolico de esta causa, en virtud de Breve, y Comission de su Santidad; aviendo visto estos Autos, que son entre partes; de la vna el P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, del Orden de S. Agustin, Predicador de su Mag. Teologo, y Examinador del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, Ex-Assistente General de las Provincias de España, y Rector Provincial que ha sido de la de Castilla. Y el P. M. Fr. Joseph Sicardo, de la misma Orden, Predicador de su Mag. Teologo, y Examinador de el dicho Tribunal, Doctor en Teologia por la Real Vniversidad de Mexico. Y de la otra el P. Lector Fr. Felix de Orellana, Fiscal nombrado; en conformidad del auto proveìdo en veinte y dos deste presente mes, y año, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, reponia, y repuso los autos por su señoria Ilustrissima proveìdos en esta causa, como tal Juez Apostolico de ella, en los dias diez y once de este dicho mes: Y declarandose como se declara por Juez competente, y legitimo, en virtud de la dicha comission, y Breve de su Santidad, de la causa que en ella se expressa. Sin embargo del despacho de la signatura de justicia, y Decreto de la Sagrada Congregaciõ de los Eminentissimos señores Cardenales, de Obispos, y Regulares, de doze, y veinte y ocho de Agosto de este presente año, presentados en estos autos; y en fuerça de el proveìdo por el dicho Ilustrissimo señor Nuncio, en treze de Setiembre de este mismo año, en que se le remite esta causa para que provea, provt de iure. Y en atencion à q̃ no se han podido conseguir los Autos que supone hechos en orden à dicha prision, y procedimientos por el P. Lector Fr. Miguel Mançano, Rector del Colegio de Doña Maria de Aragon, de la dicha Orden de S. Agustin de esta Corte: Y que por el dicho auto de veinte y dos de Noviembre, el dicho Ilustrissimo señor Nun-*

Nuncio, no permite se dè cumplimiento al auto por su Ilustrissima proveìdo, en el dicho dia diez de Noviembre, que mira à mas justificacion de el modo, y causa de dicha prision, y à instruir su animo, y juizio, dixo: Por lo que de estos autos, resulta, que debia declarar, y declarò por nulos los procedimientos, è injusta la prision de los dichos Padres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, executadas por el P. M. Fr. Antonio de Arriaga, Prior del Convento de S. Felipe de esta Corte, en el dia quatro de Junio de este dicho año, con violencia, y escandalo, y sin jurisdiccion, segun sus Grados, conforme à las Constituciones de la Religion, presentadas en estos autos, en cuya consequencia debia de mandar, mandaua, y mandò, que los dichos Padres Maestros Sicardos, sean sueltos de la prision, y deposito en que al presente estàn en el Convento de los Trinitarios Descalços de esta Corte, y restituidos à su Convento de S. Felipe, libremente con todos sus honores, y preeminencias, bienes, y albajas que tenian en sus celdas al tiempo de su prision. Y por oviar los inconvenientes que pueden ofrecerse por lo mismo que resulta de los autos, mandava, y mandò, que por aora los dichos Padres Maestros Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, se queden en forma de deposito en el dicho Convento de Trinitarios Descalços, donde al presente se hallan depositados, y por este su auto assi lo proveyò, mandò, y firmò su Ilustrissima, con acuerdo, y parecer del señor Lic. D. Baltasar de Azevedo, Abogado de los Reales Consejos, su Assessor. El Obispo de la Concepcion, Iuez Apostolico. Licenciado Don Baltasar de Azevedo. Ante mi Bartolome Davila, Notario Secretario.

119 En interin de lo referido vn Principe Eclesiastico, el primero, en dignidad de España, atendiendo al bien de la Religion, y de sus ovejas (que padecian grave escandalo) mouido de vn Religioso zeloso, tomò la mano para componer esta materia, y auiendo embiado persona de su satisfacion al Convento de Trinitarios Descalços, para que reconociesse, si en los dichos Padres Maestro Sicardos hallaua apertura para la composicion, y como estos con todo rendimiento la pusiessen en sus manos (sin embargo de ser los agrauiados) dexando à su arbitrio la satisfacion; esperò dicho Principe à que bolviesse el P. Provincial à Madrid, por hallarse visitando la Provincia; y aviendo buelto le embiò à llamar para tratar del ajuste; y como fuesse, passados algunos dias, se negò totalmente à la composicion: y con este hecho se desvaneciò la voz que avian hechado, de que no hazian rostro à ella los dos Padres Maestros, y se calificò la repugnancia de sus emulos, referida en el num. 60.

120 Mas como su Mag. en el dia que se celebrauan sus años à 6. de Noviembre, nominasse sin consulta de la Camara à dicho P. Provincial, por Obispo de Ciudad Rodrigo, y por su promocion vacasse el Provincialato; recurrieron ante el señor Nuncio el P. M. Fr. Francisco de Riuera, y el P. Lec. Fr. Miguèl Mançano, Difinidores, por si, y en nombre de los otros dos ausentes; y assi mesmo el P. Fr. Miguèl Perez, Procurador de la Provincia de Castilla, diziendo que por dicha promocion del Padre Provincial, debian pasar los sellos al P. M. Fr. Juan Bautista Sicardo, que por hallarse processado, y encarcelado, dudauan el Difinitorio y la Provincia, lo que en este caso se debia obrar; y que para quitar controversias, pedian à su Ilustrissima, que no obstante las Constituciones de la Religion, mandasse que dicho P. Provincial governasse la Provincia, hasta que su Santidad le admitiesse, y confirmasse en el dicho Obispado:

A que

A que por despacho de 16. de Noviembre mandò dicho señor Nuncio, que el P. Provincial prosiguiesse en su oficio, hasta que por su Santidad, la Sede Apostolica, ò el Rmo. P. General, otra cosa se proveyesse; para cuyo efecto dispensò en las Constituciones. Y auiendose publicado en el Convento de San Felipe, en 22. de dicho mes, à la hora de visperas, y celebradose con campanas, y cohetes; llegò à manos de dicho P. M. Fr. Juan el despacho referido del señor Nuncio, que auian impresso sus emulos, y repartidole, solo a fin de que se referia en el, que estàua encarcelado, y processado, para desacreditarle; y dicho P. M. Fr. Juan, presentò peticion ante el señor Auditor, alegando en justicia deberseie dar los sellos, y goviernо de la Provincia, por tocarle à èl, segun las Constituciones de la Religion, por ser Provincial inmediato absoluto.

121 El contenido de dicha peticion, para que no le obstasse lo representado por dichos Difinidores, de estar encarcelado, y processado, se reduxo. Lo primero, que las Constituciones 3. p. cap. 15. num. 14. llaman al Provincial inmediato absoluto, para el oficio de Provincial, en caso de vacante; y por su falta à los demàs Provinciales absolutos, segun su inmediacion: y a falta de ellos, al Difinidor primero del Trienio antecedente; y por vltimo en defecto de todos, al Prior de la Casa principal. Lo segundo, porque dichos Difinidores, y Procurador, callaron à su Ilustrisima, que avia otros Provinciales absolutos, que debian entrar en dicho oficio, aun en caso que dicho P. M. Fr. Juan estuviesse impedido. Lo tercero, porque assi mesmo callaron, que por Constitucion Apostolica ya citada de Inocencio XI. estava determinado, que ninguno que tenga voz activa por grado, ò por oficio, aunque sea Reo, y processado, no pueda el P. Provincial embarazarle la voz activa, ni passiua, ni excluirle para oficio alguno, *directè ni indirectè*, con pena, de que el Provincial no tenga voz actiua, ni passiva por cinco años, y con clausula irritante, y anulatiua de quanto hiziere. Lo quarto, porque dicho P. M. Fr. Juan, no pudo ser processado por dicho Padre Provincial, por ser inmediato Provincial absoluto, si no por el Capitulo Provincial, ò intermedio, segun disposicion de dicha Constitucion Apostolica, con la mesma clausula irritante, de quanto no se obrare por dicho Capitulo. Lo quinto, porque tampoco el Provincial, ni el Capitulo tiene jurisdiccion sobre dicho P. M. por el oficio de Assistente absoluto de España, que le constituye inmediato Subdito del Rmo. P. General, segun lo dispuesto en las Constituciones 3. p. cap. 7. num. 5. Lo sexto, porque a fin de embarazarle la entrada en dicho oficio de Rector Provincial, se le prendiò y processò, sin aver querido, darle traslado del processo, en tan dilatado tiempo. Lo septimo, porque en virtud de comission Apostolica, el señor Obispo de la Concepcion, le avia dado por libre de la prision, por sentencia referida num. 118. como esto, y lo demàs referido consta de instrumentos, que se presentaron para este efecto. Y se concluyò pidiendo, que su Ilustrissima mandasse expedir los mandamientos necessarios, para que se le entregassen los sellos, y gouierno de la Provincia, en conformidad de las Constituciones. Y que assi mesmo no se vsasse del despacho ganado con dichos vicios, y otros, ni que fuesse tenido por Rector Provincial dicho P. M. Zuñiga.

122 Y auiendose presentado dicha peticion ante el señor Auditor, diò

diò el decreto siguiente: *En Madrid à 29. de Nouiembre de 1694. por presentado; traslado sin perjuizio.* Pero por parte de dicho P. M. Fr. Juan, se presentò segunda peticion, en que se representò sobre lo referido, no poderle obstar el supuesto processo, formado contra èl por sus enemigos, para el fin de inpedirle el exercicio de Rector Provincial, que le tocava, y con el defecto notorio de jurisdiccion en ellos; y que respecto de no tener medios, forma, ni tiempo para seguir pleyto, y de el gravissimo perjuizio irreparable de èl lapso del tiempo, y que nunca le abria para ser reintegrado: y q̃ dicho despacho expedido à fauor de dicho P. M. Zuñiga, se decretò, sin darle traslado de lo pedido por los Padres Difinidores, y Procurador de Provincia, constando ser dicho P. M. Fr. Juan el interessado en ello, y los demàs Provinciales absolutos, y el Prior del Convento de Salamanca, se avia de seruir su Illustrissima, de reformar su Auto de traslado de 29. de Noviembre, por contrario imperio, y mandar se le diesse incontinenti la possession de dicho oficio. Y de lo contrario insistià en las apelaciones, y protestas contenidas en el primer pedimento, y pedia testimonio de todo, para acudir ante su Santidad, y donde mas le conviniesse, sobre que el señor Auditor proveyò el Auto siguiente: *En Madrid à dos de Diziembre de 1694. traslado sin perjuicio.*

123 Y aunque dicho P. M. Fr. Juan podia, y debia insistir en la representacion de su derecho, y en la de no poder Monseñor Nuncio dispensar en las Constitnciones de la Religion, segun la concordia hecha con todo el Real Consejo de Castilla, por Monseñor D. Cesar Facheneti, Nuncio Apostolico en estos Reynos; por la qual por Auto de dicho Consejo de 9. de Octubre de 1640. se le debolvieron las facultades (con la condicion, de que se obseruassen, la concordia, tassa, arancel, y ordenanzas) que por otros de 10. de Septiembre de 1639. se le avian recogido; no obstante por el respecto que tiene à los despachos de su Illustrissima, no expressò dicha concordia, ni siguiò por esta razon, y otras la defensa de su derecho. Y no son menos eficaces, las que le asseguravan el contenido del pedimento de dichos Padres Difinidores, y Procurador de Provincia, que en su afectada duda, expressada en su su nombre, y en el de los otros dos Difinidores ausentes, no tuvieron presente la determinacion 3. p. const. cap. 14. num. 4. que prohibe poder los Difinidores ausentes, ser consultados en materia alguna de la Provincia, para tomar resolucion en ella. Y mucho menos pudo interessarse el P. Fr. Miguel Perez, como Procurador de Prouincia, ni llamarse Procurador General, por averse prohibido semejante titulo al que lo es de Provincia (por ser proprio del que lo es de la Religion) en el Capitulo General, celebrado el año de 1685. y porque las Constituciones no le dàn derecho alguno, para que se mostrasse parte, respecto de que en ellas no ay tal oficio; y vna sola vez que se hizo memoria de èl en las notas del cap. 3. de la 1. p. fue solo para declarar, que el que le huviesse obtenido, no goza essencion alguna de las intrusas en las Provincias. Y auer hecho dicha afectada representacion à Monseñor Nuncio, con nombre de Provincia, y Difinitorio, fue vsurparse el titulo, que no debian, ni pueden tomarse dos Difinidores sueltos, que no constituyen, ni representan Difinitorio, ni Provincia; ni pudieron constituyrla en aquel tiempo, porque aviendo sido nominado para el Obispado dicho P. M. Zuñiga en 6. de Noviembre, y tenido la noticia

cia

cia en el Convento de Madrigal, el dia 8. del mismo mes, vacò el oficio de Provincial el dia 11. segun lo dispuesto 3. p. cap. 2. num. 15. donde se ordena, que el promouido tenga obligacion dentro de tercero dia, de como llegare à su noticia, a hazer renunciacion publica de la dignidad, y no haziendola, ni cediendo la Prelacia, no sea obedecido, ni tenido por tal Prelado. Y assi ya no avia cabeça, que pudiesse congregar à los dichos Difinidores, para que formassen Capitulo privado. Los quales son parciales, y faccionarios de dicho P. M. Zuñiga, y enemigos declarados del dicho P.M.Fr. Juan, como se reconociò en auer concurrido à la conspiracion referida num. 10. protestando la eleccion que hizo de Vicario Prior del Convento de San Felipe; y el P. Lector Mançano, mucho mas declarado que es el pretenso Juez, por los procedimientos apassionados ya referidos. Y el motivo de que se valieron para hazer la dicha representacion de estar processado, es tan insubsistente, que la razon le reprueba; y los Autores que tratan deste punto le abominan, porque esto seria abrir la puerta, à que los malevolos dominantes processassen à las personas de autoridad de las Religiones, para excluirlos de los honores, y oficios, y seria condenarlos antes de la sentencia, como pondera el R.P. Torrecilla, en el primer tomo de las Consultas Regulares, donde pone à la letra traducida esta question, que tratò el R. P. Fr. Leandro de Murcia, tom. 2. de las disquisiciones morales, lib. 4. disp. 12. resolut. 11. pertotam donde concluye; *que dezir, no se puede privar al acusado, pero que se le puede excluir de la eleccion, es evasion fribola, y ridicula, y jugar de las voces; porque en la realidad, lo mismo es privar, que excluir, y la misma injuria, y daño injusto se le haze.* Y si se huviera de atender al impedimento de processado, debieran tener presente, que no lo ha sido para otros, que se hallan en oficios; pues el P. M. Fr. Antonio de Arriaga ha obtenido muchos, y al presente es Prior del Convento de San Felipe, auiendo estado muchas vezes processado, y encarcelado: y al P. M. Fr. Alvaro Ossorio no le embarazò, para ser electo en Provincial el año de 1684. el aver estado processado por su Antecessor en el año antecedente, como se representò en dicho Tribunal de la Nunciatura, en la peticion presentada à 17. de Febrero de 1695.

124 Aviendo dicho señor Obispo de la Concepcion dado la sentencia referida num. 118. se apelò de ella por parte de dicho P. Orellana, ante Monseñor Nuncio, el qual despachò sus letras en 29. de Nouiembre, y por ellas mandò, que los Padres Maestros Sicardos compareciessen dentro de tres dias, por si, ò por su Procurador, à representar su justicia; y à dicho señor Obispo, y demàs Juezes que huviessen conocido de su causa, se inhibiessen del conocimiento de ella, y al Notario ante quien pasaua, que dentro de dicho termino entregasse los Autos. En cuya consequencia, por parte de dicho aserto Fiscal, se pidiò ante el señor Auditor, mandasse citar à los dichos Padres Maestros, y para ello proveyò el decreto siguiente: *En Madrid à 7. de Diziembre de 1694. que se les cite con termino de tres dias.* La qual diligencia suspendiò la parte contraria, hasta 7. de Enero de 1695. continuandola en otros diferentes dias, hasta que se diò por bastante, por no poderse hazer personalmente à dicho P. M. Fr. Juan, respecto de hallarse entonces enfermo de peligro. Pero no se descuidò la parte de dicho aserto Fiscal en molestarlos, pues el dia 2. de

de Diziembre compareciò ante el señor Auditor, representandole, que hallandose depositados dichos Padres Maestros en el Convento de Trinitarios Descalços, salian de èl, sin tener licencia; y callando la sentencia referida que les absolviò de dicho deposito, concluyò pidiendo, se les mandasse con censuras no saliessen, y debaxo dellas al P. Ministro, no se lo permitiesse. A que proveyò el señor Auditor el decreto siguiente: *En Madrid à 2. dias del mes de Diziembre de 1694. Presentada esta peticion ante su Illustrissima, dixo, que mandaua, y mandò, se notifique à los Padres Maestros Sicardos, guarden por aora el deposito, y no salgan de èl; y assi mismo mandaua, y mandò al P. Ministro, y Portero del Convento de Trinitarios Descalços de esta Corte, no les dexe salir de el, y vnos, y otros lo cumplan, pena de excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ; y assi lo proueyò, y mandò su Señoria Illustrissima.*

125 Pero aviendo dichos Padres Maestros al tiempo de la notificacion apelado de este Auto, comparecieron al dia siguiente, pidiendo ante dicho señor Auditor le reformasse, respecto de que estando dados por libres, y de ser la soltura de su naturaleza executiva, y hallarse en possession de salir libremente, debian conservarse en ella, aun quando se revocasse la sentencia referida, por ser apelable la revocacion; y mas por averse provehido dicho Auto, sin aver transportado el processo al Tribunal de la Nunciatura; y por consiguiente sin conocimiento de causa, apelando de lo contrario, y protestando lo que conviniesse. A que proveyò el señor Auditor el Decreto siguiente. *En Madrid à 6. de Diziembre de 1694. Dasele licencia al P. Ministro, para que los dexe salir dos dias en la semana, y en los demàs guarde la censura impuesta.* Y en el mesmo dia, los dos Padres Maestros otorgaron protesta juridica, para que este Auto no les parase perjuizio.

126 Mas como en continuacion de dicha apelacion se les diesse à los dos Padres Maestros, en 14. de Enero de 1695. traslado de los Autos, y pedimento de el asserto Fiscal, como se reconociesse faltar en ellos los dos Decretos antecedentes, y pedimentos para ellos, se presentò peticion, por parte de los dos Padres Maestros, para que se les entregassen, y no les corriesse el termino hasta su entrega; pero como la parte contraria supusiesse (por sus fines particulares) auerse perdido la peticion que diò el dia 2. de Diziembre, y Decreto à ella provehido; la de dichos Padres Maestros exhibiò vn traslado autentico, para que se pusiesse con los Autos, respecto de no averse dado providencia à su pedimento, y mandadose apremiar al Procurador de ellos, con la declaracion de censuras, en 21. de Enero, por no averlos buelto. Y respondiendo al traslado, se formò ante todas cosas articulo, sobre que se debian juntar los autos formados por el P. Lector Mançano, con los de el presente expediente, y sin passar à otra determinacion mandar, que todos se remitiessen à la Sagrada Congregacion, donde segun alegavan estava pendiente la primera instancia. Convenciendo la falta de verdad en lo alegado, de que dicho señor Obispo diò el Auto con Assessor recusado, como queda advertido en el num. 114. y la insufistencia del Auto provisional, referido num. 110. para embarazar el curso de la causa, y con amplia, y suficiente autoridad, expressada en el num. 102. sin que se entendiesse limitada por los dos decretos de la signatura, y Congregacion de Regulares, por no hablar

con

con dicho señor Obispo, ni averle obstado la falta de Autos formados por el P. Lector Mançano; pues auiendo le mandado que los entregasse, no lo permitiò el señor Auditor, mandandole reponer el Auto proveido sobre ello, y siendo bastantes los formados ante dicho señor Obispo; pues por ellos constaua auerse procedido à la prision sin sumaria; como queda referido en el num. 59. y sin jurisdicion por lo expressado en el num. 63. y con las circunstancias mencionadas en los num. 48. y siguientes. Y porque el origen de tanta violencia, fue, porque dicho P. M. Fr. Juan auia dado quenta de las nulidades del Capitulo Prouincial, y pedido à su Santidad embiasse vn visitador reformador de la Provincia; como tambien auer deseado los medios de su observancia, en el tiempo que la governò, como Rector Provincial; como queda anotado en los num. 4. 13. y 26. de que se originò el odio, y mala voluntad, que èl, y su hermano han experimentado en la obstinada persecucion, que padecen nacida de la conspiracion referida en los num. 7. 10. 37. 39. 40. y siguientes, y de la injusta pretension que tenian premeditada, para embarazarle la entrada en el Provincialato, en caso de vacante, segun se expressò en los num. 45. y 120. y omitiendo diversas razones concluyentes que se alegaron, se manifestò el abuso de las obras pias de redencion de Cautivos (que defraudò en parte dicho P. Lec. Mançano, siendo Prior de Burgos) y Canonicaciones, para seguir los pleytos mouidos contra dicho P. M. Fr. Juan, y el mal vso de las limosnas de los fieles, en el fomento de los disturbios presentes, à vista de la falta de assistencia à los Religiosos enfermos, y à los demàs en lo que se les debe dar para ocurrir à sus necessidades; expressandose lo referido en los num. 24. 94. 96. 98. 120. y tambien las penas en que incurrieron dicho P. Lec. Mançano, y su Secretario, Fr. Francisco de Avilès, por averlos hallado jugando à los naypes con vn Clerigo, el dia 11. de Diziembre, segun se representò al señor Auditor, en la forma que se expressarà despues.

127 Aviendose dado traslado en 31. de Enero à la parte contraria, de la respuesta dada por dichos Padres Maestros, solo respondiò, que lo que se proponia en contrario, no conducia al pleyto; demàs de no tener certeza, ni entidad, pues solo se disputaua, sobre si dicho señor Obispo tuvo jurisdiccion; y para comprobar no averla tenido, presentò vn despacho de la Sagrada Congregacion, en que le mandava no innovasse, como se lo auia ordenado al Eminentissimo señor Arçobispo de Toledo, y à su Vicario; y assimismo hizo contradiccion à la remission deste pleyto à la Sagrada Congregacion, por no aver esta mandado se le remitiessen los Autos.

128 Mas como en 4. de Febrero se diesse traslado de este escrito à los dos Padres Maestros, para justificar mas lo alegado en el antecedente, y verificado con istrumentos autenticos, presentàron otros de nuevo, para probar la certeza, y entidad, y manifestar la enemistad, y conspiracion de la parte contraria, por lo referido en los num. 10. 43. 45. y 48. y la plena facultad de dicho señor Obispo, para decidir la presente causa; como lo manifiesta dicho despacho de nuevo presentado por la parte contraria; pues por estar creyendo que la tenia suficiente (aunque alegasse lo contrario) le obtuvo, para embarazarla en 3. de Diziembre, quando yà estaua por su Ilustrissima determinada la causa en 27. de Noviem-

viembre; y calificada su jurisdiccion con la remission, que con vista de ambos despachos de la signatura, y de dicha Sagrada Congregacion hizo el señor Auditor de los Autos à dicho señor Obispo en 13. y en 28. de Septiembre, y en 22. de Noviembre, para que proveyesse conforme à derecho. Y porque segun este, el P. Provincial, y su Comissario dicho P. Lector Mançano, no podian ser Juezes (aun quando residiesse en ellos jurisdiccion alguna) se presentò el instrumento de la protesta referida en el num. 31. que motivò la prision, y obstinada persecucion, y se expressò de nuevo (para enmudecer à la parte contraria) el contenido de dichos decretos mencionados, en los num. 105. y 113. y el que de nuevo se presentò por ella, pues todos fueron obtenidos, *con el motiuo de estar pendiente la primera instancia en dicha Sagrada Congregacion.* Y aunque en este vltimo se enunciò, que dicho señor Obispo procedia en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria de el P. Provincial, y su Juez diputado, con animo de que à estos se les dexasse el vso de ella, y con la inconsequencia de lo alegado sobre la primera instancia, radicada en dicha Congregacion, solo mandò esta que no se innouasse, por que tuvo presente, que el superior pueda advocarse las primeras instancias de los Prelados Regulares (y mas en la ocasion de la notoria enemistad, y falta de jurisdiccion que concurre) sin que obste la determinacion del Concilio Tridentino, porque no habla de los Prelados Regulares, segun sienten con grauissimos Autores Raggio cit. cent. 2. tract. 3. dub. 116. concl. 1. num. 3. y el Padre San Julian, cit. cap. 9. adv. 5. §. 4. y se huviera omitido mucho de lo representado, si no fuera preciso para los medios de la defensa, expressar los motiuos de la persecucion, y de los medios con que se fomenta: Y si la parte contraria no huviesse sin causa impresso la consulta, hecha por el P. Prior Arriaga, referida en el num. 96. y el despacho para continuar en el govierno el P. Provincial, mencionado en el num. 120. pues vno, y otro se imprimiò, y publicò fuera de los Claustros, à fin de difamar à los dos Padres Maestros. Y sin embargo consintiò en lo referido la parte contraria; pues auiendosele dado traslado en 17. de Febrero, concluyò en 21. del mismo mes. Y es digno de reparo la variedad de vozes, de que vsan en sus escritos, pues en los presentados en la Sagrada Congregacion, expressaron, que se procedia contra dichos Padres Maestros, por ciertas causas graues, sin dezir quales eran, y en los presentados en Madrid, en vnos se dize por cierta criminalidad, que es abstracto, y no dize nada, como queda advertido en el num. 85. y en otros por ciertos excessos, sin dezir en que especie, pues siendo circunstancia, y accidente, era necesario expressar el acto, sobre que cae. Y no es menos abominable la malicia de los contrarios, en las instancias hechas en la Sagrada Congregacion, sin aver pedido en ella despacho para transportar los Autos, solo à fin de que se eternice esta causa, sin poderla determinar dicha Congregacion por falta de Autos, y oponiendose en Madrid à su resolucion, con el pretexto de estar radicada la primera instancia en dicha Sagrada Congregacion; y debian tener presente los emulos, lo que su gran Padre San Agustin les manda en su Santa Regla; que no tengan pleytos, y si acaso los huviere, los fenezcan con toda breuedad, porque la ira repentina, no passe à odio, y de vna paja, se aga vna viga, y la obstinacion califique al Alma de homicida. *Lites aut nullas habeatis, aut*

quam

quam celerrime finiatis; ne ira crescat in odium & trabem faciat de festuca, & animam faciat homicidam.

129 Sin embargo de lo referido, y del articulo introducido, auiendose señalado el dia 9. para la vista del pleyto, el señor Auditor diò el Auto del tenor siguiente: *En la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Março de 1695. años, vistos estos Autos, y processo, por el Ilustrissimo, y Rmo. señor Don Federico Caccia, Arçobispo de Milàn, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes de la vna, el P. Fr. Felix de Orellana, y de la otra, los PP. Maestro Fr. Juan Bautista, y Fr. Joseph Sicardo, sobre diferentes excessos: Dixo, que declaraua, y declarò por nulo el Auto dado por el señor Obispo de la Concepcion, en 27. de Noviembre passado de 1694. assi lo proveyò, y mandò su Ilustrissima, y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomanus Auditor. Antemi Baltasar Fernandez Montero.* Y aviendose interpuesto apelacion de este Auto por parte de los dos PP. Maestros, el dia 17. de dicho mes, para ante su Santidad, la otorgò en ambos efectos dicho señor Auditor: Con que se quedò la causa en el estado, en que la pusò dicho señor Obispo.

130 En interin de lo mencionado, se intentò por parte de los dos PP. Maestros, que el señor Auditor mandasse se les entregasse la ropa, en conformidad de lo advertido en los num. 62. y 77. y como verbalmente se respondiesse en 9. de Diziembre, *què tocaua al Juez, ante quien pendian los embargos*; se recurriò con peticion ante dicho P. Lector Mançano, con protesta de no atribuirle jurisdiccion alguna, para que entregasse la ropa, dinero, chocolate, y libros de dichos Padres Maestros; y al tiempo de entregar la Peticion vn Escrivano Real, le hallò jugando à los naypes con dicho P. Secretario Avilès, y vn Clerigo, el dia 11. de dicho mes. Y como dilatasse la entrega (pareciendole que de dichos bienes se auia de costear el pleyto, sin estar condenados dichos Padres Maestros, como se anotò en el num. 77. antes si absueltos por dicho señor Obispo, y mandadoles bolver quanto tenian en sus celdas) se interpuso recurso sobre ello ante el señor Auditor, que diò el Auto siguiente. *Se remite al Juez de comission, para que entregue a los Padres Sicardos la ropa ad vsum, y en lo demàs determine còmo de derecho. Proveyòlo el Ilustrissimo señor Nuncio, en Madrid à 23. de Diziembre de 1694. y lo firmò el señor Auditor. Guido Antonio Tomanus Auditor. Antemi Fr. Francisco de Avilès Secretario.* Pero como sin embargo de este Auto dicho pretenso Juez dilatasse entregar la ropa, à vista del desabrigo en que se hallavan dichos Padres Maestros, y del rigor del ibierno, con las repetidas nieves, y hielos que se experimentaron; se interpuso por su parte nuevo recurso ante el señor Auditor, representando la falta de justicia, y caridad de dicho pretenso Juez, pues sabiendo que dicho P. M. Fr. Juan estaua enfermo, y de peligro (como lo certificò el Medico) y que necessitaua de sus pocos medios para su curacion, y regalo, dilataua su entrega al mesmo tiempo, que èl con todo regalo, y comodidad estaua jugando à los naypes (por cuyo delito estaua incurso en Excomunion, reseruada al Rmo. P. General, y privado de voz actiua, y passiua para siempre, segun lo determinado en las Constituciones 6. p. cap. 13. y cò la pena de inhabilidad para siempre, como auia prohibido lo mesmo en la visita de dicha Provincia, §. 17. el Rmo. P. General Aste) y se concluyò pidiendo, que en caso necesario, avocasse dicho

dicho señor Auditor el conocimiento del entrego de la ropa, y lo demàs, pidiendo los Autos conducentes al sequestro. A que diò el decreto siguiente: *En Madrid à 8. de Enero de 1695. venga esta peticion arreglada à lo que se pide.* En cuya conformidad se presentò peticion; y à ella diò el decreto siguiente: *En Madrid à 10. de Enero de 1695. El Juez cumpla el decreto de este Tribunal, entregando la ropa ad vsum, dentro de 24. horas, con apercibimiento.* Mas como no lo cumpliesse, mandò dicho señor Auditor en 12. de dicho mes, se despachassen agrauatorias con Excomunion Mayor Apostolica, y pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y otras, si dentro de 24. horas no cumplia con el Auto referido, entregando la ropa ad vsum, sin embargo de sus respuestas, y con apercibimiento de que se le tendria por incurso, passado el termino; y que en su cumplimiento, los Curas le publicassen por excomulgado. Y no obstante entregò la ropa que quiso, por lo qual se recurriò al señor Auditor, para que mandasse entregar toda la ropa, dinero, y alhajas; y que se diesse testimonio de la peticion, y decreto referido de 8. de Enero, para dar quenta de su contenido à su Santidad. A que proveyò el decreto siguiente: E*n Madrid à 19. de Enero de* 1695. *Acudan al Juez, como les està mandado.* Pero viendo que se gastaua el tiempo, y el dinero sin prouecho, suspendieron los PP. Maestros las diligencias.

131 No satisfechos los emulos de la obstinada persecucion de los pleytos referidos, mouiò otro dicho P. Fr. Miguèl Perez, con poder del P. Asistente Castro; pidiendo ante el señor Auditor, que el P. M. Fr. Joseph, declarasse debajo de juramento que regalos, y dinero auia recibido de las Provincias del Perù, y Mexico, para el Padre Asistente de España; suponiendo aver venido por su mano regalos, y conocimientos de las contribuciones, llamadas Colectas, y tocarle à dicho P.M. Castro, por ser Asistente actual, al tiempo que llegò la Flota. Sobre que dicho señor Auditor despachò mandatos con censuras; y para que assi mesmo el P. M. Fr. Juan declarasse, si avia recibido algunas Colectas. Y omitiendo las instancias que para ello hizieron, aun estando este enfermo de mucho peligro; declararon ambos, sin perjuizio del derecho que tenian, à saber con qual se les pedia, que hiziesen semejante declaracion; pues debia constarles, y para ello repetidas vezes pidieron traslado de los Autos, que no se les concediò; y expressaron, que estaua pendiente en la Sagrada Congregacion esta pretension, interpuesta por parte de dicho P. M. Fr. Juan, por debersele pagar los gastos del viage que hizo à Roma, como Asistente, ò lo que le toca de Colectas correspondiente al tiempo, que lo fue en propriedad, desde primero de Março, hasta 11. de Mayo de 1693. porque valerse dicho P. Asistente Castro, del pretexto de la costumbre, que dize aver, en recibir el Asistente actual lo que viene de Indias, aunque de ellas se remitiesse en el tiempo que lo era otro; ò por los Capitulos celebrados antecedentemente, es contra razon, y lo establecido en la Constitucion Apostolica de Paulo V. que està en el Bulario de la Religion, Constit. 6. pag. 299. §. 4. donde se manda, que dichas contribuciones sean para los gastos de los Asistentes, con obligacion de dar quenta al Capitulo General, cumplido el tiempo de su oficio.

132 Y para que mas se reconozca la passion de dicho Padre Prior Arriaga, no puede omitirse; que auiendo el P. M. Fr. Josep hecho cesion

de

de vna escritura de 500. ducados en el Convento de San Felipe, con la expresion de que era para lo que tenia comunicado al Prior el P. Lec. Fr. Francisco de Roxas, declarò este antes de morir, pertenecerle dicha cantidad al P. M. Fr. Joseph; y que solo por motiuo politico avia hecho la cesion, para que se siguiesse el pleyto en nombre del Convento. Y sin embargo de no ignorarlo dicho P. Prior Arriaga, y saber que dicho credito no estaua registrado en los libros del Convento, por no pertenecerle, y que dicho P. M. Fr Joseph le avia seguido à su costa; compuso dicho P. Prior la cantidad referida con el deudor en 1500. rs. solo à fin de perjudicar à dicho P. M. assi en esto, como en los crecidos gastos que le ha ocasionado con la injusta persecucion. Accion tan abominable, que apenas la executaria el Seglar mas olvidado de Dios: porque dicha cantidad, ò pertenecia al Convento, ò al P.M. Fr. Joseph? Si lo primero, con què conciencia compuso 500. ducados, por 1500. rs. siendo el deudor de los mas acomodados de la Corte. Si lo segundo, fue robo manifiesto, y de tan graue perjuizio, que hà desvanecido la impression (para que lo tenia destinado) de vn libro que tiene escrito de la Historia de los Martires del Japon (cuya impression tenia ya ajustada, y sacadas las licencias para ella) de que resultaria grande honor à su Religion, y à otras, y à la Nacion Española.

133 Como no han sido castigados los executores de la prision, de dichos PP. Maestros, se arrojò dicho P. Prior Arriaga de orden del Padre Provincial à otra, que ha causado aun mayores escandalos en la Corte, y fuera de ella. Pues el dia 7. de Março entre tres y quatro de la mañana, prendio al P. Predicador, y Missionero Apostolico, Fr. Francisco Romero, hijo de la Provincia de Lima, y embiò preso al Convento de Toledo; y esto en ocasion, que estava predicando Missiones en Madrid, con gran sequito, y provecho espiritual de las Almas; atendiendole todos, como à hombre embiado de Dios, para la conuersion de los pecadores, y consuelo de los virtuosos; y no satisfechos dicho P. Prior, y sus parciales, de tan irregular resolucion, esparcieron varias vozes contra el credito de dicho P. Missionero (como lo executaron tambien, quando prendieron à dichos PP. Maestros) pareciendoles, podrian calificar de justa por esta via la prision, siendo el motivo de ella la mala voluntad que dichos Padres, Provincial, y Prior le tenian, como queda advertido en el num. 35. Y aviendo vn Seglar poder aviente de dicho P. Missionero, comparecido ante el señor Auditor, y representado tan enorme agravio, hecho à su persona, y à la republica, por el bien que lograua con su predicacion, y los motiuos de passion, que concurrian en dichos Prelados, referidos en dicho num. 35. y el perjuizio tan graue que resultaria à la propagacion de la Fè, entre los infieles de la Provincia de los Tàmes en las Indias; para donde tenia destinada vna Mission de Religiosos, con licencias de su General, y de su Magestad, que auia mas de vn año que los estaua sustentando en el Puerto de Cadiz; pues con su prision se desvaneceria la conduccion de dichos Religiosos, y el fin de tan Apostolica empressa, sin aver en dichos Prelados jurisdiccion para lo executado (y mucho menos no auiendo causa) porque como huesped que era en dicho Convento, solo debia estar subordinado en lo economico al P. Prior, sin que este le pudiesse impedir sus negocios, segun lo determinado en las Constitucio-

fes 2. p. cap. 16. num. 12. Y auiendose pedido que fuesse restituido à esta Corte, y que la persona en cuyo poder parassen los Autos que motiuaron su prision, los entregasse, ò fuesse à hazer relacion, proueyò el señor Auditor el decreto siguiente: *En Madrid à 16. de Março de 1695. años. Presentada esta peticion ante el Ilustrissimo, y Rmo. señor D. Federico Caccia, Arçobispo de Milàn, Nuncio, y Colector General en estos Reynos de España. Dixo, que no ha lugar la restitucion pedida por parte del P. Fr. Francisco Romero, por aora à esta Corte; y alçava, y alzò, qualquiera reclussion que tuviesse el suso dicho en la Ciudad de Toledo, para que siga la Mission donde le convenga, como no sea en esta Corte, y assi lo proveyò, y mandò su señoria Ilustrissima.*

134 No fuè menos abominable, que escandaloso, el arrojo que dicho P. Prior Arriaga tuvo el dia 8. de Março (siguiente al de la prision de dicho P. Missionero) con vn Notario Apostolico, que aviendo ido repetidas vezes à notificarle vn despacho de Monseñor Nuncio, para que juntasse la Comunidad, para la dependencia de vn debito, le vltraxò dicho P. Prior, y maltratò de palabra, y obra, con cuya noticia, y testimonio dado de lo sucedido por el dicho Notario; el señor Auditor le suspendiò por entonces del exercicio de Prior, y le puso recluso en el Colegio de Doña Maria de Aragon de Madrid y se le formò processo. Y viendo dicho P. M. Fr. Juan Bautista las muchas diligencias que el dicho P. Provincial, y sus parciales hazian (en lugar de castigarle) para que se hechasse tierra à vn excesso como este, compareciò ante el señor Auditor, pidiendo que fuesse castigado, y se le acumulassen las causas de otros delitos que auia cometido, y en caso de no parecer los processos, se hiziesse informacion por aver muchos testigos de vista de ellos: para lo qual se mostraua parte como Difinidor perpetuo de la Provincia, por razon del oficio de Assistente General absoluto de España, y dicha peticion se entregò al señor Auditor en 18. de Março deste año.

135 La protesta que hizo el P. M. Fr. Juan antes que saliesse de Madrid para el Capitulo (la qual ha sido el origen de tan injusta persecucion) se reduce, à que siendo publica voz, de que el P. M. Fr. Francisco de Zuñiga seria Provincial, y que en caso que fuesse electo en dicho oficio, sin constar à los electores de la dispensacion de su ilegitimidad, protestava la nulidad de dicha eleccion: y assimismo, respecto de que tambien era publico, que el P. M. Fr. Antonio de Arriaga seria Prior del Convento de San Felipe de Madrid, desde luego protestava la nulidad de dicha eleccion, porque segun sus Constituciones, 2. p. cap. 13. n. 11. estava inhabil, *in perpetuum*, para todos los oficios, por cierto delito (sobre otros) que cometiò el año de 1686. en el Colegio de Valladolid, en que fue aprehendido, y por èl processado, y desterrado al Convento de Santiago.

136 En quanto à la nulidad de la eleccion del dicho P. M. Zuñiga, hallandose con el impedimento de ser ilegitimo, y no constando à los electores (como no constò) que estava dispensado, es constante que fue nula, y de ningun valor, pues aun en caso que tuviesse la dispensacion, no manifestandola a los vocales, que eran sabidores del impedimento, è ignorantes de que estava habilitado, eligieron con cierta sciencia al que en su inteligencia era inhabil, porque aunque estuviesse dispensado, era preciso que manifestasse la dispensacion, para que no se procediesse en su eleccion con vna nulidad tan notoria.

Lo

137 Lo justificado de esta protesta se califica con la ponderacion de lo abominables que han sido siempre los ilegitimos à Dios, à los Santos, à los Sagrados Canones, y à los Pontifices, que como à hijos de la incōtinencia los han excluido de las dignidades Eclesiasticas: consta del cap. 23. del Deuteronomio, num. 2. donde ordenò Dios, *non ingredietur mamzer, hoc est de scorto natus in Ecclesiam Domini, usque ad decimam generationem*, y la version Griega legò, *id est in dignitate, aut publico munere*, apud Menoch. lib. 1. de Republ. Hebræorum, cap. 3. n. 4. & lib. 5. cap. 9. num. 2. prohibia la ley Santa del Señor à los ilegitimos la entrada en el Santuario, y la comunicacion, junta, ò govierno en su Iglesia, hasta la dezima descendencia, porque en ella, como notò el Abulense, quedava borrada la memoria de tan torpe defecto: *Quia in decima generatione est totaliter memoria illegitimitatis abolita*, y hasta que passaràn tantas generaciones, no queria Dios que entrassen en govierno, porque como dize el mismo Abulense, los Subditos llevan muy mal ser governados por los ilegitimos; y es peligrosa su exaltacion à los puestos honorificos: *periculum est tales exaltare, quia subditi non æquo animo tales tolerant, maximè illi, qui naturaliter excellentes sunt, & ideo Ecclesia* (concluye) *tales ordinare prohibuit, & aliquam Ecclesiasticam accipere dignitatem*. Y Nicolao de Lira sobre el referido texto del Deuteronomio, dize, que el bien comun se conserva con tres condiciones necessarias: *Sciendum est, quod bonum commune (maximè pacis tempore) ex tribus conseruatur. Primum est, si bona, & honesta connubia coniungantur, quia per hoc bona proles procreatur. Secundum est, si personæ immūdæ adiuinis elongentur. Tertium si personæ viles, & defectuosæ ad honores, & regimen populi non admittantur.* Tienen los ilegitimos contra si, aunquè sean hijos de Principes (esto es dudoso) ser hijos de vna concubina (esto es cierto) sabese quien es la madre, porque la ven parir, pero del padre entre tantos, prudentemente se duda; y su mal natural les inclina à la imitacion de la madre, mas que à la del padre, como advirtiò Juan de Janua, verb. Spurius: *Vnde, & hi, qui non sunt de legitimo matrimonio matrem potius, quam patrem sequuntur.* El hijo de la esclava es esclavo; porque *partus sequitur ventrem*, què serà el hijo de vna meretriz?

138 Diràn que esta mala raza de la ilegitimidad, no la adquirieron, sino que la heredaron. Admitese la euasion, pero se responde: La heredaron? Luego la obtienen. La çarça, y la cambronera, no adquirieron las espinas con que punçan, pero de su raiz las heredaron; y por esso las mantienen, y assi no ay que esperar de ellas, que produzgan vbas, ni higos; *nunquid colligunt de spinis vbas, aut de tribulis ficus?* Matth. cap. 7. n. 16. de la vivora nace siempre la vivora, de padres incontinentes nacen hijos lascivos, sobervios, y mal inclinados. El Espiritu Santo, en el cap. 4. de la sabiduria, num. 3. habla con individuacion à este intento; pues despues de alabar desde el numero primero la generacion legitima, y casta del Santo Matrimonio: *O quam pulchra est casta generatio cum claritate! immortalis est enim memoria illius, quoniam apud Deum nota est, & apud homines*, detestando la de los ilegitimos; dize, *spuria vitulamina* (*seu adulterinæ plantationes*, como del Griego leyò Hugo Cardenal) *non dabunt radices altas, nec stabile fundamentum collocabunt, &c. & fructus eorum inutiles, & acerbi ad manducandum* (que es lo mismo que dezir, que à los expurios nadie los puede tragar) *& ad nihilum apti* (para nada buenos)

de

de que dà la razon Lyra: *Nam ex eorum operibus, non habent exempla bona, sed mala: ex iniquis enim somnis* (prosigue el Sagrado texto, num. 6.) *filij qui nascuntur, testes sunt nequitiæ aduersus parentes suos in interrogatione sua.* Y el Docto Padre Juan Lorino notò, que los sueños iniquos son la junta de los concubinarios, y sus hijos son testigos de su maldad: *iniqui somni, sunt concubitus iniqui, cuius nequitiæ testes sunt sic geniti filij*, y dà luego la razon. *Nam Parentes imitantur, & immodicus feruor libidinis, quo concepti sunt, reddit non rarò salaces, præferuidos, acutos, vafros, & ad vitia procliues.* En este mismo sentido lo glossa Lyra. *Ex hoc enim quod imitatores sunt Paternorum scelerum, testificantur malitiam ipsorum*, son perpetuos pregoneros los ilegitimos con sus ruines procederes del pecado de sus padres.

139 Ni por la legitimacion (mucho menos por la dispensacion) pierden la infamia contrahida, como advirtiò Baldo Perusino in leg. Placet 4. ff. de liberis, & posthumis, Alexand. cons. 94. donde absolutamente dizen: *Et tales spurij sunt infames*, y añade alli Alexandro; *etiam si spurius, & Bastardus fuerit legitimatus, remanet infamis de facto inter bonos notatus.* La razon desto dan Baldo, y Jason, como notò Casaneo, porque *legitimatus est similis archimiæ, quæ facit apparere quod non est.* La alquimia parece oro en el color, pero en la estimacion, y en la verdad no es mas que alquimia, assi los ilegitimos, aunque legitimados, y dispensados, siempre quedan hijos del pecado, à los quales difiniò el Canon Si gens Anglorum, dist. 56. y para confusion suya se pone à la letra: *De tali commixtione meretricum, æstimandum est de generes populos, & ignobiles, & furentes libidine fore procreandos, & ad extremum vniuersam plebem ad deteriora, & ignobiliora vergentem, & nouissimè, nec bello sæculari fortem, nec in fide stabilem, nec honorabilem hominibus, nec Deo amabilem esse venturum;* donde el Cardenal Torquemada nota, *quod nati ex meretricio, viles, & degeneres, & ignobiles communiter sunt. Tum quia sequuntur, & imitantur mores matrum, à quibus corpus contrahunt, Et quarum lactè nutriuntur, tum secundo, quia sic nati parui penduntur, & minori cura educuntur, & inter viles abijciuntur à Patribus in certi, & suspecti; tum tertio, quia in ofensam Dei, & contemptum matrimonij patres fornicarij generant, in abiectione, & vilitate filiorum puniuntur; vnde nati ex meretricio à sacris ministerijs meritò propter eorum vilitatem repellantur*, construyan estos texros los comprehendidos en ellos.

140 Grandes experiencias testifican esta verdad, y conociendola el derecho, y los Sumos Pontifices, excluyeron à los ilegitimos de el Orden Sacro, y de las Dignidades, y Prelacias. Lease el Canon, *Cum multæ 15. q. 8. & cap. Nisi cum pridem 10. de renunciatione, cap. Cum incunctis 7. de electione, & electi potestate, cap. Innotuit nobis 20. eodem titulo, con sus Glossas, cap. Nimis in tua prouincia 18. cap. Vt filij 1. de filijs Presbiterorum*, donde ordena el Concilio Pictaviense: *Vt filij Presbiterorum, & ceteri ex fornicatione nati ad sacros ordines non promoueantur, nisi aut Monachi fiant, vel in Congregatione Canonica regulariter viuentes; prælationem vero nullatenus habeant, & igi glossa. sine dispensatione Papæ*: contestalo el Pontifice Bonifacio VIII. in 6. Decretal, *cap. Permittimus vnico, de ætate, & qualitate præficiendorum, vbi glossa, Quia si esset illegitimus, habilitatio spectat ad Papam, quoad Sacros Ordines, & Dignitates.* Y mas expresso el mismo Papa en el siguien-

figuiente titulo, de filijs Presbiterorum,& alijs illegitimè natis, *cap. Is qui defectum patitur natalium* 1. donde veda à los Obispos la dispensacion cõ ellos: *Ad ordines maiores, vel beneficia curam animarumhabentia super quibus nequit Episcopus dispensare; sine dispensatione Sedis Apostolicæ promoueri non potest*: donde la Glossa advierte, que, *non sufficit dispensatio legati*, no basta la dispensacion del señor Nuncio, ò Legado à latere, y lo contesta tambien sobre el *cap. Dilectus filius* 17. *eod. tit. de filijs Presbiterorum* (que es decreto del Papa Honorio III.) donde, verb. *Non obstante*, dize: *Sic patet expressè, quod legatus Domini Papæ non potest cum illegitimis dispensare, licèt habeat generalem legationem*, y lo repite in iam relato, *cap. Is, qui defectum* 1. *verb. Sedis Apostolicæ*, ratificandose en lo dicho: *Non sufficit dispensatio legati.*

141 La Glossa, sobre el *cap. Si is cum quo fuit* 2. *de filijs Presbiterorum in* 6. *verb. Defectu*, señala tres, ò quatro causas, porque el derecho ha excluido à los ilegitimos de ser promovidos à las Ordenes, Prelacias, y Dignidades. La primera, por la excelencia, y prerrogativa del Orden Sacro. La segunda, por la detestacion del delito del Padre, que se castiga en el hijo. La tercera, porque la incontinencia paterna se teme en el hijo, pues lo natural es, que este sea semejante al Padre en las costumbres: y de estas tres causas nace la quarta, que es el escandalo de aquellos en cuya compañia està el promovido: *Iste defectus tribus de causis ordinum, & beneficiorum promotionem impedit. Primò ob ordinis prærrogatiuam: Secundò ob detestationem paterni criminis, quod punitur in filio, vt per id puniatur Pater. Tertio, propter incontinentiam paternam, quæ timetur in filio, iuxta illud sæpe solet similis filius esse patri: ex his tribus insurgit quarta; scandalum scilicet illorum, inter quos promouetur.* Por estas razones, y las demàs referidas, los Athenienses fundavan para los ilegitimos barrio aparte, donde viviessen, como lo refiere Vincencio Turtureto, de nobilitate, lib. 1. cap. 7. *Cum putarent contaminari nobilitatem consuetudine spuriorum, distinctum locum habuerunt, in quo seorsum ab ingenuis spurij alerentur*; y obravan en esto los de Athenas bien, y la Republica Veneciana, que excede en buena politica à todas las demàs, conserva el decreto estatuido; *quo impuris natalibus orti à Reipublicæ Consilio excluduntur.* Al Patriarca Abrahan le mandò Dios, que echase de su casa à Ismael su hijo ilegitimo avido en la esclava; porque sus depravadas costumbres no se le comunicasen à Isaac, que era el legitimo, como sienten los Sagrados interpretes: *Eijce ancillam hanc, & filium eius*, Genes. cap. 21. que mucho que miren los Sagrados Canones, y Sumos Pontifices con menosprecio, y ceño à los ilegitimos, si Dios con ser bondad, y piedad suma los abomina tanto? *Filij adulterorum in consumatione (seu exterminio) erunt, & ab iniquo thoro semen exterminabitur*, Sap. cap. 3. num. 16. de cuya sentencia se valiò Graciano in Can. Coenomanensem, dist. 56. para afirmar, que *adulterorum filij dicuntur esse abominatio Deo, ad quos Paterna flagitia hæreditaria successione descendunt.*

142 Sin duda que tuvo presentes estas razones, y motivos la Santidad de Inocencio XI. para mandar, que en la Religion del Grande Agustino, no se admitan los ilegitimos, de que hazen relacion las Constituciones en la 2. p. cap. 1. num. 7. donde prohiben, que se les dè el habito, con la pena de ser nula su recepcion, y por consiguiente la profession, y que no pueda dispensar el Rmo. P. General, sino solamente el Capitulo Ge-

neral ; y en el num. 8. priva de voz activa, y passiva , y de todos los oficios, con inhabilidad para no poder obtenerlos en adelante à los Provinciales, y Priores, que dieren el habito, à los que no fueren de legitimo matrimonio: *Nullus prætereà recipiatur, qui de legitimo matrimonio non fuerit procreatus, prout nobis de mandato Sanct. D. N. Innocentij Papæ XI. in iunctum fuit; super quo etiam, nec ipse Reuerendissimus Pater, sed tantum Capitulum Generale dispensandi habeat facultatem. Si verò præfatos illegitimos contra hanc nostram constitutionem recipi ad habitum aliquando contigerit, irritam, & nullam receptionem illam fore declaramus, & prædictos habendos esse, ac si minimè acceptatì fuissent; acceptantes verò tàm Provinciales, quam Priores Conuentuũ priuationem vtriusque vocis, & omnium officiorum cum inhabilitate ad illa in posterum obtinenda ipso facto nouerint incurrisse, vsque dum per Capitulum Generale cum eis misericorditer fuerit dispensatum.* Ponderese, que vn Pontifice tan Santo, y vna Religion tan grave (para que se conserve en observancia, y estimacion) no quieren, que los ilegitimos vistan el habito de San Agustin, y es mas digno de el, el hijo legitimo de vn pobre oficial, que el hijo del Principe, procreado fuera de matrimonio.

143 Los Sagrados Pontifices, con dificultad han dispensado con los ilegitimos, para las Dignidades, y Prelacias, y como tan zelosos del honor de la Iglesia, y bien de sus obejas, han persuadido à los Principes seculares, que no se los propongan para los Obispados. El Papa Clemente VIII. en carta, ò Bula, escrita al señor Rey D. Felipe III. en 26. de Febrero de 1599. (y la refiere à la letra el Rmo. P.M.Fr. Juan Martinez, confessor del señor Rey D. Felipe Quarto, en su doctissimo libro de Discursos Theologicos, y politicos, al fin de las aprobaciones del) dize assi, post alia: *Demàs desto, pedimos à V. Mag. vna, y muchas vezes, que no nos proponga varones expurios, è ilegitimos, ni procreados de ilegitimo matrimonio, porquè aborrecen esto mucho los Decretos de los Sagrados Canones, y Concilios; ni debe entrar a la casa de Dios (à la qual se debe toda Santidad, y pureza) nada manchado, y mucho menos lo debe ser, el que preside a los demàs, porque es grandissimo absurdo, que el que es constituido por Maestro de continencia, traiga perpetuamente consigo la memoria de la incontinencia de sus Padres. Esto mismo tratamos tambien con el Rey Filipo de inclita memoria vuestro Padre, pidiendole, que no nos nombrasse para las Iglesias à tales hombres, porque no nos pusiessen en ocasion de tal necessidad, que los desechasemos: lo qual tambien aora significamos lo mismo à V. Mag. y porque tenemos conocimiento de las cosas de España, por auer estado dos vezes en ella, y auer estado alli mucho tiempo, en el qual advertimos muchas cosas, particularmente las que tocan à los Obispos, requerimos à V. Mag. que tan solamente nos proponga varones nacidos de legitimo matrimonio, para Obispos, y Prelados de vuestra nominacion.*

144 No se duda que ay ilegitimos, que disimulan el serlo con su buen proceder, y el defecto natural con su virtud, y à estos (aunque son pocos) no repugnan los Papas la dispensacion; y este motivo tuvo la Santidad de Gregorio XIIII. quando moderò la Constitucion de Sixto V. y ordenò que pudiessen dispensar el General, ò Provincial, no por si solos, sino en el Capitulo General, Provincial, ò intermedio, atendiendo à los meritos de los ilegitimos, y no de otraforma ; *& non aliàs suffragantibus meritis*, como consta de la Bula, su data à 15. de Março de 1591. y es comun sentir de los Autores, que para que sea valida en el fuero externo la eleccion

hecha

hecha en vn ilegitimo, debe preceder la dispensacion, por quien tiene facultad para ella; porque no constando, que esta dispensado, no debe ser tenido por Prelado, ni *ex vi electionis*, queda dispensado para exercer actos de jurisdiccion, ni para que le obedezcan los subditos, que todo esto toca al fuero externo.

145 Además de ser esta doctrina generalmente recibida de quantos han tratado de este punto, està expressado para la Religion del Grande Agustino, como tienen ordenado, y declarado los Rmos Padres Generales Maestros, Rigolio Cornetano, y Fr. Fulgencio Travaloni, en Decretos expedidos para la Provincia de Mexico, y el vltimo fue à 20. de Mayo de 1688. y es del tenor siguiente. *Illegitimi ad officia quæcumque cum cura animarum, ineligibiles, & inhabiles maneant, nisi super eorum natalium defectu præcesserit dispensatio; huiusmodi vero dispensationem concedere dumtaxat poterit, quando grauis, & rationabilis causa intercedit plenum Diffinitorium per vota secreta, nemine prorsus discrepante, neque per ipsam electionem ad prædicta officia facta dispensatio intelligatur, imo electio irrita ipso iure manebit, nisi dispensatio per aliam Patrum actionem seorsim cunctorum votis, & cum rationabili causa obtineatur: quemadmodum alias Rmus. Rigolius Cornetanus pro eadem Prouincia Sanciuit, in forma, quæ sequitur. Experientia docet ad exemplar Prælatorum, omnium subditorum vitam componi: ob quod nostræ Constitutiones, 3. p. cap. 7. de institutione Priorum non solum bonos desiderant, sed meliores expostulant, in quibus eligendis sedulò inspicere debent, ne tantum vitam, & mores suos, sed etiam Parentum ipsorum, vt probata virtus ex ipsis progenitoribus tamquam in hæreditario dono in Præsulibus reluceat. Quare excludimus ab omni officio cum cura animarum omnes illos, quos vulgò mulatos vocant, & præcipimus, omnes, ad quos in posterum pertinebit eligere, & aßumere ad officia prædicta sub pœna priuationis officiorum suorum, & dignitatum ad sexennium ipso facto incurrenda, ne similes mulatos talibus præficiant officijs. Illegitimos autem, & ex in honesto thoro ortos, si Diffinitorum ipsum ex aliquibus facultatibus, & indultis Regularibus concessis, quandoque dispensando elegerit, præcipimus Patribus electoribus prædicti Diffinitorij, quod libro Prouinciæ scribant dispensationem, modo, & forma ab eis factam; ne Religiosi, qui defectum natalium optime noscunt, ignorantes dispensationem defectus, scandalum patiantur, & occasionem inde capiant, illis pro Prælatis non obediendi, nec recognoscendi; & ipsis Prouincialibus iniungimus sub pœna suspensionis ab officio ipso facto per sexennium, vt si aliquos illegitimos repererint munus Prioris localis exercentes, quorum dispensatio scripta, & registrata in libro Prouinciæ non reperiatur, illum talem sine vlla mora, & dilatione ab officio penitus excludant, & priuatum declarent, absque aliqua dispensatione.*

146 Este Decreto, aunque se diò para la Provincia de Mexico, comprehende à todas las de la Religion. Lo vno, porque fue expedido en declaracion de las Constituciones de la Orden, como consta del contexto de el. Lo otro, porque los ilegitimos de aquella Provincia, no son mas inhabiles, que los de otras: y si el impedimento es por la ilegitimidad, en todos los Religiosos de qualquiera Provincia, en quienes estuviere, se hallarà la misma inhabilidad para los oficios.

147 Declaran los Reverendissimos Generales à los ilegitimos por inhabiles para obtener oficios, que son *de cura animarum*, como el de

Pro-

Provincial, Prior, Vicario Prior, Presidente, Suprior en ausencia del Prior y Vicario de Monjas, y todos los demàs, cuyos oficios tienen annexa *curam animarum*, y aquellos, cuya jurisdiccion aunque sea delegada, es superior à la ordinaria, qual es la de vn Visitador deputado para vn Convento (veasc à Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regular, quæst. 15. art. 20.) sino es que preceda dispensacion; la qual (aviendo causa racional, y grave) la ha de hazer todo el Difinitorio, *nemine discrepante*, por ser materia graciosa, y por votos secretos: ni se puede entender, que por la eleccion queda hecha la dispensacion, antes bien *ipso iure*, la tal eleccion es irrita, y de ningun valor, sino es que preceda à ella la dispensacion hecha por todos los Padres electores del Difinitorio, de tal modo, que han de ser distintas la accion de dispensar, y la de elegir, assi como lo tenia ya establecido antiguamente para la misma Provincia el Rmo P. General Cornetano, en explicacion del cap. 7. de la tercera parte de las Constituciones, que trata de la institucion de los Priores; y se ordena à los Electores, que escrivan en el libro de la Provincia la dispensacion de la ilegitimidad, segun, y en la forma que la hizieren, para que los Religiosos que saben el dicho defecto no se escandalizen, ni los subditos (ignorando la dispensacion) se valgan de esto, para no reconocer por sus Prelados à los ilegitimos, ni obedecerlos; y à los Provinciales pena de suspension de oficio *ipso facto*, por seis años, que declaren por privados à todos los ilegitimos, que hallaren exerciendo el oficio de Priores, cuya dispensacion no estuviere escrita, y registrada en el libro de la Provincia.

148 Esta es la substancia de el Decreto referido, y algunos que no han examinado bien este punto, juzgan que por la eleccion, que se haze por la mayor parte de los votos, queda dispensado el ilegitimo, v. g. El Difinitorio en la Religion de S. Agustin consta de nueve Electores; supongamos, que vno siendo ilegitimo saliò electo en Prior, por cinco, ò por ocho votos; sin estar antecedentemente dispensado, este por la tal eleccion, no lo està, ni en el fuero de la conciencia. La razon es evidente, porque para que aya valida eleccion, basta que sea hecha por la mayor parte de los Electores, que es lo que se requiere para vna eleccion Canonica; la dispensacion, como materia puramente graciosa, ha de ser por todos los votos; de otra suerte no quedarà dispensado el ilegitimo; y consta claramente, porque si antes de la eleccion se propusiera à vn ilegitimo para dispensarle, sino convinieran todos los votos, no quedaria dispensado, luego mas pide la dispensacion, que la eleccion.

149 Y si por la eleccion quedasse dispensado el ilegitimo para las Prelacias, no se distinguiera del legitimo, en quien no se halla este defecto, ò impedimento, pues estuvieran iguales para obtenerlas en virtud de la eleccion. La mente de los Sagrados Canones, y Sumos Pontifices, que disponen, que el ilegitimo no pueda ser promovido à las Dignidades, y Prelacias, sino estuviere dispensado, es, que aya de preceder à la elecciō la dispensacion, porque si sintieran, que la eleccion era juntamente dispensacion, lo mismo seria dezir, no puede ser Prelado el ilegitimo sin dispensaciō, que determinar, no lo podia ser sin eleccion; la qual interpretacion es ridicula, pues ni el legitimo lo puede ser sin ella, conque no abria distincion entre el, y el ilegitimo.

150 Toda esta doctrina referida, es para confusion de los ignorantes,

tes, à que satisfizo el P.M.Fr.Juan à vna pregunta que le hizo el P.Lector Mançano, quando le tomò la confession. Preguntòle, si avia conocido en la Provincia algunos ilegitimos que huviessen sido Priores? Respondiò, que si, y à muchos, pero ninguno dispensado, como consta del libro de la Provincia, donde no se hallarà escrita, ni anotada dispensacion de ilegitimo alguno, y que esto era contra lo dispuesto por el derecho, y Constituciones Apostolicas, y Decreto referido de los Rmos Padres Generales, conque la dicha pregunta redunda contra los Electores que no han procedido conforme à derecho en las elecciones de los ilegitimos.

151 De lo dicho se vendrà en conocimiento de la justificada protesta que hizo el P.M.Fr.Juan, de la nulidad de la eleccion de Provincial hecha en el P.M.Zuñiga, sino constasse à los Electores estar dispensado de la ilegitimidad, y nunca se manifestò la dispensacion (si es que la tenia) y por consiguiente los vocales eligieron à quien tenian por inhabil, ni esta nulidad se puede suplir con lo que algunos han dicho, de que el P.M.Zuñiga mostrò la dispensacion al señor Obispo de Avila, Presidente del Capitulo, porque el Presidente no es mas que vn voto, ni por si constituye Capitulo, ò Provincia, porque esta se compone del Presidente, y demàs vocales, à quienes se debiò hazer notoria la dispensacion: y aunque dicho P.M. Fr. Juan votò tambien por el P.M.Zuñiga fue, aviendo precedido en la misma protesta antecedentemente hecha, que no era su intencion concurrir à su eleccion, y que si lo hiziera, seria por redimir su vejacion, pues en este caso le escusava el *metus cadens in virum constantem*, como mas largamente respondiò en la confession.

152 Esta protesta ha sido la piedra del escandalo, siendo la causa de que el P.M.Zuñiga se ensangrentase para la iniqua persecucion, executada con tanta obstinacion con personas de la graduacion, y procedimientos Religiosos, que todos conocen, sin considerar que no se le hazia agravio alguno (aun en caso que se litigasse sobre la nulidad de su eleccion, que no se intentò) pues su defecto es publico, y notorio, y èl mismo hizo informacion de el ante el señor Nuncio, para que su Santidad le dispensase, por auer sido nominado por su Mageſtad para el Obispado de Ciudad Rodrigo, y aviendole dispensado N. M. S. Padre Inocencio XII. recibiò los parabienes.

153 Si alguno con indiscreto escrupulo censurare el que salga al tablero del mundo este papel, no culpe al Autor del, sino à los que lo han sido del motivo, porque violencias executadas contra el honor, piden publica satisfacion, y mas en personas de la autoridad, y creditos que assiste à los Padres Maestros, porque heridas en la honra son mas sensibles en quien los buenos procedimientos acreditan la inocencia, y la obligacion precisa à la defensa: No se quexan los Padres Maestros de la Provincia, porque esta se compone de Doctissimos, y Santissimos Varones, à quienes lastiman los coraçones los escandalos que ha causado tan tenaz persecucion, siendo los autores de ella el P.Provincial, y Prior de S.Felipe, con el fomento de quatro parciales suyos, los quales quieren llamarse Provincia, y Religion, canonizando con este titulo tan injustas resoluciones, aviendo abominado de ellas los demàs; y si han callado, ha sido por el miedo de que con ellos no se execute lo mismo.

154 Por el contexto de este escrito (que es vna relacion de el hecho) se

ſe convence la falſa impoſtura, de que los Padres Maeſtros ſon pleytiſtas, y perturbadores de la paz, pues en ningun pleyto han ſido actores, ſino vnos ſupueſtos Reos por la calumnia, y ambicion de los que los han movido: y ſi eſtuvieren ciegos à vna verdad tan clara, reſpondan los mas apaſsionados à eſtas preguntas. Han pueſto algun pleyto los Padres Maeſtros Sicardos? Han inducido à los Religioſos, para que nieguen la obediencia al P.M.Zuñiga, aun ſiendo ſu eleccion nula en el fuero externo? Han eſcrito à los Conventos carta alguna, que pueda ſer ocaſion de inquietud, y alteracion en la Provincia? No ha governado el Padre Provincial con ſoberano dominio en todo? No removiò del Convento de San Felipe, ſin arreglarſe à las Conſtituciones de la Orden, à muchos Religioſos venerables por ſus coſtumbres, y canas, y de eſtimacion por ſus grados? Quien le ha embarazado que execute lo que ha querido? No ha vivido mucho tiempo, y vive actualmente en el Colegio de Doña Maria de Aragon de Madrid contra los eſtatutos de ſu fundacion, conſumiendo en el gaſto de ſu perſona, y familia de ſu oficio, las rentas deſtinadas para el alimento de los Colegiales? No tiene dos Conventos de los principales de la Provincia, ſin Priores, deſde que ſaliò Electo Provincial el año de 94. aviendo pueſto en ellos por Preſidentes a dos ſujetos, que por Conſtitucion Apoſtolica de Clemente VIII. y de la Religion, debian vacar eſte triennio, por aver tenido oficios ſeis años continuos, ſiendo inhabiles para el govierno, haſta que paſſen tres? No govierna el P. Maeſtro Arriaga à ſu arbitrio? Que por la modeſtia no ſe expreſſan los caſos, y ſe reſervan para quando venga vn Viſitador; pues ſi mandan, y executan quanto ſe les propone à la imaginacion, para què tanta violencia? Tanta perſecucion? y tan ruidoſas demonſtraciones con los Padres Maeſtros Sicardos, con el pretexto de que les perturban la paz de ſu govierno? Retirados vivian en ſus celdas, y negandoſe à concurrir en las conſultas del Convento (ſiendo tan de ſu obligacion) por eſcuſar embarazos en la diferencia de dictamenes.

155 Con la promocion del Padre Maeſtro Zuñiga al Obiſpado de Ciudad Rodrigo, ſe eſperava el fin de tantas perſecuciones, y pleytos, y que dexaſſe la Provincia en quietud, y paz; pero ſe experimentò lo contrario, pues moviò à dos Difinidores, para que juntos con el Procurador de Provincia, ſin que compuſieſſen Difinitorio, ſino que por ſi, como particulares propuſieſſen al ſeñor Nuncio, que aviendo vacado el oficio de Provincial, por aver aceptado el que lo era, el Obiſpado; pertenecia ſegun las Conſtituciones al P.M.Fr.Juan, como inmediato Provincial abſoluto; y que dudavan ſi por eſtar proceſſado, y encarcelado podia entrar en dicho oficio, vſurpandoſe el nombre de Difinitorio, y Provincia, no aviendo ſido convocados para Capitulo Privado. Eſta duda fue fantaſtica, hija de la ignorancia, y paſsion, pues debian ſaber, que el eſtar vno proceſſado, no le pribava de ſus honores, y derechos, como ſe advirtiò en el n.121. y 123. y eſte caſo eſtà prevenido en el prologo de las Cõſtituciones de la Orden, num.7. donde ſe declara, que ninguno eſtè ſujeto à las penas de la abſolucion del oficio, privacion de voz activa, y paſsiva, ni de otros, *ipſo facto incurrendis* (excepta la pena de la excomunion *latæ ſententiæ*) ſino es que aya ſentencia en particular, ù declaracion del Prelado (y eſto debe entenderſe *prout de iure*) aunque el delito ſea notorio de

G he-

hecho, y de derecho, ù de ambos juntamente: *Item declaramus, quod nullus sit subiectus pœnis absolutionis ab officio, priuationis vocis activæ, vel passiuæ, & alijs huiusmodi ipso facto incurrendis, tàm in constitutionibus, quàm extra impositis, vel imponendis (excepta tamen prout de iure pœna excomunicationis latæ sententiæ) nisi superveniat in particulari sententia, vel declaratio Prælati, quantumcumque etiam notorium facti, vel iuris, aut vtriusque interveniat*: y no obstante esta disposicion, que lo es del derecho comun, y particular de la Religion, obtuvò el P. M. Zuñiga contra lo dispuesto en las Constituciones, despacho del señor Nuncio, para proseguir en el oficio de Provincial, introduciendo vn exemplar de tantos inconvenientes, como el presente, pues abre la puerta para que qualquier Prelado malevolò forme processo contra las personas de autoridad, y virtud, solo à fin de privarlos, y excluirlos de sus honores, y derechos, como ha conseguido la calumnia con el P.M.Fr.Juan, à quien no se le ha oìdo, ni dado traslado en tan dilatado tiempo, ni querido darle de los supuestos, y quimericos cargos (si los tuviera, huvieran sus enemigos concluido la causa para condenarle) ni aver intervenido sentencia cōdemnatoria, ni declaratoria, q̃ le aya privado de sus honores, y privilegios; y debiera el P. Lector Mançano portarse como excomulgado, aviendo incurrido en Excomunion mayor, *latæ sententiæ* (que no necesita de declaracion en este caso) por aver jugado à los naypes, como se refiriò en el num. 130.

156 Con el afectado pretexto de la paz de la Provincia, consiguiò el P. M. Zuñiga, por medio, y representacion de sus parciales, referida en el num. 120. las letras del señor Nuncio, para continuar en el oficio de Provincial, contra la justicia, y derecho que assistia à dicho P. M. Fr. Juan, y à los demàs llamados por la constitucion, vistiendo el deseo de dominar en la Religion (aun despues de aver aceptado el Obispado) del fingido zelo, y de la quietud, y tranquilidad de ella, atropellando las leyes: y no es nuevo, que los interesses particulares se honesten con el titulo colorado del bien comun, y se disimulen las passiones con el sobreescrito del servicio de Dios, siendo este el mayor daño que padecen las Republicas, y principalmente las Religiones, como lo lloran repetidas experiencias, y lo pondera el R. P. M. Fr. Antonio de la Calancha en su Coronica Peruana, lib. 3. cap. 35. fol. 715. donde refiere el sucesso siguiente. *Estava enfermo el P. Fr. Agustin Faxardo, Lec. de Theulugia, y estremado Predicador, debia de tener alguna quexa justa, en materia graue del P. Provincial, y del P. Prior de Santa Fee, donde la cosa sucediò; era Provincial el P. M. Fr. Bartolome Barba, y que lo avia sido otra vez, y otras dos vezes Rector Provincial, el Prior era el P. Fr. Alonso de Ayala, todos tres personas de muchas letras, y autoridad. Vn dia entrando à visitar al enfermo el Provincial, y el Prior, despues de aver ablado de la enfermedad, dixo el P. Fr. Agustin al Provincial, que le diesse licencia para hazer vn viage, el Provincial le dixo, que se la daba con mucho gusto, añadiò el enfermo, pues tambien me ha de dar V. P. licencia, para que vayan conmigo otros dos Religiosos, con voluntad se lo concediò el Provincial; preguntandole, para donde avia de ser el viage, y quales queria que fuessen los dos compañeros. A que respondiò el P. Lec. Fr. Agustin, mi viage ha de ser à la otra vida à dar cuenta à Dios en su tremendo Tribunal, los dos que han de ir con migo, son V. Paternidad, y el P. Prior, y assi los cito para dentro de tantos dias, los dos quedaron absortos, y dentro de poco muriò el P. Fr. Agustin, y al pla-*

plazo murieron el Provincial, y Prior. (O espantoso caso! tenganle presente los dominantes, para no executar violencias con los subditos) y prosigue el Historiador con estas grauissimas palabras. *Lo que mas siente Dios, es, que con titulo de Religion, y con capacidad de observancia, ofendan los Prelados à sus subditos, digan que es enojo, y no lo llamen virtud, digan que es entablar su Monarchia, y no que les mueve zelo de Dios, ni pongan capa de Santidad, à lo que està aforrado en vengança, ò codicia, ò desamor.*

157 Y para que se reconozca que los dos Padres Maestros han padecido, y padecen por zelosos de la observancia, sin que se les pueda calumniar de que ha sido otro su fin, que el bien publico de la Religion; se califica tambien, con la representacion hecha por ambos al Real Consejo de las Indias, para que diesse el passo al libro impresso el año de 1686. de las Constituciones de su Religion, con las adiciones del Capitulo General, celebrado el año antecedente, respecto de que vn Religioso Indiano (por sus fines particulares, y cõ afectado pretexto de no averse presentado en el Consejo) avia representado, aver se remitido à las Provincias de Indias, sin presentarlas en el Consejo; que mandò por cedula de 19. de Agosto de 1690. se recogiessen originales, y se remitiessen à èl, sin permitir se les diesse cumplimiento. Con cuya noticia el P. M. Fr. Juan luego que fue nombrado por Assistente de España, y de las Indias, presentò en el Consejo de ellas memorial, expressando los grauissimos inconvenientes que resultavan de dicha determinacion; y su hermano el P. M. Fr. Joseph como Procurador de la Provincia de Mexico, continuò las instancias para que se les diesse el passo à las Constituciones, y las mandassen obseruar; como de hecho lo mandò el Consejo, y se despachò cedula en 12. de Noviembre de 1694. en que su Mag. expressa lo siguiente. *Y enterado el Consejo de las Indias de todo el hecho, con reflexion à lo representado por los Maestros Fr. Juan Bautista Sicardo, y Fr. Joseph Sicardo su hermano, del Orden de S. Agustin, y de lo pedido por mi Fiscal en esta materia, he resuelto, se dè passo à las Constituciones, Regla, y exposicion de ella, que incluye el libro.* Y en consequencia à las instancias referidas dicho P. M. Fr. Juan, mandò siendo Rector Provincial de la Provincia de Castilla, que dichas Constituciones se obseruassen en ella, como queda advertido en el num. 26.

158 Remiten los PP. MM. tantos agravios, como han padecido de sus enemigos, pues como Religiosos no desean la vengança, y se los dexan à Dios por la obligacion de Christianos, y de el estado que professan, poniendo en las manos de su Divina Magestad la satisfacion de ellos, y que vse de misericordia, con los que olvidados de la estrecha cuenta que han de dar, se han precipitado à tan escandalosa persecucion, considerando que Christo Señor Nuestro se interpuso con su Eterno Padre, para el perdon de los que le quitaron la vida, y pretendieron afearle en la honra.

